

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2005
PLAN DE ESTUDIO 1993



EFFECTIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN NO JURISDICCIONAL
DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS COMO MECANISMO PARTE DEL
SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LA NIÑA

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

KARLA MILENY RIVAS MORALES

ANA ISABEL VALLADARES VASQUEZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:

LICDO. LUIS ALONSO RAMIREZ MENÉNDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 15 DE AGOSTO DE 2006

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LICDO. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO
LICDO. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LICDO. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILAR

DIRECTOR DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LICDO. LUIS ALONSO RAMIREZ MENÉNDEZ

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	1
1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
1.1.1 ÉPOCA ANTIGUA	1
1.1.2 EDAD MEDIA (SIGLOS V-XV)	2
1.1.3 EL RENACIMIENTO (HUMANISMO 1450.1500; RENACIMIENTO 1500)	3
1.1.4 ERA DE LAS LUCES Y LA RAZÓN SIGLOS XVII Y XVIII	4
1.1.5 CONTEMPORÁNEO SIGLOS XIX Y XX	5
1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ	7
1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL OMBUDSMAN O INVESTIGACIÓN NO JURISDICCIONAL.	10
1.3.1 ÁMBITO MUNDIAL	10
1.3.2 EN EL ÁMBITO LATINOAMERICANO.	14
1.3.3 ÁMBITO NACIONAL	17
1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	18
CAPITULO II	23
2.1 PROTECCIÓN CUASIJURISDICCIONAL	23
2.1.1 SISTEMAS DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL, CUASI JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL	23
2.1.2 LA PROTECCIÓN CUASI JURISDICCIONAL: EL OMBUDSMAN	25
2.1.3 DEFINICIÓN DE PROTECCION CUASI JURISDICCIONAL	30
2.1.4 PRINCIPIOS DE LA PROTECCION CUASI JURISDICCIONAL	31
2.1.5 CARACTERISTICAS DE LA PROTECCION CUASI JURISDICCIONAL	33
2.1.6 PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	35
2.1.6.1 MANDATO CONSTITUCIONAL	35
2.1.6.2 NATURALEZA JURÍDICA	36
2.1.6.3 FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	38
2.1.7 PROCURADURIA ADJUNTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ	44
2.1.8 MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	45
2.1.9 PROMOCIÓN DE RECURSOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	48
2.1.9.1 FUNCIÓN:	48
2.1.9.2 PROCEDIMIENTO:	50
2.1.9.3 LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.	50
2.2 INVESTIGACION NO JURISDICCIONAL	60
2.2.1 MECANISMO DE INVESTIGACION NO JURISDICCIONAL	60
2.2.2 CONCEPTO	60
2.2.3 COMPONENTES DE LA INVESTIGACION NO JURISDICCIONAL	61

2.2.3.1 CARACTERISTICAS	61
2.2.3.2 LINEAMIENTOS DE LA INVESTIGACION NO JURISDICCIONAL	62
2.2.3.3 PRINCIPIOS DE ACTUACION	64
2.2.4 FASES DEL MECANISMO	64
2.2.4.1. FASE DE INTRODUCCIÓN O ADMISIÓN DE DENUNCIA	64
2.2.4.2 LA FASE DE INVESTIGACIÓN Y/O VERIFICACIÓN.	69
2.2.4.3. LA FASE DE LAS RESOLUCIONES	73
2.2.4.4. LA FASE DE SEGUIMIENTO.	75
CAPITULO III.	77
3.1. MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	77
3.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	77
3.1.2 - LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	78
3.1.3.- REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	79
3.1.3.1. MECANISMO DE INVESTIGACIÓN NO JURISDICCIONAL DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE EXIGENCIA INDIVIDUAL:	80
3.1.3.2. MECANISMO DE OBSERVACIÓN PREVENTIVA Y VERIFICACIÓN DE SITUACIONES	81
3.1.3.3. MECANISMO DE ACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA	81
3.1.3.4. MECANISMO DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA	82
3.1.3.5.- INFORMES Y CENSURA PÚBLICA	82
3.2 - LEGISLACIÓN PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ A NIVEL NACIONAL	83
3.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	83
3.2.2. CÓDIGO DE FAMILIA	88
3.2.3. LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	90
3.2.4 CODIGO PENAL Y LEY PENAL JUVENIL	91
3.2.5 CODIGO DE SALUD	95
3.2.6 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	96
3.2.7 CODIGO DE TRABAJO	97
3.2.8 LEY DE MEDIO AMBIENTE Y LEY FORESTAL	99
3.3 . REGULACION JURIDICA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ A NIVEL INTERNACIONAL	101
3.3.1 MARCO CONVENCIONAL	101
3.3.1.1 SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	101
3.3.1.1.1 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	101
3.3.1.1.1.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES CULTURALES.	102
3.3.1.1.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	104
3.3.1.1.2.1 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHO DEL NIÑO EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS (MAYO 2000)	117
3.3.1.1.2.2 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA.	119
3.3.1.1.3 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	120

3.3.1.1.4 CONVENIO DE LA HAYA A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS/AS; 29 DE MAYO DE 1993.	121
3.3.1.1.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER DE 1952 (ENTRADA EN VIGOR: 7 DE JULIO DE 1954)	123
3.3.1.1.6 CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES	125
3.3.1.2 SISTEMA AMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	127
3.3.1.2.1 CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	127
3.3.1.2.1.1 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"	129
3.3.1.2.2 CONVENIOS DE LA OIT SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL	131
3.3.1.2.2.1 CONVENIO 138 "EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE TRABAJO"	131
3.3.1.2.2.2 CONVENIO 182 "SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL"	132
3.3.1.2.3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICARLA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELEM DO PARÁ)	134
3.3.1.2.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	136
3.3.1.2.5. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES	137
3.3.3.2.6 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	137
3.3.1.2.7 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES	138
3.3.1.3 SISTEMA DE PROTECCION CENTROAMERICANO	139
3.3.1.3.1. TRATADO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA (O DE SAN SALVADOR)	139
3.3.2 MARCO NO CONVENCIONAL	140
3.3.2.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	140
3.3.2.2 DECLARACIÓN DEL MILENIO	141
3.3.2.3 DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y EL COMERCIO DE NIÑOS.	144
3.3.2.4. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES ("REGLAS DE BEIJING")	149
4.3.2.5 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL	154
3.3.2.4 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD DE 1990	157
3.3.2.7 DECLARACIONES CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACION DE LA MUJER	162
3.3.2.7.1 NAIROBI 1985	162
3.3.2.7.2 BEIJING 1995	164
3.4 DERECHO HUMANITARIO	170
3.4.1 LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y SUS PROTOCOLOS FACULTATIVOS	170
3.5 ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	172
3.5.1 SISTEMA DE PROTECCION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	172
3.5.1.1 ALTO COMISIONADO	172
<u>3.5.1.2 SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</u>	174

3.5.1.3 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS)	178
3.5.1.4 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO)	178
3.5.1.5 COMITÉ CONTRA LA TORTURA	178
3.5.1.6 COMITÉ CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	182
3.5.1.7 COMITÉ DE LOS DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES	183
3.5.1.8 COMITÉ CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.	184
3.5.1.9 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS	184
3.5.2 SISTEMA DE PROTECCION AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	186
3.5.2.1 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	186
3.5.2.2 LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	187
3.5.2.3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	190
3.5.2.4. COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES	191
3.5.3 SISTEMA DE PROTECCION CENTROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	194
3.5.3.1 CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	194
CAPITULO IV	196
4.1 RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PDDH	196
4.2 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ	205
4.2.1. LOS DERECHOS DE DESARROLLO HUMANO	205
4.2.1.1. DERECHO A UNA VIDA DIGNA.	205
4.2.1.2. DERECHO A LA SALUD.	207
4.2.1.3. DERECHO A LA EDUCACIÓN.	211
4.2.1.4. DERECHO A LA CULTURA	214
4.2.1.5. DERECHO A LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.	215
4.2.1.6. DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO.	217
4.2.2 LOS DERECHOS A LA PROTECCION ESPECIAL	219
4.2.2.1 DERECHO A PROTECCION CONTRA LA EXPLOTACION SEXUAL	220
4.2.2.2 DERECHO A PROTECCION CONTRA EL MALTRATO Y EL ABUSO	223
4.2.2.3 DERECHO A PROTECCION CONTRA LA EXPLOTACION ECONOMICA	226
4.3 FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.	231
4.4 SITUACIÓN DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO	242
4.5. MINIMA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y LA NO RESTITUCIÓN DE LOS MISMOS	251
CAPITULO V	263
5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	263
5.1.1 CONCLUSIONES	263
5.1.2 RECOMENDACIONES	266
BIBLIOGRAFÍA	268
ANEXOS	268
DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	278
FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA PDDH	284

INTRODUCCIÓN

La aprobación universal de que todas las personas, incluyendo los niños y las niñas, pueden gozar de los derechos fundamentales reconocidos para los seres humanos, ha sido uno de los mayores logros de la humanidad y de los organismos de protección de los derechos humanos, tanto de los gubernamentales como de los no gubernamentales.

La investigación que se presenta a continuación fue desarrollada con el objetivo de observar, analizar y comprobar la efectividad que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) tiene como un organismo de protección de los derechos fundamentales, especialmente en el área de derechos humanos de las niñas, y cuya misión y funciones nacen de la misma Constitución de la República. Esta institución, fue creada con la facultad de activar diversos mecanismos, entre los cuales destaca el mecanismo de investigación no jurisdiccional que es propio de la misma y que ayuda a hacer efectiva la misión que se le encomendó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrolló como primer punto, la evolución histórica, el proceso de reconocimiento y protección de los derechos humanos en general, y de la niñez, cuya expresión máxima ha sido la aprobación, por parte, de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, se exponen, a su vez, los antecedentes del Ombudsman como una institución protectora de los derechos del individuo a nivel universal, latinoamericano, centroamericano y nacional, con la finalidad de conocer el desarrollo, progreso y perfeccionamiento que día a día ha adquirido la protección de los derechos humanos, en especial los de la niñez.

Asímismo, se desarrolló la fundamentación teórica doctrinaria de la investigación no jurisdiccional, haciendo la distinción entre la investigación jurisdiccional y la cuasi jurisdiccional, presentando los componentes más importantes de cada una de ellas y destacando la peculiaridad de la primera como mecanismo de aplicación de la PDDH y de las Procuradurías Adjuntas.

Un tercer punto importante de la investigación es lo concerniente a la legislación tanto nacional como internacional, aquí se analiza el perfeccionamiento que gradualmente se ha ido dando de los distintos instrumentos de protección de los derechos humanos de la niñez, destacando que la creación de cada uno ha sido un progreso en la garantía y protección de los derechos humanos, el cual se expresa a través de la adopción de instrumentos jurídicos vinculantes como parte de la legislación nacional y de aplicación de los órganos judiciales, de la PDDH y de los organismos civiles.

El trabajo realizado por la PDDH se presenta periódicamente a través de informes anuales y especiales en los cuales se exponen los casos más importantes y emblemáticos, toda esta información fue analizada sobre la base de los fundamentos y requisitos que toma en cuenta esta institución. También esta reflejada en esta investigación la situación actual de los derechos humanos de la niñez, el trabajo que ha realizado la PDDH para promocionarlos, protegerlos y reestablecerlos. Además, se hace un análisis de las instituciones estatales y de los funcionarios públicos que le han dado cumplimiento a las recomendaciones que emite la PDDH y los que no lo han hecho, negándole el carácter constitucional que tiene. Finalmente, se presentan las conclusiones a las que se ha llegado en el transcurso de la investigación y las recomendaciones que se dan para tratar de hacer que el trabajo de la PDDH en el área de los derechos humanos de las niñas sea más efectivo.

CAPITULO I

1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1.1 ÉPOCA ANTIGUA

- **GRECIA SIGLO VIII a. de c.**

Los derechos humanos tienen su origen en el pensamiento griego; siendo fundada en un régimen democrático en donde se implementó por primera vez el derecho a la igualdad del ciudadano ante la ley.¹

El pensamiento griego antiguo se va conformando en el ámbito de la filosofía siendo en la Antigua Grecia donde se desarrollaron los primeros elementos constitutivos de la democracia tanto en el medio social, cultural, político y económico y en el que surgieron los primeros conceptos sobre democracia y derechos, además de distinguir quienes eran sus protagonistas; la clara visión del derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad, esta presente en la conciencia humana de los griegos, aunque no aplicada del todo en el contexto socio-político.

La definición sobre democracia (Demos-Crateu = mando al pueblo), en los distintos modelos de gobiernos propuestos tanto por Platón como por Aristóteles, llevan a estructurar de forma concretas y según modalidades políticas que toman en cuenta los derechos fundamentales de la persona humana, de esta forma fueron planteados algunos conceptos como: democracia, libertad y ley.

¹ Elena María Marinero Pineda La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la Observancia de los Derechos Humanos de la Niñez en el Periodo Julio 2003-Junio 2004. Tesis UFG. 2004, pp.1-14.

- **ROMA**

La creación del Derecho Romano trajo consigo la regulación por su parte y por primera vez del derecho a la Libertad, que ya era concebida por los griegos, protegiendo mediante una gama de edictos la Ley de las Doce Tablas, y la protección de los derechos del ciudadano.²

La civil romana 753 a. de c. – 476 d. de c. y 1453 d. de c. Es el tiempo que representa el verdadero inicio de la estructura política estatal (res pública) fundamentado en el derecho como elemento básico de la convivencia social.³

Los derechos individuales, se definen y fortalecen a lo largo de la historia romana, sobre todo en la época republicana (S. V-VI a. de c.) misma época en la que Rosseau consideraba el modelo político ideal, en el mismo periodo desarrolló su actividad el Tribuno de la Plebe y que es considerado como el antiguo defensor de los derecho humanos y cuya autoridad política y jurídica le permitía penalizar al Estado mismo en caso de atropello a un ciudadano en cuestión de derechos fundamentales, fungía pues como un intercesor; siendo en este periodo donde tiene sus orígenes el Habeas Corpus y en donde la labor del pretor, que rea el máximo magistrado que se encargaba de cuidar, interpretar y aplicar el derecho (ius) a cada caso en concreto, haciendo pues realidad la equidad como máxima expresión de la justicia.

1.1.2 EDAD MEDIA (SIGLOS V-XV)⁴

Con la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo 476 d. de c. Se da inicio a la Edad Media que se divide en dos fases: la Alta Edad Media y Baja Edad Media abarcando alrededor de mil años de historia.

² Ibidem.

³ Ibidem

⁴ Ídem.

Las luchas raciales, religiosas, políticas y el sin número de contradicciones, conservaron en este periodo la tradición romana en los filósofos cristianos que se mantenían con el ideal de la protección de los derechos fundamentales como logro ejemplificante de la razón humana e iluminación divina, con la concentración del poder en manos del rey, junto con la situación de conflictos que vivió Inglaterra hacia los siglos XI, XII y XIII llevó a plantear una nueva relación entre las personas y con ello se creó la CARTA MAGNA otorgada por Juan Sin Tierra el 17 de julio de 1217, en la que se acuerda la libertad de los ingleses, se limitan las facultades del soberano para la creación y cobro de impuestos o la exigencias de servicios militares, prohibiendo asimismo el arresto de los hombres libres sin la existencia de causa alguna, restringió considerablemente los derechos feudales constituyendo con todo ello un paso trascendental en la historia de los derechos humanos y la democracia, asimismo inician los avances pre-constitucionales, acelerando desde luego el proceso democratizador en el pueblo inglés.

En esta época el iusnaturalismo filosófico proclama el valor de la vida, la libertad y de la justicia, como condiciones necesarias para poder alcanzar el bien común y la legitimidad de la comunidad política.

1.1.3 EL RENACIMIENTO (HUMANISMO 1450.1500; RENACIMIENTO 1500)

La evolución renacentista se centró en el arte y la cultura asimismo se impulsó decididamente el desarrollo de las estructuras políticas como por ejemplo las ciudades libres y el apoderamiento de las mismas por parte de la Burguesía que da sus primeros pasos. El lugar para los derechos fundamentales fue dejado a las teorías filosóficas, sobre todo a aquellas de tendencias iusnaturalistas. En este periodo se crean las condiciones para un nuevo enfoque cívico que

reconoce la libre determinación de los pueblos, un derecho humano fundamental. Pudiendo pues concluir que en la conciencia del hombre renacentista se asomaba ya el valor de los derechos políticos previo a otros derechos fundamentales consagrados hoy en día.⁵

1.1.4 ERA DE LAS LUCES Y LA RAZÓN SIGLOS XVII Y XVIII

En Inglaterra, otro gran instrumento que se consagró en defensa del derecho a la libertad, fue el “acta de Habeas Corpus” en 1679, “*La Exhibición Personal*”, “*Bill of Rihts*”, Declaración de Derechos de 1689, considerada como el Principal documento constitucional de Inglaterra, precisando y fortaleciendo las atribuciones legislativas del Parlamento; al mismo tiempo se consagraron algunas garantías individuales como el Derecho de Petición y la prescripción de penas crueles.

En Estados Unidos el 4 de julio de 1776, el congreso de Filadelfia, proclamó la independencia; la Revolución Francesa (1789-1799), fue otro acontecimiento que cambiaría la historia de la humanidad. El siglo XVIII fue llamado el siglo de las luces, aludiendo así al movimiento cultural que se desarrollo en Europa entre 1715 y 1789 que propuso disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón. En Francia se integraron los intelectuales del ilusionismo en torno al Enciclopedismo el movimiento se conoció con el nombre de Ilustración. En Inglaterra se llamó Enlihtenment.

La Ilustración fue especialmente fecunda en cuanto se refiere al pensamiento político las cuales contribuyeron con el pensamiento de Montesquieu con

⁵ Ibidem

Bentham, Voltaire y Rousseau con la teoría renovadora del liberalismo de Locke por obra de Montesquieu y Bentham a tiempo con Rousseau formulan la Doctrina de la Democracia. Los aportes más significativos y trascendentales de este periodo en la evolución de los derechos fundamentales a través de la historia en recuento pueden ser nombrados la Revolución Inglesa de 1688, la Revolución Norteamericana de 1776 y la Revolución Francesa de 1789.

En el año de 1688 el Estado Constitucional Ingles adquiere estabilidad con soberanía popular parlamentaria lo cual constituye a nivel teórico el modelo más confiable de la viabilidad de los derechos humanos, confirmando la preponderancia de los derechos políticos como medio e instrumento esencial para la vigencia de los derechos humanos.⁶

1.1.5 CONTEMPORÁNEO SIGLOS XIX Y XX

Siglo contradictorio entre la Revolución Industrial y los Derechos Fundamentales, afectado por las dos guerras mundiales. La explosión económica de la Burguesía industrial somete a prueba la validez y la vigencia de los logros que fueron orgullosamente obtenidos en los siglos XVII y XVIII, es en este periodo que prevalece el abrumador liberalismo económico, tanto desmedido como irrespetuoso de la persona humana y su dignidad, la burguesía ya poderosa y dominante no respeta la vigencia de los derechos humanos, prestándose como ejemplo de las mencionadas violaciones las explotaciones laborales de mujeres y niños, injusticias sociales, lucha política de movimientos socialistas y marxistas contra el liberalismo.

⁶ Ídem

En el siglo XX se hace efectivo un movimiento para obtener el Reconocimiento y Protección Internacional de los Derechos Humanos, entre esos antecedentes del movimiento se pueden señalar los siguientes: Derechos del Individuo presentado en 1917 por el Internacionalista Chileno Alejandro Álvarez. Dicho mensaje fue presentado el 6 de enero de 1941 al Congreso de los Estados Unidos; la Declaración formulada por cuarenta y cinco Estados; en 1945 la Declaración sobre Seguridad Colectiva formulada en 1943 en Estados Unidos, Inglaterra, la Ex Unión Soviética y la República de China Comunista.

Fue precisamente a este siglo al que le correspondió cancelar la factura de las contradicciones e injusticias socioeconómicas del siglo XIX, puesto que dos guerras mundiales en tan solo tres décadas es una expresión de la tragedia del siglo XX.⁷

El resurgimiento luego de la segunda Guerra Mundial fue una luz de confianza de nuevo en la razón humana, en la dignidad de la naturaleza humana, en la justicia, resurge el iusnaturalismo o derecho previo al Estado mismo como presupuesto infranqueable de la dignidad humana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada luego de la segunda guerra mundial, y la derrota de nazifacismo, el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es el punto de partida en aras de la protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. En primer lugar por que en la misma Conferencia americana que le dio nacimiento, se creó la OEA (Organización de Estados Americanos).

⁷ Ídem.

En segundo lugar por que la resolución que adoptó la Declaración Americana reconoció que los derechos humanos tienen como fundamentos los tributos de la persona humana y no la nacionalidad. La Doctrina del Derecho de los Derechos Humanos adquirió mayor fuerza desde la segunda mitad del siglo XX que no significa su vigencia total sino más bien, un esfuerzo internacional para avanzar el proceso.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

Es de reconocer el aporte de las nuevas ciencias como la psicología para poder conceptualizar a la infancia, concepto que igualmente coincide con el periodo de finalización de dos guerras mundiales, haciendo renacer la conciencia alrededor del mundo ante el sufrimiento de un ser vulnerable por carecer de derechos reconocidos; así y por medio de varios textos internacionales se fue gestando la idea de garantizar los derechos a esa parte importante de la población sin tomar en cuenta color, raza, religión, sexo, etc. Su existencia consiste una conquista dentro de la historia y un logro para la humanidad.

Como precedente histórico referente al respeto de los derechos humanos de la niñez se encuentra con que, un Estado interesado en reconocer y proteger a su población infantil lo descubrimos a finales del siglo XVII cuando Finlandia dispuso que todas las parroquias del país registraran todos los nacimientos y las muertes. Por medio de dicho procedimiento contable, pudieron medir los niveles de vida de su población y esto llevó a que fuera uno de los países con tasas de mortalidad más baja y tuviera la población infantil más sana del mundo.

El simple acto de registrar nacimientos y muertes, de darle al niño un nombre y una nacionalidad se da por sentado en casi todas partes actualmente⁸.

El camino para llegar a los instrumentos de protección de Los Derechos del Niño ha sido largo y ha estado signado por hechos crueles y destructivos como las guerras mundiales. Como ya se ha señalado antiguamente se consideró al niño como un ser sin personalidad propia y diferenciada, esta carencia de valor autónomo conllevó una falta de declaración jurídica de sus derechos.⁹

Una de las primeras defensoras de los derechos de los niños fue Eglantina Jebb quien, a raíz de la primera guerra mundial, redactó: LA MAGNA CARTA DEL NIÑO, en 1922 que fue adoptada por la Unión Internacional para el Socorro de la Infancia y después por la Sociedad de Naciones en 1924 con el nombre de DECLARACIÓN DE GINEBRA O TABLA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en ella se hace especial referencia al compromiso de la humanidad para con el niño excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad y creencia religiosa.¹⁰

A estos instrumentos siguieron la Carta de la Infancia elaborada después de la Segunda Guerra Mundial por la Liga Internacional para la Educación Nueva en Londres; además de distintas modificaciones a la Declaración de Ginebra, luego la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas en diciembre de 1948 que incluía explícitamente las libertades y derechos de los niños/as hasta llegar a la Declaración Universal de los Derechos del Niños adoptada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁸ Ídem.

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

Los principios de esa Declaración fueron luego desarrollados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la cual viene dar a valor normativo internacional a lo que era tan solo una mera proclamación de derechos, a partir de allí se elaboran distintos instrumentos vinculantes que tratan de concretar principios contenidos en ambas declaraciones.¹¹

La Convención fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y fue abierta a la firma el 26 de enero de 1990, ese mismo día firmaron el documento 61 países. Asimismo, exige que todas las medidas adoptadas por un Estado en relación con los niños debieran tener como consideración fundamental favorecer los intereses del menor.

La Convención proporciona a los niños los mismos derechos fundamentales y libertades públicas que tienen los adultos en la mayoría de los países desarrollados, exige una protección para los niños contra toda clase de maltrato y pide para éstos un nivel de vida adecuado, una buena formación, asistencia sanitaria e incluso diversión.¹²

Este instrumento no es directamente ejecutorio, pero los gobiernos que la firman y ratifican deben presentar informes sobre el progreso efectuado en el cumplimiento de tales objetivos, a un Comité de las Naciones Unidas dedicado a velar por los derechos del menor (COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO).¹³

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

¹³ Ibidem

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL OMBUDSMAN O INVESTIGACIÓN NO JURISDICCIONAL.

1.3.1 ÁMBITO MUNDIAL

La figura del Ombudsman¹⁴ se originó en Suecia en 1713, con el Procurador Konungens Hogsta, Ombudsman hasta 1719, luego Justitiae-Kransler o Canciller de Justicia, más tarde se incorporó en la Constitución de 1809 como Justitiae Ombudsman o Comisionado de Justicia¹⁵.en dicha constitución se establece el cargo de Ombudsman Parlamentario, auxiliar de este en el ejercicio de función fiscalizadora; poder que encaja perfectamente en el proceso de decadencia de la autoridad regia.

Surge pues como una respuesta democrática al crecimiento de la administración estatal y su objetivo principal era controlar la actividad del Rey y de su Consejo, concediéndole la misión de custodiar los derechos generales e individuales, pues debía asegurarse que los jueces y demás funcionarios obedecieran y cumplieren las leyes. Lo anterior desemboca en la independencia de los tribunales y en la Supremacía del Parlamento¹⁶.

A través de la historia de la humanidad surgieron diversos mecanismos de control sobre la Administración Pública, que pueden ser considerados como sus precursores, entre los más citados podemos señalar¹⁷: En Atenas los “EUTHYNOI”, ejercían vigilancia sobre los funcionarios gubernamentales con el objeto de asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dicha

¹⁴ Más conocido en la actualidad como Ombudsperson.

¹⁵ Alicia Castellón, Eficacia de las resoluciones de responsabilidad emitida por la PDDH, tesis UES 2001, PP. 49.

¹⁶ Ídem. PP. 34-35.

¹⁷ Quindío Figuerredo, Jorge Mario. El Ombudsman, primera edición, El Salvador, 2000, PP.15

organización. Realizaban tanto investigaciones a partir de las denuncias de los ciudadanos como por propia iniciativa, proponiendo el juzgamiento popular de los infractores. En Esparta, los “EFLOREN”, designados por el consejo de la ciudad a través de elecciones. La institución llamada “Eflorat” fue creada en el año 750 a. de c. En China, “UN FUNCIONARIO (YAN)” ejercía el control sobre la administración imperial, recibiendo las reclamaciones populares contra la injusticias y apurándolas.

En Venecia en el siglo XV, el “CONSEJO DE LOS DIEZ” ejercía un eficaz control sobre la burocracia de la ciudad. En la época del Derecho Romano existía el “DEFENSOR CIVITATES”, defensor de la ciudad, cuya misión consistía en defender a los humildes contra las exacciones ilegales de los gobernantes, las opresiones de los poderosos y los atropellos de las autoridades municipales. En Turquía, en el siglo XVIII, una REPARTICIÓN SUPERIOR DE JUSTICIA ejercía vigilancia sobre los funcionarios con el fin de asegurar la obediencia a la ley islámica, esa repartición fue la que inspiró al Rey sueco Carlos XII a la creación en su país del cargo de SUPREMO REPRESENTANTE DEL REY. ¹⁸

La figura del Ombudsman fue adoptada por muchos países en el ámbito mundial entre los cuales esta:

FINLANDIA al finalizar la primera guerra mundial, Finlandia logró su independencia de Rusia y promulgó la Constitución Política del 17 de julio de 1919 en cuyo artículo 49, sección I, enmendada el 15 de enero de 1971, dispuso: En cada periodo de sesiones del Parlamento, se elegirá por el plazo de cuatro años a una persona conocida como eminentemente experta en las leyes a efecto de supervisar, como Ombudsman del parlamento, a fin que de acuerdo

¹⁸ Alicia Castellón ob.cit.

con las instituciones que este le dará, defienda dichas leyes en el funcionamiento de los tribunales y de otras autoridades¹⁹;

DINAMARCA aquí se dio una Constitución democrática el año de 1824 revisada el 5 de julio de 1915, en 1920 y posteriormente en 1953. El artículo 55 de la Constitución señala: *“Una ley dispondrá que el Folketing (Parlamento) nombre una o dos personas, que no sean miembros del Folketing, para vigilar la administración civil y militar del Estado.”*²⁰;

NORUEGA Con anterioridad al establecimiento formal del Ombudsman o Defensor del Pueblo del Parlamento hay antecedentes de esta figura desde el siglo XIX. En 1822, en que Noruega estaba unida a Suecia el Rey creó el “General Prokuror” que debía vigilar y fiscalizar a los funcionarios públicos en nombre del Rey. Este personaje fue resistido por la administración, llegando, posteriormente, a ser suprimido. En 1960 se presentó al Parlamento un Proyecto de Ley para la creación del cargo del Ombudsman o Defensor del Pueblo, el modelo se basó e el Ombudsman Sueco y especialmente en el Danés, la Ley del Defensor del Pueblo se concretó el 22 de junio de 1962, entrando en vigor el 1 de enero de 1963;

GRAN BRETAÑA Su fuente fueron los Ombudsman de Suecia y de Dinamarca, y el importante informe de “Justice” de 1961, informe de la sección Británica de la Comisión Internacional de Juristas.²¹ Nace con la Ley del 22 de marzo de 1967, que es conocido como “The Parliamentary Commissioner Act of 1967”, investiga reclamos de particulares y corporaciones que no sean autoridades locales o corporaciones públicas que se quejan por los perjuicios provenientes de una sostenida injusticia. Se les permite acceder a cualquier documento, salvo los

¹⁹ Alicia Castellón ob.cit.

²⁰ Idem

²¹ Alicia Castellón Op.cit.

secretos oficiales y los que se refieran a los privilegios de la corona y a los modos de proceder de sus gabinetes y los Comités²²;

FRANCIA La figura del Ombudsman se crea en Francia por la Ley 73-6, del 3 de enero de 1973, instituyéndose el Mediador. El Mediador es nombrado por seis años, por decreto del Consejo de Ministros y su mandato no es renovable,²³ investiga las reclamaciones sobre el funcionamiento de las administraciones del Estado, de las colectividades públicas territoriales, de los establecimientos públicos, y de otros organismos encargados de una función de servicio público. Esta facultado para recomendar mejoramientos en la administración pública y en la legislación vigente; asimismo, sí la autoridad no desea actuar de acuerdo a sus recomendaciones, puede solicitar la apertura de un procedimiento disciplinario o bien iniciar una acción judicial²⁴

EN ESPAÑA La incorporación de la figura del Ombudsman en el ordenamiento jurídico español provocó importantes polémicas, especialmente sobre la necesidad de importar esta institución de origen nórdico, así como sobre su futuro, que algunos pronosticaban que sería un fracaso.²⁵ Sin embargo, la decisión final fue introducir al Defensor del Pueblo en el ordenamiento a través del texto constitucional y, con ello, salvar los problemas y circunstancias que hicieron surgir esta figura en los actuales ordenamientos jurídicos: el importante colapso de los Tribunales.²⁶

Las principales innovaciones del Defensor del Pueblo español, están vinculadas con sus atribuciones básicas y facultades. Ya no se trata de una institución que

²² Alicia Castellón Op.cit.

²³ Alicia Castellón Op.cit.

²⁴ Alicia Castellón Op.cit.

²⁵ Laura Villalba Benítez “La Tutela de los Derechos Fundamentales y el Defensor del Pueblo”. Tesina, Alcalá e Henares. España, Junio 1993. Pp.21-30

²⁶ Idem.

fundamenta su labor en la supervisión de las administraciones públicas, sino que dirige su acción asimismo y, de manera prioritaria, a la protección y defensa de los derechos fundamentales. Para ello el Defensor está facultado para presentar recursos de amparo, de habeas corpus y de inconstitucionalidad. Esta facultad significa un impulso decidido a la efectividad de la institución, especialmente en materia de protección de derechos humanos. Por otro lado, los poderes de investigación del defensor se extienden al conjunto de administradores, y se le dota también de iniciativa legislativa.²⁷

1.3.2 EN EL ÁMBITO LATINOAMERICANO.

En América Latina y el Caribe, la primera iniciativa de creación del Ombudsman se registra en Trinidad y Tobago en 1976 y en Puerto Rico en 1977, diseñadas ambas instituciones para la supervisión de los actos de la administración estatal. En 1985 en Guatemala se crea la figura del Procurador de los Derechos Humanos. Posteriormente, la institución del Ombudsman se extiende por diversos países de América Latina con distintas denominaciones:

Procurador o Comisionado de los Derechos Humanos en El Salvador, 1991; Honduras, 1992; Nicaragua, 1995; Defensor del Pueblo de los Habitantes en Costa Rica. 1992; Argentina, 1993; Colombia, 1991; Perú, 1995; Bolivia, 1996; Haití, 1997; Panamá, 1997; Paraguay, 1992; Venezuela, 1999, y República Dominicana, 2001. Y en los países caribeños con el nombre inglés de Ombudsman (Antigua y Bermuda, Barbados, Bahamas, Belice, Guyana, Santa Lucía). Cabe mencionar que en el Brasil se está produciendo un interesante desarrollo a través de la figura de los «Onvidores» que cumplen funciones de

²⁷ Idem.

Ombudsman sin tener nombramiento ni vinculación con el Parlamento. Tanto en Centroamérica como, en general, en América Latina, es necesario reconocer la contribución de la Constitución Española de 1978, que significó la expansión del Ombudsman, incorporándolo como Órgano Constitucional Autónomo, comprometido definitivamente con los derechos fundamentales.

Es importante destacar que con la incorporación del Ombudsman al ordenamiento jurídico español (1978) se agrega al contenido clásico de la institución, la legitimación procesal y la posibilidad de ejercer el control difuso de constitucionalidad a través del instrumento de amparo.

Latinoamérica adoptó la institución del Ombudsman en la década del 80, tras el fin de las dictaduras militares, con el objetivo de cicatrizar las heridas infligidas por las violaciones de derechos humanos y para evitar que se siguieran cometiendo. A diferencia de los países escandinavos o europeos donde el Ombudsman es el resultado de una vida democrática sostenida, esta institución constituye un elemento indispensable para forjar y fortalecer las instituciones democráticas, cubriendo así algunos de los obvios vacíos existentes.

Con excepción del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de Guatemala, cuya creación es anterior, la institución del Ombudsman, se ha configurado de acuerdo con la versión concebida por los constitucionalistas españoles, que, por cierto, ha sido desarrollada con sello propio en América Central y en el resto del continente. Guatemala fue el primer país de la región en recoger la tradición escandinava. El desconocimiento por parte de los ciudadanos de América Latina de sus propios derechos es uno de los principales desafíos de los Ombudsman o Defensores del Pueblo de la región.

Aunque los Ombudsman latinoamericanos se asemejan a sus antecesores europeos en la independencia, el rango constitucional y la designación parlamentaria, se distinguen de Puerto Rico (desde 1977), Guatemala (1985), México (1990), El Salvador (1991), Colombia (1991), Costa Rica (1992), Paraguay (1992), Honduras (1992), Perú (1993), Argentina (1993), Bolivia (1994), Nicaragua (1995), Venezuela (1999), Panamá (1997) y Ecuador (1998) cuentan con una institución de este tipo. Mientras tanto, su incorporación se encuentra en las agendas de los procesos de reforma constitucional en Chile, Uruguay y República Dominicana.

En América Latina ha surgido un nuevo modelo de Ombudsman con funciones y competencias prioritarias en cuanto a protección de los derechos humanos, donde frecuentemente se habrían estado dando violaciones a los derechos humanos, por parte de los funcionarios y autoridades públicas. Lo sucedido se debió a que la región se habría caracterizado por continuas dictaduras de corte militaristas, en donde prevalecía la injusticia y graves violaciones en el funcionamiento eficaz y sólido de las instituciones democráticas; pero sobre todo imperaba el irrespeto y la violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de la población.

Por ello, en los países de América Latina no se ha pretendido copiar el modelo sueco, sino más bien retomarlo a partir de las circunstancias ya citadas y jugar un papel de defensor de los derechos humanos, asignándole diversas denominaciones, tales como: **DEFENSOR DEL PUEBLO**: en Perú, Colombia, Paraguay, Bolivia y Argentina; **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**: en México; **PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS**: en Guatemala y El salvador; **COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**: en Honduras, y **DEFENSOR DE LOS HABITANTES**: en Costa Rica²⁸.

²⁸ Ibid. Pág. 35-47

1.3.3 ÁMBITO NACIONAL

Con el propósito de velar por la protección, promoción y educación de los derechos humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos fue creada en El Salvador la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)²⁹. Dentro del país, el antecedente más lejano e importante de la PDDH encuentra su primera expresión en el Socorro Jurídico Cristiano, fundado en agosto de 1975 por el sacerdote jesuita Segundo Montes, junto a un reducido grupo de jóvenes abogados entre ellos el Licenciado Luís Alonso Ramírez Menéndez y estudiantes de ciencias jurídicas³⁰.

De 1977 en adelante, surgieron otros organismos relacionados con sectores de la iglesia o laicos que también desarrollaron un valioso trabajo en esta área. En su conjunto este arriesgado esfuerzo colocó la deplorable situación del país en un lugar privilegiado dentro de la agenda de los sistemas internacionales de promoción, protección y defensa de los derechos humanos, tanto en el Ámbito Interamericano como en el de Naciones Unidas.

En esta época se vivió un proceso de grave deterioro de los derechos humanos y de las garantías fundamentales. Esto se debió por un lado, al abuso de los sectores estatales vinculados al poder económico, político y militar; y por otro a la insuficiencia del control interorgánico o recíproco entre los tres detentadores del poder, como son los Órganos Ejecutivos, Legislativo y Judicial, lo cual evitó que se diera una armónica conciliación de potestades y facultades, dando lugar al ejercicio arbitrario del poder³¹.

²⁹ La Protección de los Derechos Humanos. La Experiencia de la PDDH en El Salvador. pp. 11; La PDDH es una institución de origen constitucional y desarrollo legislativo, adscrita al Ministerio Público, permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa. Ver art. 191, 192 y 194 de la Cn y Decreto Legislativo N° 163 de la A. L. del 20-02-1992.

³⁰ La Agenda Pendiente: Diez años después. El Salvador, pp78.

³¹ Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Revista ECA, N° XLV. Mes enero-febrero. Pág. 5.

Siendo entonces durante la década de los ochenta la protección de los derechos humanos es realizada casi exclusivamente a través de la justicia constitucional, por medio del habeas corpus, amparo, inconstitucionalidad y algunas disposiciones de la legislación penal, que recogían violaciones a los derechos humanos como tipos delictivos, en el ámbito no estatal la protección la realizaban con una dinámica muy importante: las organizaciones no gubernamentales como la Comisión de Derechos Humanos, Tutela Legal del Arzobispado y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, en otras palabras, se estaba frente a un Sistema de Protección a los Derechos Humanos integrado por instancias jurisdiccionales y la protección no jurisdiccional de las instituciones antes mencionadas³².

Los acuerdo de Paz de 1992 que facilitaron la instalación de la figura del Ombudsman en el país, teniendo como función principal velar por el respeto y garantía de los derechos humanos del pueblo salvadoreño, en dichos acuerdos se reiteró que el Procurador sería designado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, y además se encargó a COPAZ la preparación del Anteproyecto de Ley Orgánica de la PDDH³³.

1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fueron muchos los esfuerzos realizados por intentar garantizar en El Salvador la defensa de los derechos humanos, así, en 1979 se da la Proclama de la Fuerza Armada, que propugnaba dentro de su Programa de Emergencias,

³² Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Revista de Derechos Humanos. Mes de marzo, año 4 n° 15, 1997 Pág. 1.

³³ Rommell, Ismael, Sandoval Rosales. El Ombudsman defensor de los Derechos Fundamentales. Pág. 79

garantizar la vigencia de los derechos humanos, luego, en 1983 se crea una Nueva Constitución por parte de la Asamblea Constituyente, años más tarde se da inicio a las negociaciones entre el gobierno y el FMLN, con el fin de lograr un cese al fuego reuniéndose para tal efecto el 4 de abril de 1990, de lo cual surge el Acuerdo de Ginebra.

Posteriormente el 26 de julio de 1990 se da el acuerdo de San José sobre Derechos Humanos, se deja establecido que el acuerdo es parcial, más adelante se da el Acuerdo de México de fecha 27 de abril de 1991, donde por primera vez se habla sobre Reformas Constitucionales, tendientes a establecer mecanismos de garantías para los Derechos Humanos, proponiéndose la creación del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos³⁴.

El acuerdo se materializó en la legislación salvadoreña, mediante el Decreto Legislativo N° 64 de fecha 31 de octubre de 1991. En dicho acuerdo, la Asamblea Legislativa ratificó las reformas constitucionales que el 29 de abril de 1991 aprobara el mismo organismo, las reformas comprendidas eran referente a los artículos 191, 192 y 194 de la Constitución de la República de 1983, a partir de las cuales se creó la figura institucional del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, incorporado con el Título VI, capítulo IV, relativo al Ministerio Público y se le asignó sus atribuciones y competencias en el art. 194 apartado I.³⁵

Sobre la base constitucional y legal, la Asamblea Legislativa nombró el 27 de febrero de 1992 a CARLOS MAURICIO MOLINA FONSECA como primer Procurador

³⁴ Acuerdos de El Salvador: En el Camino de la Paz. Naciones Unidas. Pág. 1-16

³⁵ Eficacia de las Resoluciones de Responsabilidad Emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos ante la Violación de los mismos. Alicia Castellón Tesis UES. 2001 pp. 25

para la Defensa de los Derechos Humanos³⁶. Para cumplir con esa tarea constitucional de ser un vigilante de la realidad democrática, la Procuraduría desde su creación afrontó enormes dificultades³⁷, entre ellas, la relativa a la falta de antecedentes jurídicos, doctrinarios y prácticos para establecer su propia organización sus procedimientos y métodos de protección, la falta de presupuesto adecuado a sus necesidades y el poco apoyo gubernamental. Por ello transitó por una etapa inicial de búsqueda de su identidad.

Desde sus inicios existió el propósito de crear realmente una institución en términos de definirla conceptualmente con base a los textos constitucionales, al derecho comparado y desarrollar una Teoría de la Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos y partiendo de esas dos premisas reestructuran la institución, para dotarla de una organización adecuada y funcional a sus competencias constitucionales, de métodos y procedimientos propios de la tutela cuasi jurisdiccional y del personal capacitado en todos estos aspectos, así como motivado por la naturaleza ética de las labores de la Procuraduría³⁸.

Esta compleja tarea debió necesariamente culminar en un perfeccionamiento de la estructura legal de la institución a través de sendos reglamentos de los Procedimientos de protección de los derechos humanos y de las funciones del personal³⁹. El 23 de marzo de 1995, VICTORIA MARINA VELÁSQUEZ DE AVILÉS fue nombrada Procuradora. Con su llegada, la institución empezó a evidenciar cambios radicales en sentido positivo, así muy pronto la población salvadoreña empezó a percibir mejorías sustanciales y a comprender de una manera más

³⁶ La Agenda Pendiente: Diez años Después pp. 82-88

³⁷ Véase el XIII Informe de la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL).1996

³⁸ Eficacia de las Resoluciones de Responsabilidad Emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos ante la Violación de los mismos. Alicia Castellón Tesis UES. 2001 pp. 26.

³⁹ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Revista de Derechos Humanos mes de marzo, año 4 N° 15, 1997 Pág.1

clara las grandes posibilidades que les ofrecía la PDDH, tanto en la promoción, la defensa y protección de los derechos y libertades fundamentales.

Velásquez de Avilés le imprimió a la institución el protagonismo que hasta entonces no tenía y la colocó en el primer sitio de reconocimiento de la población, el momento de valorar la actuación de toda la administración pública. En junio de 1997, Kofi Anann presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas una evaluación del proceso salvadoreño, del mismo es interesante rescatar el siguiente texto: “*Con el correr del tiempo la Oficina de la Procuraduría Nacional ha obtenido un nivel alto de reconocimiento público. Particularmente durante el mandato de su actual titular...⁴⁰*”.

Tres meses después de finalizado el periodo de la Procuradora, la Asamblea Legislativa nombró el 2 de julio de 1998 a EDUARDO ANTONIO PEÑATE POLANCO como titular de la institución. Siendo un desconocido al inicio su nombramiento causó sorpresa dentro y fuera del país. Pero luego, de forma muy rápida al ir saliendo a flote una trayectoria pagada de denuncias por violaciones al debido proceso y corrupción durante su desempeño como funcionario judicial, las cosas se fueron aclarando.

Al conocer su historia de vida personal el IDHUCA consideró evidente que el nuevo funcionario no cumplía con los requisitos fundamentales establecidos en la ley de la institución para ser nombrado. Con semejante elección se pretendía reducir el importante perfil que hasta entonces había alcanzado la Procuraduría para limitar así su presencia a una existencia formal e intrascendente.

⁴⁰ La situación en C. A.: Procedimientos para establecer la paz firme y duradera, y procesos para la configuración de una región en paz, libertad, democracia y desarrollo. Evaluación del proceso de paz en El Salvador. Informe del Srío. Gral., párrafo 18, pp.5.

Peñate Polanco duró en el cargo poco más de año y medio; es decir, alrededor de la mitad del periodo que define la Constitución. Renunció el 8 de febrero del 2000, en el marco de un proceso de investigación que la Asamblea Legislativa debió de realizar; lo sustituyó MARCOS ANTONIO VALLADARES MELGAR, quien hasta ese momento ejercía el cargo de Procurador Adjunto. Fue él quien finalizó el periodo constitucional, en medio de una fuerte oposición dentro de la Procuraduría y sin haber logrado recuperar el rol que este debía desempeñar en la sociedad para influenciarla positivamente y contribuir a la solución de los problemas más grave que afectaba a la población en la materia.

Al cumplir sus diez años de existencia, la titularidad la ejerce la Doctora BEATRICE ALAMANNI DE CARRILLO. La Asamblea Legislativa tuvo que introducir una modificación puntual a la ley de la Procuraduría para que este nombramiento se pudiera materializar, debido a su lugar de nacimiento, salvado este obstáculo, fue nombrada el 6 de julio del 2001 y que se encuentra en estos momento cumpliendo su segundo periodo en funciones a cargo de esta institución (2004-2007). Desde el inicio de su labor la actual Procuradora le imprimió un protagonismo personal a su gestión.

El empuje que le ha dado a la institución su actual titular, debe ser reconocido. Pese a ello en la actualidad la actitud de otras instituciones hacia la figura del Ombudsman nacional es el mayor obstáculo para que los resultados de su labor se traduzcan en beneficios concretos⁴¹. En todos los periodos el accionar de la PDDH, el diseño de la estructura institucional, los procedimientos de protección y su propia experiencia viene determinada por la llamada TEORIA DE LA PROTECCIÓN CUASI O NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

⁴¹ La Agente Pendiente: Diez años Después. pp. 88

CAPITULO II

2.1 PROTECCIÓN CUASDIJURISDICCIONAL

2.1.1 SISTEMAS DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL, CUASI JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

En este contexto, es importante diferenciar adecuadamente los procedimientos de protección jurisdiccional, los cuasi jurisdiccionales y los no jurisdiccionales. Esto es particularmente sustantivo para los operadores de los sistemas de protección, como las organizaciones no gubernamentales

Por ello una primera clasificación de los conflictos interindividuales los divide en jurídicos y no jurídicos. Los jurídicos son los que afectan derechos o bienes protegidos por la ley. Estos conflictos se resuelven a través de dos modalidades de propiciar la justicia. En primer lugar a través de la justicia jurisdiccional que ejecuta la ley, crea derechos y obligaciones, establece sanciones, es vinculante para las partes y posee una naturaleza coercitiva en cuanto al cumplimiento de la solución de conflictos. En segundo lugar, por medio del sistema cuasi jurisdiccional que aplica la ley, puede ser fuente indirecta de creación de derechos y obligaciones, pero; no establece sanciones y no es vinculante entre las partes.⁴²

El sistema jurisdiccional de la solución de los conflictos es el correspondiente a la administración de justicia que ejerce el Órgano Judicial. Y el no jurisdiccional es el que corresponde al Ombudsman o Procurador para la Defensa de los

⁴² Manuel Rodríguez Cuadros: “la Protección Cuasi Jurisdiccional de los derechos Humanos”, en Revista de derechos Humanos de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, año 5, N° 4. San Salvador El Salvador 1997.pp.5-7

Derechos Humanos. Una clasificación que se puede hacer de las diversas modalidades de resolución jurídica de los conflictos⁴³, tanto en ámbito jurisdiccional como el no jurisdiccional, de la manera siguiente:

- I. MEDIOS JURISDICCIONALES DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
MEDIOS DE SOLUCIÓN AL LITIGIO
 1. Autotutela
 2. Autocomposición
 3. Heterocomposición
- II. MEDIOS CUASI JURISDICCIONALES DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS
 1. Ombudsman

En este contexto es indispensable definir y diferenciar el proceso jurisdiccional de los procedimientos cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

En términos generales se ha definido la jurisdicción como la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada y eventualmente factibles de ejecución.⁴⁴

Por su parte la solución de conflictos cuasi jurisdiccional es aquella que busca resolver el litigio aplicando la ley y el derecho, pero sin elementos que son propios de la función jurisdiccional, especialmente el acto de juicio, la ausencia

⁴³ Ídem. Pp7-10

⁴⁴ Ibidem

relativa de la coercitividad y la ejecución del derecho a través de la sentencia con naturaleza de cosa juzgada.

La no jurisdiccional es simplemente la que no ejecuta la ley y corresponde sustantivamente a acciones de control realizadas desde la sociedad civil, a través especialmente de las organizaciones no gubernamentales.

2.1.2 LA PROTECCIÓN CUASI JURISDICCIONAL: EL OMBUDSMAN

El procedimiento cuasi jurisdiccional no comporta un proceso en el sentido procesal del término ya que en el no se apersonan las partes para probar la legalidad de sus conductas o para demostrar la responsabilidad de aquella parte que hubiere incurrido en el acto ilícito. Tampoco existe un juez que dirija el proceso, valore las pruebas y ejecute la ley a través de una sentencia. La protección cuasi jurisdiccional de los derechos humanos no comporta así un proceso, pero sí conlleva un conjunto de procedimientos de naturaleza distinta al proceso judicial o administrativo.⁴⁵

La inexistencia de acto de juicio en el procedimiento cuasi jurisdiccional implica la ausencia del proceso entendido como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, se desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado a través de una decisión del juzgador basada en hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.

⁴⁵ Ibidem

Otra de las características de la protección cuasi jurisdiccional es su naturaleza discrecional⁴⁶, la misma que se refiere a la facultad del ombudsman para determinar, libremente en que casos interviene y en que casos no. Inherente a la discrecionalidad es también la naturaleza unilateral de la investigación, ya que las partes no participan en la misma como litigantes. Por el hecho de no constituir proceso, la protección cuasijurisdiccional tiene muy pocas formalidades y actos procesales, los mínimos establecidos por la ley para asegurar su naturaleza expeditiva, breve y protectora.

Las diferencias sustantivas entre la protección jurisdiccional y la protección cuasi jurisdiccional de los derechos humanos se pueden esquematizar de la siguiente manera:

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS⁴⁷

JURISDICCIONAL

1. Supone proceso y autoridad dirimente de justicia.
2. Reglas precisas y obligatorias de procedimiento, formalidades.
3. Crea derecho y genera cosa juzgada

NO JURISDICCIONAL

1. No es autoridad de justicia formal
2. No genera derecho ni cosa juzgada
3. No crea obligaciones exigibles judicialmente.
4. No establece cosa Juzgada
5. No conlleva proceso y sus formalidades son mínimas.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem

Pero las diferencias no son solo desde el punto de vista de la naturaleza procesal de la protección sino también desde el punto de vista de la competencias legales de cada una, es decir las leyes que se pueden aplicar en uno y en otro caso; y desde el punto de vista de las instancias existentes para activar la protección.

En lo que concierne a la ley aplicable, la protección jurisdiccional esta obligada a ejecutar la ley interna y los tratados internacionales de los derechos humanos que hayan sido ratificados y aprobados por El Salvador. El órgano judicial no puede fundar sus sentencias en otras normas.

Por el contrario la protección no jurisdiccional por su propia naturaleza de no ejecutar la ley en sentencia, está facultada para aplicar todas las leyes nacionales y los tratados internacionales ratificados y aprobados por el país.

En el caso de la PDDH en El Salvador, esta facultad de proteger con el estándar internacional esta contenida en el art. 2 de su ley de creación. La ley aplicable en el ámbito Jurisdiccional, las competencias legales de las instancias no jurisdiccionales⁴⁸ son las siguientes:

LEYES APLICABLES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN

DERECHOS LEGALES:

- a) Constitución
- b) Leyes secundarias
- c) Normas Administrativas

⁴⁸ Ibidem

DERECHOS HUMANOS:

- a) Constitución
- b) Tratados Internacionales
- c) Leyes Secundarias
- d) Normas Administrativas

Se observa que la ley aplicable en el ámbito jurisdiccional, cuando se trata de derechos humanos, es más amplia que en el caso de los derechos legales, pues comprende los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos. En el caso de la protección cuasi jurisdiccional, las competencias legales son muchos más amplias como ya se ha indicado, pues incluyen las normas propias del estándar internacional. A continuación se pueden apreciar las competencias legales de la instancia cuasi jurisdiccional en el Salvador.⁴⁹

COMPETENCIAS LEGALES DE LAS INSTANCIAS NO JURISDICCIONALES

DERECHOS LEGALES:

- No hay normas solo que el arreglo lo implique

DERECHOS HUMANOS:

- Constitución
- Normas Imperativas del Derecho Internacional
- Leyes de origen Internacional
- Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- Resoluciones y Declaraciones de la ONU y la OEA.
- Leyes Secundarias.
- Normas Administrativas.

⁴⁹ Ibidem

Desde el punto de vista de las instancias a las cuales pueden recurrir las víctimas para salvaguardar sus derechos, las diferencias son mayores si se trata de la protección jurisdiccional o de la protección cuasi jurisdiccional, tal como se expone a continuación:

ÁMBITO NO JURISDICCIONAL⁵⁰

DERECHOS LEGALES

- Arreglo privado

DERECHOS HUMANOS

- Organizaciones No Gubernamentales
- PDDH
- Comisión Interamericana
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU
- Subcomisión de Minorías
- Comité contra la Tortura.
- Comité de los Derechos del Niño
- Comité de los Derechos de la Mujer
- Comité contra el Racismo.

ÁMBITO JURISDICCIONAL

DERECHOS LEGALES - DERECHOS HUMANOS:

- Juzgado de Paz
- Juzgado de Primera Instancia (en materia Penal, Familia, Menores)
- Cámaras
- Corte Suprema de Justicia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁰ Ibidem

La Corte Centroamericana de Justicia es una instancia Jurisdiccional que aunque fue creada para proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito Centroamericano, en el Art. 22 de su Estatuto de Creación señala que están excluidos de su conocimiento los casos de violación a los Derechos Humanos.

Esta instancia tiene competencia como Tribunal de Consulta permanente para las Cortes Supremas de Justicia de los países pertenecientes al Sistema de Integración Centroamericano SICA y los órganos del mismo; pero en su función contenciosa dirime conflictos entre Estados miembros del SICA, exceptuando los territoriales, puede conocer y fallar como arbitro si las partes así lo deciden, además resuelve a solicitud del agraviado conflictos entre poderes y órganos de Estado y cuando no se respetan fallos judiciales, etc.

Es importante observar que en el ámbito interno, la única instancia de protección cuasi jurisdiccional es la PDDH, mientras que en el ámbito internacional existen múltiples espacios para este tipo de protección. Ello es así porque la sociedad internacional no constituye un estado mundial.⁵¹

2.1.3 DEFINICIÓN DE PROTECCION CUASI JURISDICCIONAL

La protección cuasi jurisdiccional no conlleva efectos legales y su finalidad no es punitiva, si no por el contrario recomendatoria, orientadora, preventiva, y cautelatoria. No es punitiva porque no implica sanciones ni penas y su naturaleza recomendatoria consiste en que el resultado de la investigación se expresa en recomendaciones o cursos de acción que se solicitan pueden ser

⁵¹ Ibidem.

adoptados por las autoridades competentes. Estas recomendaciones o cursos de acción sugeridas no tienen fuerza legal en la medida que no son vinculantes y no constituyen actos jurídicos jurisdiccionales.⁵²

La protección cuasi jurisdiccional puede definirse como un conjunto de actos, algunos de los cuales requieren formalidades mínimas establecidas por la ley y que deben ser de cumplimiento obligatorio y otros que se realizan a criterio discrecional de la Procuradora o Procurador, que tiene por objeto establecerse en el menor tiempo posible los elementos de juicio que permitan concluir una investigación estableciendo si se produjo o no una violación a los derechos humanos o un acto arbitrario o ilegal por parte de la administración pública.

La cuasi jurisdiccional no es administración de justicia formal, no genera derecho ni cosa juzgada, no crea deberes ni y obligaciones exigibles judicialmente ni conlleva proceso y sus formalidades son mínimas

2.1.4 PRINCIPIOS DE LA PROTECCION CUASI JURISDICCIONAL

Todas estas características se expresan en algunos principios básicos de interpretación que orientan la protección no jurisdiccional de los derechos:

A) PRINCIPIO PRO HOMINE

Se refiere al hecho que la tutela y la protección de la persona humana prevalece sobre cualquier consideración procesal o formal y que en caso de dudas siempre estas deben resolverse a favor de la victima. Por ejemplo un

⁵² Ibidem.

requisito para admitir la denuncia es que la persona se identifique, esto no quiere decir que lo haga a través del Documento Único de Identidad.

Por este principio, si se trata de una persona detenida que su vida corre peligro y el hermano presenta denuncia, hay que admitirla y el requisito de la identificación puede en este caso resumirse a que de oralmente su nombre y dirección.⁵³

B) PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD:

La Procuraduría de acuerdo a su juicio de conciencia y la valoración de los hechos decide la admisión de las denuncias y sustenta la presunción de la existencia o inexistencia de la violación.⁵⁴

C) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:

Los actos del proceso de investigación se deben realizar en presencia de la Procuradora o de sus delegados.⁵⁵

D) PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Las investigaciones se desarrollaran en el menor tiempo posible, buscando siempre aplicar los criterios de economía procesal y socialización del procedimiento, éste último relativo a la necesidad de evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica que afecte el desarrollo o resultado de la investigación.⁵⁶

⁵³ Elena María Marinero Pineda “La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la observancia de los Derechos Humanos de la Niñez en el Periodo julio 2003-junio 2004”. Tesis UFG. 2004

⁵⁴ Ibidem

⁵⁵ Ibidem

⁵⁶ Ibidem

E) PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA:

Las actividades de protección de la Procuraduría, especialmente las de verificación e investigación y todo acto institucional debe ser en ejercicio de un criterio de independencia de cualquier poder estatal o privado y al margen de cualquier ideología, política o religiosa que pueda significar parcialidad o discriminación.⁵⁷

2.1.5 CARACTERÍSTICAS DE LA PROTECCION CUASI JURISDICCIONAL

Las características de la Investigación de los Derechos Humanos que promueve la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, desde la perspectiva de su mandato legal se detallan en:

A) PROCEDIMIENTO DE FORMALIDADES MÍNIMAS

Con ello se busca la obtención de toda aquella información indispensable para sustanciar las resoluciones de la Procuraduría; así también, en su caso, busca la información necesaria para promover las acciones urgentes e inmediatas que permitan prevenir el cometimiento de una violación, el cese de la misma o el resarcimiento del daño causado.⁵⁸

B) PROCEDIMIENTO EN FUNCIÓN DE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS

El procedimiento que lleva a cabo la Procuraduría posee una posibilidad cautelatoria y lleva inherente la promoción de diversas gestiones de buenos

⁵⁷ Ibidem

⁵⁸ David Ernesto Morales: “El procedimiento de investigación cuasi jurisdiccional de los derechos humanos de exigencia individual”, Revista de derechos Humanos de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, año 5, N° 4. San Salvador El Salvador 1997.p.45-46

oficios. Asimismo, una acción que ofrece la oportunidad idónea de promover oportunamente otros procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la violación, aún antes de la emisión de la resolución respectiva, como en el caso de del inicio de una investigación disciplinaria interna en la PNC o la interposición de una denuncia penal.⁵⁹

C) PROCEDIMIENTO DE PASOS LÓGICOS

Cada paso del procedimiento de la Procuraduría está ordenado en un breve plan que comprende el miembro jurídico investigador, pero cuya secuencia debe obedecer a los principios de “discrecionalidad, intermediación y celeridad”, que debe caracterizar la actuación de la Procuradora. Se buscará el trato directo con los denunciantes, víctimas, testigos, autoridades y presuntos responsables, pues es generalmente es la información testimonial la principal fuente de datos en una investigación no jurisdiccional.⁶⁰

D) PROCEDIMIENTO CON AMPLIO DESARROLLO EN LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y LAS POSIBILIDADES RECOMENDATORIAS.

En cuanto al primer aspecto se pueden citar, entre otros. Actuación oficiosa, facultad de inspeccionar en sitios públicos e, incluso privados, previa autorización judicial, supervisar actuaciones del Órgano Judicial, requerimiento de información a la autoridad presuntamente responsable o a cualquiera otras instancia estatales, posibilidad de exigir entrega o exhibición de toda clase de documentos, entrevistar libre o privadamente a testigos, víctimas, presuntos responsables, etc. En cuanto al segundo aspecto, se puede citar, además de la facultad propia de emitir resoluciones; la promoción de reformas ante los

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Idem

Órganos del Estado para el progreso de los derechos humanos, emitir opiniones sobre proyectos de ley, formular opiniones y recomendaciones públicas, emisión de censuras públicas, etc.⁶¹

2.1.6 PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1.6.1 MANDATO CONSTITUCIONAL

El artículo 194 de la Constitución de la República de El Salvador, establece el mandato conferido al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, que puede resumirse en lo dispuesto por el ordinal primero y cuarto de dicha norma: 1) velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos y 2) interponer recursos judiciales y administrativos. Para el efectivo cumplimiento de esta función la Ley le asigna un conjunto de instrumentos desarrollados en los otros trece ordinales, así como en la Ley de La Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos y sus respectivos reglamentos.⁶²

Se entiende por derechos humanos al conjunto de derechos inherentes a la persona humana, fin último de la sociedad y el Estado. Desde esa perspectiva, los derechos referidos a la vida humana y a las cualidades valorativas de ésta, tales como la libertad, la integridad física y la seguridad, tiene el carácter de fundamentales, siendo inviolables y de vigencia irrestricta por lo que se les conoce como derechos civiles y políticos (o derechos de primera generación)

⁶¹ Idem

⁶² Eficacia de las Resoluciones de Responsabilidad Emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos ante la Violación de los mismos. Alicia Castellón Tesis UES. 2001

Junto a estos han surgido los derechos económicos, sociales y culturales (denominados derechos de la segunda generación) que apuntan a la realización integral de la persona, así como al desarrollo sustentable y a un medio ambiente sano (derechos de la tercera generación).

Desde esta perspectiva el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, es una institución de tutela de los derechos ciudadanos, con un lugar específico en la estructura del Estado Salvadoreño, por lo que goza de autonomía funcional e independencia frente al gobierno (solo depende de la ley) La función constitucional referida a los derechos humanos, consiste en asegurar el doble objetivo:

- Que estos tengan plena vigencia en El Salvador
- Que sean respetados por la administración estatal

2.1.6.2 NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica que se le atribuye a la PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, es la de ser un Órgano Constitucional del Estado al igual que los otras dos instituciones que forman parte del Ministerio Público (Fiscalía General y Procuraduría General) ⁶³

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es un órgano estatal por que la actividad que realiza se imputa al Estado; al mismo tiempo que es un órgano constitucional porque la estructura básica de su función se haya determinada directamente por la Constitución con arreglo a al cual sus

⁶³ Ídem.

disposiciones, valores y principios deberán ser interpretados en base a las normas que la regulan.⁶⁴

Los órganos constitucionales del Estado se caracterizan porque se colocan en un plano de ejecución inmediata de fines esenciales, y dicha función la cumplen de dos maneras: a) los órganos que son titulares del poder político lo hacen mediante decisiones políticas libres y; b) los órganos que son de garantía constitucional lo hacen solo asegurando el respeto de la ejecución de la constitución.⁶⁵

En base a lo anterior la PDDH se coloca como un órgano de garantía constitucional por que su misión institucional es la de protección y promoción de los derechos fundamentales del individuo.

Esta institución, posee una especial situación de autonomía dentro del sistema político, referente a otros órganos de igual naturaleza, como lo son los órganos fundamentales del Estado; por que de lo contrario si estuviera subordinada a algún órgano constitucional su función se desnaturalizaría.⁶⁶

Por lo tanto, las características esenciales de los órganos constitucionales del Estado se basan en que están configurados inmediatamente por la Constitución, de la cual reciben atributos fundamentales de su condición y posición, esto se ve reflejado en la PDDH; cuando la ubican en el inciso primero del artículo 194 de la Constitución dentro del Ministerio Público y le atribuyen también en forma expresa sus funciones primordial, al igual que representa un componente tan esencial que su desaparición afectaría a la sustanciabilidad del sistema, en el sentido que como El Salvador es un Estado democrático de

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem.

derecho al cual la tutela y promoción de los derechos fundamentales le es inherente por ello el Estado ve la necesidad de crear una institución que vele por tales derechos y pretende hacerlo creando la PDDH, institución que se encarga de velar por los derechos fundamentales de las personas.

2.1.6.3 FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las funciones o facultades conferidas a la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos por la Constitución de la República son las siguientes;

- a) INVESTIGACIÓN. (ART. 11 ORD. 2º) DE LA LEY DE LA PDDH Y ART.8 LITERAL B) DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS)

Enterado de la existencia de una violación a los derechos humanos, ya sea por denuncia presentada a la PDDH por cualquier persona o por conocimiento de oficio el procurador, verificados los requisitos de admisibilidad, da inicio a la investigación, solicitando de inmediato al presunto responsable de la infracción para que presente un informe detallado sobre la forma en que ocurrieron los hechos y las medidas adoptadas al respecto.⁶⁷

Para esta investigación, el Procurador esta investido de una autoridad que le permite aplicar ciertos apremios, como es el paso de una respuesta de 72 horas a su requerimiento bajo apercibimiento, de presumirse ciertas afirmaciones del denunciante, y solo para los efectos de proseguir la investigación y denunciar inmediatamente ante el Fiscal General de la República a toda persona que

⁶⁷ Manual para la calificación de Violaciones a los derechos humanos. Editor Manuel Rodríguez Cuadros. Procuraduría para la Defensa de Los Derechos Humanos- PNUD 1997. pp. 30-31

impida u obstaculice su labor de investigación. Si otra autoridad esta investigando un hecho denunciado a la PDDH, esta tendrá acceso a toda la información pertinente.

Además puede recurrir a la Fiscalía General de la República, a los tribunales, a la Procuraduría General de la República y a cualquier otra dependencia del Estado a fin de que *-sin perjuicio de la investigación realizada en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos-* estas instituciones inicien las investigaciones y procuren las soluciones necesarias, debiendo informar a la PDDH sobre su gestión. Ocho días después de presentada la denuncia, el procurador, sobre la base de evidencias reunidas durante el proceso investigatorio, deberá emitir una resolución, de la misma puede disponer:

- Que se archive el expediente de la denuncia por no existir elementos suficientes para presumir la existencia de una violación a los derechos humanos.
- Promover las acciones pertinentes, cuando no existan razones suficientes para presumir la violación; y señalar un plazo de 30 días para concluir las investigaciones

Vencido el plazo de 30 días y sobre la base de las evidencias reunidas hasta ese momento, el procurador emitirá una resolución que podrá disponer:

- Que se archive el expediente de la denuncia por no existir los elementos suficientes para comprobar la existencia de una violación a los derechos humanos, sin perjuicio de que sea reabierto si posteriormente hubiesen nuevos elementos sobre el caso.⁶⁸

⁶⁸ Ibidem

- b) ASISTENCIA A LAS PRESUNTAS VICTIMAS (ART. 11 ORD. 3º) DE LA LEY DE LA PDDH Y ART.8 LITERAL C) DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS)

Ante la existencia de una presunta violación a los derechos humanos, el procurador tiene una atribución de prestar asistencia a las víctimas. La asistencia comprende la orientación jurídica básica a la víctima sobre las instituciones a las que debe acudir (Tribunales, Procuraduría General de la República, Fiscalía, Ministerios, Etc.) y las acciones y procedimientos pertinentes al restablecimiento de sus derechos. Incluye también la promoción de asistencia humanitaria a favor de las víctimas, facilitando su acceso a los servicios médicos y sociales en las instituciones públicas y privadas, que se adecuen a la índole de los daños sufridos.⁶⁹

Además puede adoptar las medidas cautelares que crea convenientes para proteger a la presunta víctima y recomendar el pago de una indemnización a la víctima o a sus familiares.

- c) PROMOCIÓN DE RECURSOS (ART. 11 ORD. 4º) DE LA LEY DE LA PDDH Y ART.8 LITERAL D) DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS)

Para el mejor cumplimiento de su función de tutela, el Procurador para la Defensa de los derechos Humanos, está facultado para promover recursos ante la autoridad judicial o cualquier otra autoridad administrativa y recomendar medidas destinadas a poner fin a prácticas lesivas a los derechos humanos, restituir los derechos violados, solicitar sanción para los responsables de

⁶⁹ Ídem. Pp.31-32

infracciones o pedir solución a una situación contraria a los derechos humanos.⁷⁰

- d) REALIZACIÓN DE INSPECCIONES (ART. 11 ORD. 6º) DE LA LEY DE LA PDDH Y ART.8 LITERAL F) DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS)

El procurador esta facultado para realizar inspecciones cuando y donde lo estime necesario, sin necesidad de previo aviso. Estas inspecciones pueden tener carácter preventivo o correctivo (poner término a una violación, detectar prácticas sistemáticas, etc.)⁷¹.

Las autoridades están obligadas a brindarles las facilidades del caso para las inspecciones; de no hacerlo pueden incurrir en responsabilidad penal. En la medida que la labor preventiva o correctiva de violaciones a los derechos humanos lo exijan (en relación por ejemplo al derecho a la salud, la educación, el medioambiente, etc.), el procurador puede realizar inspecciones en locales privados, como escuelas, hospitales y empresas, observando los requisitos legales y con el apoyo de los órganos públicos competentes (Ministerio de Educación, Salud, etc.)

- e) SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ART. 11 ORD. 7º) DE LA LEY DE LA PDDH Y ART.8 LITERAL G) DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS)

Conforme a lo dicho, una de las razones fundamentales que determina el surgimiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, es proteger al ciudadano de los excesos y arbitrariedades de la administración

⁷⁰ Ídem. Pp. 32

⁷¹ Ídem. Pp. 33-34

pública, por lo que la fiscalización de la conducta de ésta frente a las personas es una tarea permanente.

Para cumplir con este cometido, el procurador cuenta con las facultades necesarias para requerir, bajo responsabilidad, cualquier información que crea conveniente en orden a prevenir casos y abuso de poder por parte la administración. Igual puede apersonarse a fin de controlar directamente la actuación de las entidades públicas para con los ciudadanos

En conexión con el punto anterior, la supervisión del Procurador alcanza a instituciones integrantes de la administración pública, en sentido amplio, incluyendo Ministerios, Organismos Dependientes y Descentralizados, Alcaldías, etc.

En la medida que el Estado debe de garantizar el goce de los derechos humanos y prevenir su violación, la administración debe regular las actividades de los particulares que pueden afectar tales derechos, prevenir o sancionar su violación, sea e oficio o por denuncia de particulares. Dentro de este contexto, el Procurador puede extender su supervisión a centros privados como hospitales, centros docentes y empresas con el fin de verificar la existencia de discriminaciones en la atención médica, educativa o la contaminación del medio ambiente, así como la responsabilidad que corresponde a la Administración por permitir estos actos o no investigar las denuncias particulares que los denunciaban.

En todo caso la responsabilidad que corresponde a la administración será por omisión del Estado y no de los particulares.⁷²

⁷² Idem. Pp. 34

- f) PROMOCIÓN DE REFORMAS Y OPINIÓN DE PROYECTOS DE LEY. (ART. 11 ORD. 8º) DE LA LEY DE LA PDDH Y ART.8 LITERAL H) DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS)

El procurador para la defensa de los derechos humanos tiene la atribución de promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los derechos humanos, porque tanto la ley como el reglamento lo facultan para presentar propuestas de anteproyectos de ley en ese sentido.

De igual forma, por mandato legal, el Procurador está facultado para efectuar las recomendaciones pertinentes destinadas a modificar las prácticas, políticas, leyes, reglamentos u otras disposiciones normativas que propicien la violación a los derechos humanos.⁷³ Además, acorde con la función de tutela que le asigna la Constitución, el procurador puede emitir opinión respecto a aquellos proyectos de ley que afectan el ejercicio pleno de los derechos humanos.

- g) FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES RECOMENDACIONES (ART. 11 ORD. 11º) DE LA LEY DE LA PDDH Y ART.8 LITERAL K) DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS)

Esta facultad de formular conclusiones y recomendaciones, pública o privadamente, a fin de mejorar la situación de los derechos humanos, se desprende de las investigaciones que práctica el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y de la elaboración de informes. La publicidad de estas recomendaciones o conclusiones dependerán de la naturaleza de los hechos (casos graves de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y de la

⁷³ Idem. Pp. 35

conveniencia de su difusión, circunstancia que deberá ser evaluada por el Procurador.⁷⁴

En caso de no darse cumplimiento en un plazo prudencial a las conclusiones o recomendaciones que formule la PDDH, o no se le informe de las razones para no adoptirlas, el Procurador esta facultado para sancionar al responsable con la emisión de Censura Pública, comunicando a la máxima autoridad de la entidad, los antecedentes del caso y las recomendaciones sugeridas.

2.1.7 PROCURADURIA ADJUNTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

Las Procuradurías Adjuntas son cuatro: Niñez, Mujer, Tercera Edad y Medio Ambiente, desarrollan su trabajo en asocio y coordinación con los mecanismos de protección de los derechos humanos. En materia de investigación las Procuradurías Adjuntas se pueden asociar a las investigaciones que desarrollen los distintos Departamentos o las Delegaciones Departamentales, y elaborar métodos y orientaciones para el trabajo de estas dependencias. Solo en casos excepcionales podrán recibir, calificar e investigar denuncias directamente o iniciar investigaciones de oficio⁷⁵.

Las Procuradurías Adjuntas además deberán aprobar la versión final de los proyectos de Resolución relacionados con los derechos que protegen en cada una de sus respectivas áreas, suscribir las resoluciones de no responsabilidad y formular la política de protección situacional de los derechos humanos propios de su ámbito de competencia. Corresponde específicamente a la Procuraduría

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ La Protección de los Derechos Humanos. La Experiencia de la PDDH en El Salvador. Año 2001. Pp29

Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Niñez: la promoción, garantía y supervisión del respeto a los derechos humanos de la niñez a efecto, a efecto de asegurarle condiciones humanitarias de vida y desarrollo pleno de su personalidad⁷⁶.

Las atribuciones de la Procuraduría Adjunta de los Derechos de la Niñez son las siguientes:

- a) Asegurar y hacer efectivos los derechos del niño
- b) Investigar y evaluar la situación en el Salvador de los derechos del niño
- c) localizar y determinar las necesidades insatisfechas indispensables del niño
- d) Prevenir las violaciones a los derechos del niño
- e) Investigar las violaciones a los derechos humanos del niño e iniciar los recursos legales correspondientes.
- f) tramitar las denuncias de violación a los derechos humanos del niño y proponer al procurador los proyectos de resolución que correspondan

2.1.8 MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) MECANISMO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es el conjunto de medidas que la procuradora o procurador asume por sí o a través de sus delegados, con el objeto de verificar la existencia de una violación a los derechos humanos⁷⁷

Con la finalidad de promover la investigación del caso, el procurador o procuradora, por si o a través del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN, del

⁷⁶ Ruth Anabella Henríquez: “la Protección de los derechos del niño y la niña”, en Revista de derechos Humanos de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, año 4, Nº 5. San Salvador El Salvador 1997

⁷⁷ Op. cit

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y OBSERVACIÓN PREVENTIVA, del JEFE DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O DELEGADOS DEPARTAMENTALES, solicita inmediatamente al funcionario, autoridad o institución señalada como presunto responsable, o a superior jerárquico, un informe detallado sobre los hechos y las eventuales medidas que haya adoptado al respecto; estos deben responder sobre los hechos dentro de 72 horas.

Si la autoridad responde a esta aportando prueba en contrario, las diligencias de investigación son conducidas ordinariamente hacia una resolución final en la que se establece si se ha logrado verificar la existencia del hecho violatorio a los derechos humanos y de ser así, se indica la correspondiente responsabilidad de la autoridad señalada.⁷⁸

b) ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA

Este es una especie de servicio prestado por la Procuraduría en caso de que la denuncia presentada se declare inadmisibles para la tutela de los derechos humanos, conforme a las causales establecidas por la ley

Por orientación se entiende la asesora que los funcionarios del Departamento de Orientación y Asistencia otorgan a los denunciante cuando, siendo sus quejas inadmisibles, revelen hechos o situaciones que pueden ser canalizados a otras dependencias del Estado competentes para asumir sus casos.

Por asistencia se entiende el servicio a través del cual, los funcionarios del Departamento de Orientación y Asistencia, prestan asesoría a los denunciante cuyos problemas no son de competencia de la procuraduría, pero que por su

⁷⁸ Op. cit

propia naturaleza requieren una política de primeros auxilios psicológicos o jurídicos.

c) LOS BUENOS OFICIOS

Se denominan buenos oficios, a los diversos procedimientos de conciliación que realizan los funcionarios de la procuraduría con la finalidad de hacer posible la restitución del derecho violado o la adecuada compensación a satisfacción de la víctima. Los buenos oficios no se aplican a las violaciones al derecho a la vida, ni a las de lesa humanidad.⁷⁹

Todas las acciones de buenos oficios los llevan a cabo el Procurador/a, por delegación expresa de este, y según la naturaleza del asunto, el Procurador Adjunto, el Jefe del Departamento de Verificación y Observación Preventiva. Al iniciarse un procedimiento de buenos oficios, el funcionario responsable del caso, procede a su registro en la ficha respectiva.

d) MECANISMO DE VERIFICACIÓN Y OBSERVACIÓN PREVENTIVA

Se denomina verificación y observación preventiva al monitoreo de situaciones sociales, políticas, económicas e institucionales que por sus propias características puedan conllevar violaciones sistemáticas a los derechos humanos o de violaciones individuales y colectivas de los derechos humanos de la población por parte de los agentes del Estado. El Departamento de Verificación y Observación Preventiva, es responsable de ejecutar las acciones de observación preventiva y de verificación.

Entre las diversas situaciones de observación preventiva de los derechos humanos, el Procurador/a pone especial énfasis en las siguientes:

⁷⁹ Op. cit

- a) Afectación de los derechos del niño y niña, la mujer y las personas de la tercera edad;
- b) Situación de los detenidos en los centros de detención y reclusión
- c) Afectación de los derechos humanos por parte del cuerpo de seguridad pública, fuerza armada y el control de la legalidad de sus funciones constitucionales;
- d) Efectos de la violencia común en el goce de los derechos humanos;
- e) Movilizaciones sociales y políticas, manifestaciones de diversa índole;
- f) Disturbios sociales;
- g) Situación de los derechos económicos sociales y colectivos que no son objeto directo de los procedimientos de tutela.

2.1.9 PROMOCIÓN DE RECURSOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1.9.1. FUNCIÓN:

Es la facultad de interponer recursos ante la autoridad judicial o cualquier autoridad administrativa, dichos recursos pueden ser: Habeas Corpus, Amparo, Contencioso Administrativo y la acción que pone en marcha el proceso de Inconstitucionalidad. Esto con el fin de recomendar las medidas destinadas a poner fin a prácticas lesivas a los derechos humanos, restituir los derechos violados, solicitar sanción para los responsables de infracciones o cualquier situación atentatoria a los derechos humanos.

La doctrina considera que es la herramienta más útil con que cuenta el Procurador para la protección de los Derechos Humanos⁸⁰.

Además, las acciones o recursos que promueve están limitadas desde el punto de vista de la materia de los derechos humanos. La función de promover acciones o recursos judiciales o administrativos proviene de la Constitución, de manera que esta atribución le garantiza al ciudadano el poder de recurrir a la PDDH para que esta sea la que interponga el Recurso de Amparo para proteger su derecho humano violado.

Con la interposición del Recurso de Amparo lo que se busca es la intervención directa del Procurador en la decisión del funcionario que cometió el acto de autoridad, con lo que se pretende obtener la revocación de la decisión del funcionario mediante el fallo de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso.

Esta función del Procurador la debe ejercer cuando lo considera conveniente, en casos determinado de INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES hechas por el Procurador cuando la denuncia sobre el derecho humano violado así lo crea conveniente.

Esta función la ejercerá al Procurador a petición del interesado o de oficio⁸¹ en los casos de personas notoriamente pobres o ignorantes y en casos el menor incapacitado que no tuviere acceso para el pago de servicios profesionales.

⁸⁰ En una interpretación amplia, esta facultad podría comprender la presentación de recursos ante la justicia ordinaria, como los de Revisión, Apelación y Casación. Sin embargo, por vía de interpretación, se restringe el uso de esta facultad a la activación de la justicia constitucional y administrativa

⁸¹ Reglamento de Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, Centro de Información Jurídica de FESPAD, El Salvador, 1998. Art. 65 y 83

2.1.9.2. PROCEDIMIENTO:

Los recursos que interponga el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos para lograr la protección de los derechos humanos de la persona, frente a una lesión o afectación de los mismos por parte del Estado o de un particular, se presentaran siempre de oficio, cuando lo considere conveniente y con la aprobación de la victima o denunciante y cuando sean de carácter Constitucional según el caso: el Habeas Corpus, el Amparo, la Inconstitucionalidad y el Contencioso Administrativo.

2.1.9.3. LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

Esta facultad atribuida a la PDDH, en orden a la interposición de acciones o mejor dicho respecto a la legitimación activa de procesos constitucionales frente a actos del Poder Público y en alguna medida también frente a particulares , no es sino una consecuencia del fin mismo por el cual fue creada la institución: LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.⁸²

Ahora bien, esta atribución no es desarrollada por la ley, por lo cual su uso se ha visto directamente afectado, especialmente en relación a los momentos y situaciones idóneas para interponerlos por parte del Procurador. De ahí que partamos de las situaciones mismas que en la experiencia de la institución se conocen y plantean continuamente:

⁸² LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA ACCIÓN JURISDICCIONAL. Rodríguez Meléndez Roberto Enrique. Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

1.-De una investigación efectuada por la PDDH puede concluirse el estudio y utilización de mecanismos constitucionales frente a *actos de la administración* que violenten derechos humanos, ya sea una vez concluida la investigación o bien cuando esta aún no ha finalizado.⁸³

2.- La PDDH puede utilizar estos mecanismos de control constitucional cuando considere que una actuación o una interpretación efectuada por miembros del *Órgano Judicial* lesionen derechos humanos.⁸⁴

3.- A través de la facultad constitucional antes aludida, la PDDH puede usar los mecanismos constitucionales para convertirse en *contralor de las leyes* emanadas de la Asamblea Legislativa.⁸⁵

4. En aquellos casos presentados al Procurador y en donde conozca de una violación a derechos fundamentales efectuada por agentes no-estatales, además de orientar a la víctima sobre los procedimientos ordinarios correspondientes, o de dar aviso a las instituciones competentes para conocer de tales hechos, podrá interponer las acciones o procesos, a nivel procesal-constitucional que considere pertinentes⁸⁶

Especialmente serán dos las situaciones que se plantearán en relación al uso de estos mecanismos por parte del Procurador, a partir del derecho comparado: *EVITAR LAS SITUACIONES DE INDEFENSIÓN Y PROTEGER LOS INTERESES DIFUSOS*. En efecto, con la interposición de los recursos de inconstitucionalidad, Amparo y Habeas corpus, así como a través de las recomendaciones dictadas por la PDDH luego de efectuar las investigaciones correspondientes, ésta no sólo

⁸³ Ibidem

⁸⁴ Ibidem

⁸⁵ Ibidem

⁸⁶ Ibidem

protege los intereses y derechos individualizados, sino que se convierte también en protectora de lo que doctrina y jurisprudencia ha dado el nombre de “*INTERESES DIFUSOS*” de ahí la importancia de esta atribución y las implicaciones que resultan de su uso.

A continuación, se tratará a cada Recurso de forma separada, en tanto que cada uno de ellos posee diferentes características y elementos que deben ser retomados aisladamente para una mejor comprensión.

✓ *EL OMBUDSMAN Y LA ACCIÓN QUE DA INICIO AL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD.*

El control de la inconstitucionalidad conlleva el establecimiento de un sistema de control abstracto de la ley, un interés de la depuración de la norma secundaria frente a la Constitución

Con la interposición de esta acción que puede implicar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, la P.D.D.H. ejerce además de su papel de supervisor de la administración pública, el de garante de la Constitución.

Las facultades derivadas de esta potestad a la hora de recurrir por inconstitucionalidad de determinadas normas, son distintas a las que supone el ejercicio ordinario de la actividad de tutela del Procurador. Primero, en lo que respecta al objeto sobre el que versa la investigación o estudio, segundo, en cuanto a las consecuencias que pueden derivarse de la misma, y tercero, en relación a los criterios en que debe de apoyarse el desarrollo de esta atribución.⁸⁷

⁸⁷ LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA ACCIÓN JURISDICCIONAL. Rodríguez Meléndez Roberto Enrique. Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto al objeto de la investigación, por regla general la P.D.D.H. se dedicará principalmente a la investigación de actos efectuados por la administración pública, mientras que en el uso de esta facultad el objeto de estudio son las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (Reglamentos, ordenanzas municipales, etc.).

En relación a las consecuencias de la investigación, por regla general, la actividad desarrollada por la PDDH desemboca (luego del señalamiento particularizado a través de cada resolución del Procurador donde se establecen una serie de recomendaciones a las autoridades denunciadas, en el caso de establecerse la violación a un derecho humano) en un Informe Anual a presentar ante la Asamblea Legislativa, la cual podría pronunciarse sobre el mismo, bien adoptando alguna medida en función de criterios de oportunidad establecidos dentro de la misma Asamblea Legislativa, pero en todo casos incluidos dentro de lo que podríamos denominar como “control político”.⁸⁸

Al contrario, la interposición de un Recurso de Inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, instancia jurisdiccional, implica con base al derecho de petición establecido en la misma Constitución, un pronunciamiento obligatorio sobre el asunto, alejándose del “control político” y encontrándose frente a un “control jurisdiccional” apegado a criterios jurídicos.

Respecto a los criterios en que debe fundamentarse la interposición de esta acción, que pone en marcha el proceso de inconstitucionalidad, la PDDH proyectará su análisis sobre la ley o disposición normativa con fuerza de ley, y no sobre la actuación de un Agente Estatal. Un sector doctrinal ha señalado en relación a la facultad de seguir un proceso de inconstitucionalidad por parte del

⁸⁸ Ibidem

Ombudsman, que ello es la máxima demostración y expresión de independencia del mismo frente al Órgano Legislativo, en tanto supone una manifestación crítica y directa sobre los actos efectuados por ésta.

Se ha entendido además, que refuerza la idea de otorgar esta facultad al *Ombudsman* el hecho de que este se halla en contacto permanente con una gran diversidad de leyes y otras normas legales, ya que debe de velar por que las leyes secundarias, en forma genérica no violenten derechos humanos.

En efecto, los miembros de la P.D.D.H. reciben mensualmente una cantidad de denuncias de una gran variedad temática, lo cual fuerza al estudio de la legislación relacionada con estos casos. De ahí el forzado análisis de normas internacionales, constitucionales, administrativas, penales, civiles, laborales, etc. en materia de derechos humanos lo cual debería de ser retomado por una Unidad Especializada dentro de la Procuraduría, a efecto de analizar y estructurar las posibles intervenciones del Procurador en este ámbito.⁸⁹

Si bien es cierto, la legitimación activa para la interposición de este tipo de acciones es amplia ya que de acuerdo al; art. 2 L. Pr. Cnles: "...*cualquier ciudadano en uso de sus facultades legales puede plantearlo*". Resulta que en muchos casos, el ciudadano común no se encuentra lo suficientemente orientado, o no conoce la posibilidad de ejercer esta acción, o bien considera que su "poco conocimiento jurídico" le impide el formular una petición de este tipo.⁹⁰

Ahí entra la importancia de la legitimación del Procurador para la interposición de este procedimiento. La P.D.D.H. se convierte entonces en cause orientador frente a determinadas pretensiones de personas que se consideran

⁸⁹ Ibidem

⁹⁰ Ibidem

injustamente afectadas por una ley, por lo cual la institución podría actuar como portavoz de los derechos individuales y colectivos, y de las personas que consideran han sufrido una vulneración en sus derechos fundamentales, y que por sus conocimientos o poca instrucción sobre la protección jurisdiccional constitucional no se consideran capaces de iniciar un proceso como este, con lo cual se corre el riesgo de generar situaciones de práctica indefensión.

En contra de la legitimación activa del Ombudsman en este tipo de procesos se señalan los peligros de una “politización de la institución”, que pueda empeñar su nombre frente a la opinión pública en contra de determinadas disposiciones normativas, alejándose con ello de su carácter de “magistratura de opinión”.

En efecto, tensiones e intereses sectoriales podrían llevar a la desnaturalización de la institución, utilizando el prestigio de ésta frente a la opinión pública, y a la vez, utilizarla como un “refugio político” para plantear procesos de inconstitucionalidad ante determinadas leyes o normas, en aquellos casos en que las instituciones o personas directamente interesadas acudan al Procurador por problemas político-jurídicos que no crean oportuno plantear directamente.⁹¹ Dejando atrás los pros y los contras, sólo cabe añadir, que en El Salvador, la decisión de su uso corresponde exclusivamente al Procurador.

Quizá sin mayor intención que colaborar en el ejercicio de esta facultad se debe esperar que su uso sea efectuado con mesura y bajo una premisa básica: *“el Procurador debería de centrar sus esfuerzos o estudios para la interposición de estas acciones en aquellos casos que afecten a aquellas personas “de las que nadie se acuerda” en donde la necesaria orientación e intervención del Procurador evite situaciones de indefensión.*

⁹¹ Ibidem

En estos casos hará falta la mano especializada del Procurador para la interposición de este recurso. Caso contrario ocurrirá en aquellos de “gran relieve político”, en los que sobrarán interesados y especialistas que podrán interponer la acción”.⁹²

En otras latitudes el Ombudsman ante el ejercicio más o menos frecuente de esta facultad ha hecho conciencia que el ejercicio de ésta posee también un alcance ético-político, en tanto si bien una ley efectuada por una Asamblea democráticamente elegida puede en ocasiones ser evidentemente inconstitucional, en otras se ha señalado la posibilidad de que una misma norma posea varias formas de interpretarla, es decir, “camino diversos para hacerla efectiva”, pudiendo ser uno de ellos inconstitucional y atentatorio a los derechos humanos, pero en este caso, también pueden plantearse interpretaciones que no los afecten, pudiendo el Procurador pronunciarse a ese respecto, antes de iniciar la acción.

No cabe duda de que si alguien ha puesto alguna vez en entredicho los efectos jurídicos por las actuaciones del Procurador, se configura aquí este como “*Una magistratura de opinión con capacidad de generar una acción y respuesta jurídica con sus correspondientes consecuencias*”.

✓ *EL OMBUDSMAN FRENTE AL AMPARO.*

La P.D.D.H. está legitimada para interponer el Amparo como medio de defensa en casos de violación de derechos y libertades establecidos en la Constitución derivados de una actuación u omisión de agentes estatales.

⁹² Ibidem

Se ha sostenido que cuando el Procurador hace uso de la legitimación activa otorgada a su favor para interponer la acción de Amparo *no actúa como representante del interesado*, sino que el Procurador interpone dicho proceso actuando por sí mismo, lo cual, no obsta para que dicha legitimación suponga, desde el punto de vista procesal, la sustitución del directamente afectado, quien sería el titular del derecho humano vulnerado.

Entre los pros y los contras señalados en relación a esta facultad del Procurador se han mencionado:

1) Que facultando al Procurador a poseer legitimación activa en materia de amparo, se convierte al mismo en un “*abogado a secas*” que entabla litigios y se convierte en parte en ellos, desvirtuando con ello su carácter de magistratura de opinión, desnaturalizando la institución misma.⁹³

2) El Procurador se sitúa en diferentes ámbitos del jurisdiccional. En efecto, algunos autores han establecido una clasificación de los distintos sistemas de protección interna de los derechos humanos, a saber: i) jurisdiccional, ii) Cuasi-jurisdiccional, y iii) no-jurisdiccional.⁹⁴

Algunos colocan la figura del Procurador dentro de los sistemas de protección cuasi-jurisdiccional, en tanto posee elementos o características del sistema de protección jurisdiccional, pero no los suficientes para constituirse como tal, y por otra parte presenta características distintas a sistema jurisdiccional .

No obstante, otros lo sitúan entre los sistemas de protección no-jurisdiccional, ya que no consideran acertada la clasificación tripartita, sino sólo una bipartita,

⁹³ Ibidem

⁹⁴ Ibidem

colocándolo entre los sistemas de protección no-jurisdiccional. En todo caso, lo cierto es que el Procurador no es un mecanismo de protección jurisdiccional, y no debería según los seguidores de este planteamiento poseer la facultad de poner en marcha mecanismos jurisdiccionales.⁹⁵

3) Entre los pros, nos encontramos, con que el Recurso de Amparo es una facultad, que permite al Procurador hacer efectivos los derechos humanos de los particulares frente al Estado. No ahondando en este señalamiento, en tanto es justamente, esa la finalidad del Amparo y del Procurador.⁹⁶

4) Permite evitar el crear situación de indefensión, especialmente frente a situaciones de intereses difusos.⁹⁷

También son aplicables al proceso de amparo algunas interrogantes antes relacionadas en apartado referente al Proceso de inconstitucionalidad, sobre todo en relación a la importancia de que dicha acción pueda ejercerse por parte del Procurador.

✓ *HABEAS CORPUS Y OMBUDSMAN.*

En general al Habeas Corpus se le concibe bajo el significado clásico de un procedimiento judicial para la tutela de la libertad personal o de movimientos en contra de detenciones arbitrarias o legales que caracterizaron en Latinoamérica a ciertos regímenes.

⁹⁵ LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA ACCIÓN JURISDICCIONAL. Rodríguez Meléndez Roberto Enrique. Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

⁹⁶ Ibidem

⁹⁷ Ibidem

El Habeas Corpus puede ser incoado contra la administración, el Órgano Judicial e inclusive en algunos frente a particulares.

Tanto a través del Habeas Corpus o como del Procurador se busca la protección de los derechos constitucionales. No obstante en el caso de Habeas Corpus, nos encontramos frente a un proceso especializado, cuya finalidad es la protección del derecho a la libertad física, mientras el Procurador vela por el eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales, se encuentren constitucionalizados o no. Finalmente debemos anotar que la protección del derecho a la libertad física será complementaria y no opuesta o paralela en el caso de que se acuda a ambos mecanismos de protección.⁹⁸

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su tarea de protección de los derechos humanos ha asumido un papel especialmente protagónico en la protección del derecho a la libertad personal.

Ello lo demuestra el gran número de denuncias y resoluciones del Procurador en esta materia y por el hecho de que ha sido el Habeas Corpus, sin lugar a duda la acción constitucional que más ha sido utilizada por el Procurador para velar por una total y completa protección de este derecho fundamental.

Su importancia, al igual que en el caso del proceso de inconstitucionalidad, radica en que a pesar de ser un proceso que puede ser promovido por cualquier persona, en muchas ocasiones el Procurador ha detectado la falta de orientación de un sector de la población para su uso y por consiguiente la generación de situaciones de grave perjuicio por el no-ejercicio de dicha acción.

⁹⁸ Ibidem

Finalmente se puede señalar que el “Habeas Corpus que interponga el Procurador deberá garantizar la libertad e integridad personal contra cualquier acto u omisión estatal (Habeas Corpus con efecto reparador), o bien podrá interponerlo contra cualquier amenaza a la restricción o privación de la libertad (Habeas Corpus con efecto preventivo), e inclusive puede utilizarse el Habeas Corpus en el momento que el Procurador estime que una persona detenida o condenada se encuentra sufriendo maltrato físico o psicológico, con la finalidad de evitar daños irreparables en su integridad física o moral .⁹⁹

2.2 INVESTIGACION NO JURISDICCIONAL

2.2.1 MECANISMO DE INVESTIGACION NO JURISDICCIONAL

2.2.2 CONCEPTO

El mecanismo de investigación no jurisdiccional de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, esta constituido por el conjunto de reglas, cursos de acción y metodologías que se aplican a las indagaciones que se llevan a cabo para obtener las evidencias, los elementos probatorios y el esclarecimiento de los hechos que permitan establecer dentro de un margen de probabilidades razonables la existencia o inexistencia de una violación a los derechos humanos de exigencia individual y, por ende la responsabilidad o no responsabilidad de la autoridad presuntamente responsable.¹⁰⁰

⁹⁹ Ibidem

¹⁰⁰ Op. Cit. Pág.22

2.2.3 COMPONENTES DE LA INVESTIGACION NO JURISDICCIONAL

2.2.3.1 CARACTERISTICAS

- a) *Gratuito*: lo cual significa que las personas que interponen denuncias ante la institución, no están obligadas a cumplir con una contraprestación pecuniaria por el servicio recibido, no incurriendo en gasto económico alguno, para impulsar el procedimiento.¹⁰¹
- b) *Es de oficio*: implica que los hechos que ameritan una investigación por tratarse de presuntas violaciones a los derechos humanos son conocidos por la PDDH sin que medie denuncia. Y comprende también el hecho de que en los casos que se haya iniciado el procedimiento en razón de una denuncia, esta continua sus etapas sin que sea necesario que el interesado los este impulsando, sino que se desarrolla oficiosamente.¹⁰²
- c) *Breve*: lo cual ha de entenderse que es de corta extensión, que sus plazos no son amplios y no esta cargado de muchas etapas que lo hagan de duración prolongada.¹⁰³
- d) *Es sencillo*: es decir que esta sujeto únicamente a las formalidades esenciales que requieren los respectivos expedientes, sin trámites que lo vuelvan complicado, engorroso o burocrático.¹⁰⁴

¹⁰¹ Elena María Marinero Pineda La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la Observancia de los Derechos Humanos de la Niñez en el Periodo Julio 2003-Junio 2004. Tesis UFG. 2004

¹⁰² Ibidem

¹⁰³ Ibidem

¹⁰⁴ Ibidem

2.2.3.2 LINEAMIENTOS DE LA INVESTIGACION NO JURISDICCIONAL

En cuanto a los criterios técnicos indispensables que debe seguirse en las investigaciones a derechos humanos se trata de promover, por parte de la Procuradora los lineamientos generales tales como:

Lograr el desarrollo de tres etapas de la investigación a saber: verificación procesal, que consiste en el estudio del expediente judicial y administrativo según sea el caso, en orden a obtener información útil y examinar el ejercicio del deber de garantía del Estado; investigación in situ o en el lugar del hecho e investigación directa, en el contexto de las cuales se desarrollan las diferentes facultades legales, es importantes en ellas acudir a las nociones básicas de la investigación criminalísticas de campo¹⁰⁵.

El desarrollo de estas tres etapas en el procedimiento de investigación no jurisdiccional, no es estrictamente sucesivo y pueden desarrollarse de manera simultánea, su cumplimiento no supone la prolongación indefinida de la investigación, pues las mismas pueden agotarse, en ocasiones, con dos o tres diligencias específicas. En muchos casos, ni siquiera es necesario cumplir las tres etapas de investigación; por ejemplo, en casos de violaciones al debido proceso legal, basta con la verificación del expediente judicial en la mayoría de las denuncias.

Implementar una metodología de trabajo por equipos; Se han diseñado, al menos en la sede central, equipos de dos o tres investigadores. La idea de promover, es que muchas de las investigaciones, al menos las más relevantes

¹⁰⁵ David Ernesto Morales: “El procedimiento de Investigación Cuasi jurisdiccional de los Derechos Humanos de Exigencia Individual”, Revista de Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, año 5, N° 4. San Salvador El Salvador 1997

sean trabajadas en equipo. De hecho, varias investigaciones se han conducido con esta metodología, obteniéndose resultados satisfactorios.

Desarrollar una atención especial por la investigación y posterior seguimiento de casos ilustrativos. Este aspecto es de suma importancia, no solo porque tales casos poseen una connotado relevancia nacional, sino porque también ha resultado evidente la imposibilidad de investigar la totalidad de violaciones denunciadas, debido muy especialmente a la falta de recursos humanos y materiales suficientes.

En tales circunstancias, la investigación y seguimiento de casos ilustrativos es una de las mejores estrategias de protección, por cuanto señala e incide directamente en las manifestaciones estructurales de la impunidad.

Amplia es la tradición histórica del uso de la denuncia pública como instrumento esencial de protección a los derechos humanos; los grandes defensores de estos derechos, en ciertas condiciones sociales, sobre todo desde finales de los setenta, contaron con este solo instrumento de lucha por la dignidad humana. Las instancias no gubernamentales desarrollaron muy eficazmente esta tradición.

Desde sus características propias y dadas sus amplias facultades recomendatorias, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos debe hacer suya, también, esta tradición de protección y defensa, cuando las vías de conciliación, los recursos jurídicos y la amigable composición no lleguen a resultado alguno, pero también, muy especialmente, cuando las condiciones de impunidad y tolerancia estatal envuelvan alarmantemente a ciertos casos de graves violaciones; Como lo son el caso de las hermanas Serrano Cruz, Katya Miranda, entre otros.

2.2.3.3 PRINCIPIOS DE ACTUACION

Entre los principios de actuación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el Procedimiento de Investigación tenemos:

- a) **DISCRECIONALIDAD:** el procurador/a de acuerdo a su juicio de conciencia, su mandato legal y la valoración de los hechos decide la admisión de las denuncias y sustenta la presunción de la existencia o no de la violación.¹⁰⁶

- b) **INMEDIACIÓN:** los actos y diligencias mínimas del proceso de investigación se deben realizar en presencia ininterrumpida del Procurador o sus delegados.¹⁰⁷

- c) **CELERIDAD:** las investigaciones se desarrollarán en el menor tiempo posible, buscando siempre aplicar los criterios propios del principio de economía procesal y socialización del procedimiento, tomando en cuenta que la investigación no debe necesariamente seguir ni las instancias ni el tiempo que pueda durar una investigación paralela en el ámbito jurisdiccional.¹⁰⁸

2.2.4 FASES DEL MECANISMO

2.2.4.1. FASE DE INTRODUCCIÓN O ADMISIÓN DE DENUNCIA

La actividad procedimental cuasi jurisdiccional puede iniciarse en base a una denuncia o queja de parte o por iniciativa de la Procuraduría en todos los casos independientemente de la naturaleza y el tipo de hecho violatorio. En el caso

¹⁰⁶ Elena María Marinero Pineda La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la Observancia de los Derechos Humanos de la Niñez en el Periodo Julio 2003-Junio 2004. Tesis UFG.

¹⁰⁷ Ibidem

¹⁰⁸ Ibidem

del inicio del procedimiento por denuncia, la Procuraduría esta obligada, y este es uno de los pocos actos procesales formales del procedimiento, a establecer la admisibilidad o inadmisibilidad en función de las causales establecidas en el Art. 25 de la Ley de la PDDH. Se trata en este caso de una típica sanción procesal pues la denuncia que se declara inadmisible no ingresa al sistema de protección.¹⁰⁹

La inadmisibilidad no admite la aplicación de criterios distintos a los establecidos en la ley, pero una vez declarada, la Procuradora en uso del principio de discrecionalidad puede concluir de inmediato el trámite o asistir a la víctima. En el caso de El Salvador, como en la mayoría de los Ombudsmen de Centroamérica, a la víctima que presenta una denuncia calificada como inadmisibile no se le deja desprotegida, se le orienta y asiste para que pueda presentar su queja o denuncia en el ámbito jurisdiccional o administrativo, según corresponda. Como la inadmisibilidad es un acto formal con consecuencias jurídicas concretas, es decir el no ingreso de la denuncia al sistema de protección, la Ley y el Reglamento de la Procuraduría prevén que se realice con una formalidad preestablecida.

Las denuncias admitidas no requieren de la formalidad de una resolución, pero sí un auto de admisión, el mismo que presume la posibilidad que la violación se haya producido y habilita para que dado el caso pueda establecer las medidas cautelares necesarias. La admisión de la denuncia siempre supone la existencia de un probable hecho violatorio y la eventualidad de un derecho violado.

El procedimiento no jurisdiccional, en materia de derechos humanos y aún en el ámbito de control de la administración pública, por su propia naturaleza debe de

¹⁰⁹ Manuel Rodríguez Cuadros: “La Protección Cuasi Jurisdiccional de los Derechos Humanos”, en Revista de Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, año 5, Nº 4. San Salvador El Salvador 1997, pp.11-18

ser breve y no burocratizado. Entre otras razones porque las conclusiones o resoluciones del Ombudsman deben servir como elemento de juicio e inclusive de presión para que los elementos jurisdiccionales, se realicen conforme a la legalidad y al debido proceso.¹¹⁰

Esta naturaleza expedita y protectora del procedimiento exige una capacidad técnica para poder establecer con el mayor margen de seguridad probable la existencia de la violación. Ello implica desarrollar instrumentos técnicos jurídicos propios del procedimiento no jurisdiccional, pues si cada denuncia se toma como un hecho violatorio, aún en el caso que la ilegalidad sea manifiesta, se tendrían tantos hechos violatorios como denuncias y el razonamiento jurídico que vincule los hechos violatorios con los derechos violados se tornaría muy complejo.

Algunas instituciones del Ombudsman procesan las denuncias con esta modalidad. El resultado es que se acumulan cientos y hasta miles de hechos violatorios y ello puede dar lugar a una dispersión de los derechos protegidos ajena a la técnica jurídica y al derecho positivo de los derechos humanos, llegándose así a registrar violaciones al “derecho a la matrícula escolar”, o al “derecho a andar por las calles”. En realidad en el primer caso se trata de la violación al Derecho a la Educación y el hecho violatorio es el impedimento arbitrario de una matrícula escolar, en el segundo caso se trata del derecho a la libertad personal y el hecho violatorio es una restricción a la libre circulación.

El procedimiento de protección no jurisdiccional requiere de esta manera de desarrollo técnico jurídico de sus instrumentos y mecanismos de protección,

¹¹⁰ Idem.

tanto para los derechos humanos como para el control de los actos arbitrarios de la administración.

Para evitar estos problemas propios de una apropiación empírica a la actividad protectora del Ombudsman, es necesario elaborar y utilizar tipologías de derechos protegidos y hechos violatorios.

La tipología que utiliza la Procuraduría en El Salvador se ha elaborado utilizando dos criterios básicos. En primer lugar, un criterio aplicado para clasificar los derechos humanos, según puedan ser exigibles o no de una manera individual y, En segundo lugar, la necesidad de determinar la exigibilidad no en función de las normas que regulan la protección jurisdiccional sino la cuasi jurisdiccional propia del Ombudsman, que es más amplia y que permite proteger por exigencia individual derechos sociales y económicos que puedan ser o no exigibles o justiciables ante el Órgano Judicial.¹¹¹

La tipología es una relación no taxativa de los derechos humanos y de los derechos ciudadanos, que el Ombudsman salvadoreño está facultado a proteger conforme a su mandato constitucional, incluyendo los hechos violatorios más frecuentes con que se vulneran dichos derechos.

Teniendo en cuenta que en El Salvador la Constitución manda a la Procuraduría proteger todos los derechos humanos de manera integral, se han incluido en la tipología derechos que conforme a la práctica internacional y a la naturaleza del hecho violatorio pueden ser protegidos a través de la denuncia individual. Lo novedoso de la tipología, es que incorpora al procedimiento de

¹¹¹ Idem

investigación cuasi jurisdiccional, con base a la denuncia a un conjunto importante de derechos.

Asímismo, en concordancia con los más recientes desarrollos normativos y doctrinarios de los derechos humanos se han incorporado al procedimiento de protección por denuncia individual y elaborado consecuentemente las tipologías correspondientes, los derechos específicos de la mujer, el niño y la niña, y la tercera edad, independientemente que el responsable directo sea el Estado, agentes del Estado o personas privadas.

Las tipologías además de ordenar el proceso de protección con criterios técnicos-jurídicos, tienen la función instrumental de facilitar la calificación de las denuncias y así poder determinar con mayor seguridad si son admisibles o no. El hecho que una denuncia sea admitida al calificarse como presunta violación de un derecho no prejuzga sobre la existencia real de la violación. Supone solamente la presencia de indicios que ameritan investigar los hechos. Solamente a través de la investigación se determinará si efectivamente se produjo la violación.

Los resultados de la investigación pueden por otro lado confirmar la calificación inicial o variarla. Así, por ejemplo, una denuncia que se califica preliminarmente como violación de un derecho a la libertad personal por falta de garantías procesales en el acto de la detención, una vez terminada la investigación puede tipificarse, ya definitivamente, como efectivamente una violación al derecho a la libertad personal, podrá variarse la calificación del hecho violatorio al comprobarse que no fue una detención arbitraria por falta de garantías procesales, sino por hechos no tipificados en la ley.¹¹²

¹¹² Idem

La aplicación de la tipología no debe significar en ninguna situación un criterio respectivo para la admisión de las denuncias, entonces los casos en donde exista duda sobre la naturaleza de los hechos denunciados debe necesariamente admitirse la denuncias, por aplicación del principio pro homine.

2. 2. 4. 2. LA FASE DE INVESTIGACIÓN Y/O VERIFICACIÓN.

La investigación y/o verificación constituyen la fase sustantiva del procedimiento de protección no jurisdiccional. La investigación se puede definir como el conjunto de acciones y actividades que realiza la Procuraduría para establecer la verdad de los hechos denunciados y reunir los elementos de juicio, las pruebas indiciarias que permitan concluir sobre la existencia de la violación y en el primer caso a la identificación de los responsables.¹¹³

La verificación es el conjunto de actividades dirigidas a corroborar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos en el ámbito situacional, a la prevención de situaciones de crisis, y a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones del Estado para realizar progresivamente los derechos de naturaleza colectiva.

Para desarrollar las investigaciones el Ombudsman tiene un conjunto de facultades o prerrogativas, cuyo alcance varía según la legislación nacional, en el caso del El Salvador estos poderes de la Procuraduría son bastante amplios:

¹¹³ Manuel Rodríguez Cuadros: “La Protección Cuasi Jurisdiccional de los Derechos Humanos”, en Revista de Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, año 5, N° 4. San Salvador El Salvador 1997.pp14-16

- a. Investigación de las denuncias recibidas o de los casos de violaciones a los derechos humanos que se asumen de oficio. (ART 11 ORD 3º) DE LA LEY DE LA PDDH)¹¹⁴
- b. Habilitación para recurrir a la Fiscalía General de la República, a los tribunales, a la Procuraduría General de la República y a cualquier otra dependencia del Estado a fin de que (sin perjuicio de la investigación realizada por la PDDH) estas instituciones inician las investigaciones y procuren las soluciones necesarias debiendo informar a la PDDH sobre su gestión. (ART 37 DE LA LEY DE LA PDDH Y ART. 61 DEL REGLAMENTO DE LA LPDDH))¹¹⁵
- c. Aplicación de ciertos apremios, como el plazo de 72 horas, para que las autoridades respondan a sus requerimientos y la facultad de denunciar ante el Fiscal General de la República a toda persona que impide u obstaculice su labor de investigar. (ART 47 DE LA LEY DE LA PDDH Y ART. 76 DEL REGLAMENTO DE LA LPDDH))¹¹⁶
- d. La adopción de medidas cautelares que crean convenientes para proteger a la presunta víctima de la infracción, y recomendar el pago de una indemnización a esta o a sus familiares. (ART 30 ORD. 4º) DE LA LEY DE LA PDDH)¹¹⁷
- e. La elaboración y presentación de recomendaciones destinadas a poner fin a prácticas lesivas a los Derechos Humanos, restituir los derechos violados, solicitar sanción para los responsables de infracciones o pedir solución a una situación contraria a los Derechos Humanos. (ART 30 ORD 2º) DE LA LEY DE LA PDDH)¹¹⁸
- f. La asistencia a las presuntas víctimas, incluyendo la orientación jurídica a la víctima, respecto a las instituciones a las que debe acudir y las

¹¹⁴ Idem

¹¹⁵ Manuel Rodríguez Cuadros: “La Protección Cuasi Jurisdiccional de los Derechos Humanos”.

¹¹⁶ Idem

¹¹⁷ Idem

¹¹⁸ Idem

acciones y procedimientos pertinentes, al restablecimiento de sus derechos. (ART 30 ORD 5º) DE LA LEY DE LA PDDH)¹¹⁹

- g. La vigilancia de la situación de los detenidos incluyendo el libre acceso, sin necesidad de previo aviso, a las cárceles y a cualquier lugar donde se presume se halle detenida una persona. En el caso de lugares privados deberá solicitar autorización de un Juez de primera Instancia competente en materia penal. (ART 40 DE LA LEY DE LA PDDH)¹²⁰
- h. La realización de inspecciones cuando y donde lo estime necesario sin necesidad de previo aviso. Estas inspecciones pueden tener carácter preventivo o correctivo. (ART 34 DE LA LEY DE LA PDDH)¹²¹
- i. La promoción de reformas y el emitir opiniones sobre proyectos de Ley, ante los Órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos y la facultad para presentar propuestas de anteproyectos de Ley en éste sentido. (ART 52 LITERAL B) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PDDH)¹²²
- j. Aprobar resoluciones, formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente, a fin de mejorar la situación de los Derechos Humanos. (ART 52 LITERAL A) Y B) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PDDH)¹²³
- k. Sancionar moralmente a los responsables con la emisión de censura pública, comunicando a la máxima entidad involucrada los antecedentes del caso y las recomendaciones pertinentes. (ART 54 DEL REGLAMENTO DE LPDDH)¹²⁴
- l. Promover los recursos judiciales pertinentes, para proteger los Derechos Humanos. (ART 52 LITERAL A) DEL REGLAMENTO DE LPDDH)¹²⁵

¹¹⁹ Idem

¹²⁰ Idem

¹²¹ Manuel Rodríguez Cuadros: “La Protección Cuasi Jurisdiccional de los Derechos Humanos”

¹²² Idem

¹²³ Idem

¹²⁴ Idem

¹²⁵ Idem

La Procuraduría en El Salvador, es adicionalmente un Ombudsman Judicial, pues la Ley le confiera la facultad de controlar los Derechos Humanos vinculados a la administración de Justicia, los Jueces, en tanto miembros de la Administración Pública también están sujetos a la supervisión que ejerce la PDDH, al punto que si la Procuradora lo considera necesario, puede solicitar la investigación de Jueces por el incumplimiento de su deber.

La Procuraduría no cumple una función jurisdiccional, no es un Juez y por lo tanto no está facultada para cambiar las decisiones de los tribunales, pero si puede iniciar una investigación respecto de un proceso judicial, en el que se observe violaciones al debido proceso. Esta facultada en la medida, en lo que no implica un abocamiento a los hechos materia de controversia judicial, no puede ser considerada una intromisión indebida, sino más bien un acto de supervisión de los Derechos Humanos vinculados, con las garantías del debido proceso legal.

La investigación cuasi jurisdiccional no es la misma para todos los casos, se distinguen básicamente dos tipos, LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS QUE CONSTITUYEN A LA VEZ DELITO. En este caso el procedimiento de investigación requiere elementos propios de la técnica de la criminalística, de las técnicas de interrogatorios de testigos, análisis documental y, asimismo el dominio de los procedimientos y diligencias que debe de realizar la Policía y el Órgano Judicial.

En éste tipo de investigación es indispensable que los investigadores tengan un conocimiento preciso y un manejo adecuado de las potencialidades, de las pruebas testimoniales y especialmente de las pruebas indiciarias, pues con base a estos usualmente se fundamenta la existencia o inexistencia de la violación.

El otro tipo de investigación es la que corresponde a LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS QUE NO COMPORTAN UNA INVESTIGACIÓN DE TIPO CRIMINAL, incluida la investigación de los actos arbitrarios de la administración de justicia, en este las técnicas varían ya que se pone énfasis en los testimonios personales, en el análisis de documentos, en los reconocimientos directos o todas las cuestiones relativas a la comprobación del cumplimiento o incumplimiento de los plazos, términos y reglas procesales del debido proceso y de los procesos administrativos.¹²⁶

La investigación tiene también un componente preventivo, que antepone, con contadas excepciones a toda regla procesal, término o diligencia al fin supremo de proteger a la potencial víctima, y evitar que se produzcan violaciones. En este sentido si el investigador juzga o tiene evidencias más o menos certera respecto de hechos o acciones que pudieren acarrear violaciones, está en la obligación de tomar todas las medidas cautelatoria que la Ley faculta a la Procuradora.

2.2.4.3. LA FASE DE LAS RESOLUCIONES

Terminada la investigación se valoran los hechos y los elementos probatorios que se hayan obtenido y se procede a su análisis en función de la Legislación Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La Procuradora valora todos estos elementos de juicios y con un criterio de conciencia establece la existencia o no existencia de la violación y en la medida de lo posible individualiza a los responsables.¹²⁷

¹²⁶ Idem.

¹²⁷ Manuel Rodríguez Cuadros: “La Protección Cuasi Jurisdiccional de los Derechos Humanos”, en Revista de Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, año 5, N° 4. San Salvador El Salvador 1997.pp. 16-17

De ésta manera las resoluciones de la Procuraduría se sustentan en la aplicación de la Ley Nacional e Internacional, en la solidez de sus razonamientos jurídicos, o la naturaleza justa de su juicio de conciencia.

Las resoluciones del Ombudsman deben de estar dirigidas a crear los siguientes efectos para proteger a las víctimas: a. La restitución del derecho violado; b. La identificación del responsable; c. La indemnización o reparación a favor de la víctima; d. La solicitud de las autoridades administrativas y judiciales, para que inicien los procesos de investigación y sanción en la vía jurisdiccional; y , e. Solicitar al órgano competente la modificación o derogación de normas jurídicas, contrarias, a los Derechos Humanos o violatorias de los mismos.¹²⁸

En general, las estimaciones contenidas en las resoluciones se expresan en sugerencias o cursos de acción que se solicitan puedan ser adoptados por las autoridades competentes, estas no tienen fuerza legal en la medidas que no son vinculantes y no constituyen actos jurídicos jurisdiccionales como lo puede ser, como por ejemplo, una sentencia de los tribunales civiles o penales o incluso una resolución propia del Derecho Administrativo.

Como señala el Manual para la Creación y Fortalecimientos de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“La recomendación, por definición, nunca será vinculante; su aceptación por una de las partes será voluntaria y no obligatoria”*.¹²⁹ Sin embargo las recomendaciones de la Procuradora en el caso salvadoreño gozan de prerrogativa que permite promover su cumplimiento a través de su seguimiento.

¹²⁸ Idem

¹²⁹ Naciones Unidas, Centro de Derechos Humanos, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Ginebra 1995, pp. 82

2.2.4.4. LA FASE DE SEGUIMIENTO.

Como ya se ha indicado las resoluciones de la Procuradora no son vinculantes. Tampoco tienen carácter coercitivo. Pero si tienen una naturaleza jurídica, la misma que corresponde a lo que en el Derecho Anglosajón se conoce como la “Soft Law”, es decir el Derecho blando o suave que no es vinculante, pero que aplica la Ley y en los casos en que las autoridades lo acatan o cuando las victimas establecen a partir de ellos demandas en el ámbito jurisdiccional, va generando indirectamente no solamente criterios de doctrina sino la aplicación de la ley y la promoción de la justicia.¹³⁰

Se trata de una magistratura de persuasión y credibilidad que se hace más consistente en la medida que las autoridades competentes responsables acaten las recomendaciones del Ombudsman. Por ello el seguimiento de las recomendaciones de manera sistemática e individualizada adquiere una importancia relevante por que permite establecer un vinculo con la administración del Estado dirigido al uso constante de la persuasión para obtener el cumplimiento de las recomendaciones y por esa vía la restitución de los derechos violados y su debida reparación, esto último en aquellos casos que sea posible por la naturaleza de la violación.

Sin embargo, en algunas instituciones del Ombudsman, como es el caso del El Salvador, la facultad de recomendación se complementa con otras facultades o prerrogativas que permiten niveles de acción cuasijurisdiccionales en materia de cumplimiento de recomendaciones. Como es el caso de los poderes que tienen la PDDH para promover recursos judiciales o administrativos (art. 194 Cn.); recomendar una indemnización a la victima o a sus familiares (art. 30 Inc.

¹³⁰ Manuel Rodríguez Cuadros: “La Protección Cuasi Jurisdiccional de los Derechos Humanos”, en Revista de Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, año 5, Nº 4. San Salvador El Salvador 1997. pp. 17-18

4 D. L. 133), y finalmente, en caso que las autoridades no cumplan las recomendaciones, o informen respecto de su conducta, emitir censura pública en contra de la autoridad responsable.¹³¹

Esta última prerrogativa significa una sanción moral contra la autoridad responsable, sustentada en el hecho del incumplimiento de la obligación administrativa de informar a la Procuradora respecto del cumplimiento de sus recomendaciones o de “las razones para no adoptarlas”.

Esto última confirma la naturaleza discrecional de la voluntad de la autoridad pública en torno al acatamiento de las recomendaciones independientemente que en caso de rebeldía la Procuradora, de ser pertinente, pueda promover los recursos judiciales o administrativos correspondientes.

¹³¹ Idem

CAPITULO III.

3.1. MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

La Constitución de la República en su Título VI de Los Órganos de Gobierno, Atribuciones y Competencias, Capítulo VI Ministerio Público¹³² establece que el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

La Constitución regula asimismo los requisitos que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos debe cumplir y menciona las atribuciones que le competen, las cuales van encaminadas a dotarlo de amplia facultad para garantizar el respeto de los Derechos Humanos, entre los cuales está hacer uso de los recursos judiciales, administrativos que faciliten su intervención en la investigación judicial y en el control de la actividad pública; igualmente puede proceder a iniciar la investigación de casos de violación a Derechos Humanos, hacer inspecciones y emitir las recomendaciones o conclusiones que resulten de la investigación.

Atendiendo al contenido y naturaleza que desempeña el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos las funciones de éste pueden clasificarse en:

¹³² Constitución de la República (explicada) Cuarta Edición de FESPAD, Art. 191, 192-194.

- a. Funciones que desarrollan mecanismos de investigación de las violaciones a los Derechos Humanos.
- b. Funciones que desarrollan las observaciones preventivas y la verificación de situaciones.
- c. Funciones de Justicia Constitucional, señaladas en el Art. 194 de la Cn.
- d. Funciones de promoción sobre el respeto de los Derechos Humanos.

3.1.2 - LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Esta ley es la que regula la organización y el funcionamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y expresando ¹³³ que esta es una Institución integrante del Ministerio Público de carácter permanente e independiente, con personalidad propia y autonomía administrativa, cuyo objeto de creación es el de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos.

La naturaleza escogida a la institución en mención es la de un órgano constitucional del Estado, y esto es así por cuanto la actividad que la PDDH realiza se imputa al Estado y es un órgano constitucional porque la estructura básica de su función se halla determinada directamente por la Constitución, con arreglo a la cual (a sus disposiciones, valores y principios) deberán ser interpretadas las normas que la regulen ¹³⁴. La Constitución alude que será la ley la que determine los requisitos que el Procurador debe cumplir y en efecto es así pues la Ley a la que se esta haciendo mención en su articulado (art. 5

¹³³ Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Decreto Legislativo 183, del 20 de Febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial, tomo 314 del 6 de marzo de 1992. Todas las citas posteriores corresponden con esta edición.

¹³⁴ Bertrand Galindo, Francisco; Manual de Derecho Constitucional, tomo I, Editorial Talleres Gráficos de la UCA, IV, edición. PP. 557-559

Ley de la PDDH) determina que se requiere ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de 35 años, Abogado de la Republica, de reconocida trayectoria en la promoción, educación y defensa de los derechos humanos, de moralidad y competencias notorias.

La ley en comento establece que dicha institución estará integrada por: el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, además de un Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos del Niño; de la Mujer; de la Tercera Edad; del Medio Ambiente; y los demás Procuradores Adjuntos que el Procurador considere necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales.

Además de los funcionarios ya mencionados la Procuraduría contara con un secretario General, Delegados Departamentales y Locales, Jefes de Departamento y Secciones y el personal técnico administrativo que el Procurador estime conveniente.

3.1.3.- REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Este reglamento¹³⁵ desarrolla lo estipulado por la Ley de La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en lo relativo al proceso de investigación y calificación de la denuncia. En el mismo se establece los mecanismos que desarrolla el sistema de Protección de los Derechos Humanos de la PDDH de la forma siguiente: el mecanismo de investigación no jurisdiccional de las violaciones a los derechos humanos de exigencia individual.; de observación

¹³⁵ Ibidem.

preventiva y la verificación de situaciones; Activación de la justicia constitucional y administrativa; El servicio de orientación y asistencia a las víctimas; y la emisión de informes y censura pública.

3.1.3.1. MECANISMO DE INVESTIGACIÓN NO JURISDICCIONAL DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE EXIGENCIA INDIVIDUAL:

El Reglamento de Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, desarrolla EL MECANISMO DE INVESTIGACIÓN NO JURISDICCIONAL DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE EXIGENCIA INDIVIDUAL, comenzando con la forma de iniciación del proceso de investigación la cual puede ser de oficio cuando los hechos que ameriten una investigación son conocidos o que medie denuncia; y por denuncia cuando los hechos a investigar son conocidos a través de persona, institución u órgano que se identifica directamente.¹³⁶

Asímismo, se señala que una vez la denuncia es admitida, se procede de inmediato a la investigación de los hechos, al finalizar dicha investigación, y al haberse establecido la existencia de la violación al derecho humano, el encargado del caso elaborara un dictamen jurídico en el que deberá constar un resumen de los hechos, los resultado de la investigación y las recomendaciones sobre: El cese inmediato de la violación; si fuera posible la restitución del derecho violado; pertinencia de interponer recursos judiciales o administrativos; eventual necesidad de modificar o derogar normas legales asociadas a la comisión de la violación; aplicar al responsable las normas del debido proceso legal, así como la recomendación de las sanciones que correspondan incluyendo la destitución; la pertinencia o no, de proceder a la indemnización de

¹³⁶ Ibidem.

la víctima o sus familiares; la adopción de cualquier otra medida que permita la sanción del presunto responsable.

3.1.3.2. MECANISMO DE OBSERVACIÓN PREVENTIVA Y VERIFICACIÓN DE SITUACIONES

Este mismo Reglamento ¹³⁷ desarrolla el segundo mecanismo de protección de los derechos humanos el cual es EL MECANISMO DE OBSERVACIÓN PREVENTIVA Y VERIFICACIÓN DE SITUACIONES, este implica verificar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos en el ámbito situacional y la prevención de crisis, así como la comprobación o no del cumplimiento de las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado y para realizar progresivamente la restitución de los derechos humanos de naturaleza colectiva.

Este mecanismo comprende el monitoreo de situaciones sociales, políticas, económicas o institucionales que por sus propias características pueda conllevar a violaciones sistemáticas de los derechos humanos, esta se realiza teniendo en cuenta los criterios de alerta inmediata, desplazamiento en el terreno, encuesta y en caso necesario de la correspondiente ayuda humanitaria.

3.1.3.3. MECANISMO DE ACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA

El objetivo de este mecanismo es que en el ámbito de sus funciones constitucionalmente legales, el Procurador/a en base a los elementos de juicio,

¹³⁷ Ibidem.

de hecho y derecho que posea, presentara ante los organismos competentes, los recursos judiciales y administrativos en defensa de los derechos humanos ya sea ante la Sala de lo Constitucional o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.¹³⁸

3.1.3.4. MECANISMO DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA

Este mecanismo es el responsable de brindar la orientación y la asistencia a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, y específicamente a los derechos de la mujer, los/las niños/as y la tercera edad, además a aquellas personas que presentaron denuncias ante la PDDH y estas fueron declaradas inadmisibles. Este mecanismo comprende además la atención inmediata a las personas, el acompañamiento o la remisión de la misma ante la autoridad competente, mediante oficio que contendrá una breve relación de los hechos y la solicitud de atención.

3.1.3.5.- INFORMES Y CENSURA PÚBLICA

Este Reglamento señala que La Censura Pública es un medio para promover el cumplimiento de sus recomendaciones, especialmente cuando la autoridad responsable no las ejecute o no realice la investigación solicitada u obstaculice la misma, recurriendo esta en los casos que revisten especial gravedad, que tengan trascendencia nacional o cuando la autoridad o funcionario señalado como responsable de tal violación haya manifestado de manera sistemática una conducta contraria a la vigencia de los derechos humanos.¹³⁹

¹³⁸ Ibidem.

¹³⁹ Ibidem.

3.2 - LEGISLACIÓN PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ A NIVEL NACIONAL

3.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ¹⁴⁰

Esta es la norma mas importante y principal, en la que se basan todas las demás leyes y, los artículos que se relacionan con la niñez están distribuidos entre aquellos que se refieren a los Derechos y Garantías Fundamentales, los cuales se dividen en Derechos Individuales y Derechos Sociales, estos últimos están constituidos en el derecho a la familia, al trabajo y la seguridad social, la educación, la ciencia y la cultura; y la salud pública y asistencia social; los cuales la Constitución no les reconoce en calidad de menores, sino por su calidad de personas y estos son:

En primer lugar, los derechos reconocidos por la Constitución a todas las personas son los que se encuentran en el ámbito de DERECHOS INDIVIDUALES, entre los cuales encontramos EL DERECHO A LA VIDA¹⁴¹; de acuerdo a la Constitución “*el Estado tiene la obligación de defender el derecho a la vida de los niños y niñas frente a terceras personas o frente así mismo,*” en este caso, el Estado y sus autoridades deben proteger a la niñez contra cualquier ataque que pueda poner en peligro su existencia y lo hará, a través de legislaciones penales y otro tipo de leyes que sean efectivas para garantizar este derecho; en segundo lugar frente a las autoridades, esto se refiere al hecho de que deben existir procedimientos jurídicos adecuados para la investigación de denuncias sobre ataques a este derecho humano que poseen los niños y en los cuales el Estado pueda participar directa o indirectamente.

¹⁴⁰ Constitución de la República de El Salvador, 2002, Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes

¹⁴¹ Constitución de la República de El Salvador. Decreto N° 38, publicado en el D. O n °234, tomo 281, 16 de diciembre del 16 de diciembre de 1983. Art.2

Otro derecho de gran importancia es EL DERECHO AL NOMBRE. La Asamblea Legislativa por Decreto Legislativo N° 450 del 22 de Febrero de 1990 publicado en el Diario Oficial N° 103 Tomo 307 del 4 de mayo de 1990 emite “La Ley del Nombre de la Persona Natural” el objeto principal de esta ley es el establecer los parámetros por medio de los cuales una persona puede identificarse y la forma más efectiva de realizarlo, según la ley, es mediante el asentamiento de la certificación de partida de nacimiento¹⁴².

Todo esto con la finalidad de que todos los niños y niñas desde que nacen puedan ser reconocidos a través de su nombre, el cual de acuerdo a esta ley:

“no debe ser degradante, infamante o que afecten la dignidad de los niños y niñas”

Para darle cumplimiento a lo establecido por la ley existen muchos mecanismos como la inscripción del recién nacido en el hospital donde nació y la imposición de multas por parte de las Alcaldías en los casos que haya retrasos.

En cuanto a la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la identidad de la niñez, es relevante señalar que de acuerdo al informe de la PDDH sobre niñez del año 2004 el 12.8% de la muestra tomada por esta institución, manifestó no poseer partida de nacimiento, es decir, que de las 423,000 personas encuestadas solo 36,987 tienen partidas de nacimiento; lo cual repercute en las posibilidades reales de acceder a derechos y servicios de magnitud, tal como la educación,

¹⁴² Ley del Nombre de la Persona Natural. Decreto Legislativo N° 450 del 22 de Febrero de 1990 publicado en el Diario Oficial Número 103 Tomo N° 307 del 4 de mayo de 1990. Art. 34

Por otra parte también debe tomarse en cuenta el DERECHO A LA INTEGRIDAD¹⁴³ el cual esta vinculado al derecho a la vida ya que se compone por la integridad física y la integridad moral:

- La primera hace referencia al derecho que toda persona posee para que no se le ocasione daño, lesión que agreda su persona física;
- La segunda se refiere a que las personas tienen derecho a que no se vulnere su integridad psíquica, ni su salud física y mental, por agresiones psicológicas que puedan provocar enfermedades que afecten su desarrollo normal.

El Estado en consecuencia a lo establecido por la Constitución tiene la obligación de proteger este derecho que tienen los menores a través de sus autoridades: en primer lugar frente a terceros, cuando se esta ejerciendo sobre los menores violencia física o moral, es decir, lesiones, mutilaciones o cuando se presente el abandono de un menor; en segundo lugar, contra las autoridades del poder público, aun cuando los menores se encuentren restringidos de su libertad, y se ejerza contra ellos toda clase de tormento, terror, mutilación o quemadura .

Otro de los derechos individuales más importantes que la Constitución les reconoce a los niños es EL DERECHO A LA LIBERTAD¹⁴⁴, el cual consiste en la facultad que tiene las personas de escoger los fines que más les convengan para el desarrollo de su propia personalidad y de elegir los medios respectivos más apropiados para su obtención.

El Derecho a la libertad esta compuesto por tres elementos los cuales, también reconoce la constitución como derechos de los niños, y son los siguientes:

¹⁴³ Ibidem.

¹⁴⁴ Ibidem. Art.3

- El primero de ellos es la Libertad de Circulación y de Domicilio ¹⁴⁵, esta se refiere a que nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de la autoridad judicial, es decir, evitar cualquier tipo de traslado ilícito de menores, el estado tiene la obligación de evitar de la mejor forma posible que los niños sean sacados o retenidos del país de una forma que no sea permitida por la legislación salvadoreña, ya que la libertad de circulación consiste: a) en la no expatriación, es decir que no se puede obligar a nadie a salir del territorio salvadoreño; b) en que no se puede prohibir la entrada al mismo¹⁴⁶.

- El segundo componente es la Libertad de Expresión ¹⁴⁷ Esta libertad es la exteriorización de la libertad del pensamiento, es decir, que todos pueden pensar de manera distinta, tener otro tipo de creencias y opiniones y expresarlas libremente, por lo tanto los niños y niñas tienen el derecho de participar en la toma de decisiones que afecten sus vidas sin necesidad de que existan edades mínimas, esta libertad para que los niños expresen sus opiniones debe abarcar incluso el momento en que estos sean sometidos a algún proceso judicial o administrativo como lo estipula el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- El tercer componente es la Libertad de Asociación y Reunión ¹⁴⁸, en el caso de los niños se debe ver desde el punto de vista que tienen el derecho de agruparse para realizar en forma pacífica y sin armas cualquier tipo de actividad que no sea delictiva, es decir la celebración de una fiesta, la asistencia a una iglesia o a ver un partido de fútbol, esto en lo referente al derecho que tienen de reunirse; Pero en lo referente al derecho de asociación estos pueden constituir

¹⁴⁵ Ibidem. Art. 5

¹⁴⁶ Manual de Derecho Constitucional. Francisco Beltrán Galindo, Tomo II, Talleres Gráficos UCA, 3ª Edición 1999, pp. 760- 763

¹⁴⁷ Op. Cit. Art. 6

¹⁴⁸ Op Cit.

grupos u organizaciones para desarrollar de manera permanente cualquier tipo de actividad en la cual tengan objetivos comunes, por ejemplo las escuelas de fútbol, los clubes juveniles y las asociaciones ecológicas o artísticas¹⁴⁹.

Para finalizar con los derechos individuales la constitución le reconoce a los niños LA LIBERTAD DE RELIGIÓN O CULTO¹⁵⁰ este es el derecho que tienen los niños y niñas, como personas, de profesar el culto que sea de su preferencia; protegiendo el Estado las creencias teístas, no teístas y ateas, para que nadie pueda ser objeto de medidas coercitivas que afecten la libertad de la niñez a adoptar la religión o las creencias de su elección.¹⁵¹

Otros derechos importantes recocidos por la Constitución son los DERECHOS SOCIALES de los cuales también gozan los niños y las niñas, la subdivisión más importante relacionada con la niñez es la del DERECHO A LA FAMILIA o podríamos denominarlo como “DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ENTORNO FAMILIAR” que tienen todos los niños y niñas y es por ello que la Constitución reconoce a la familia como base fundamental de la sociedad. En consecuencia se han creado leyes secundarias para la protección de la misma¹⁵².

La protección que debe dar el Estado a la familia no simplemente es jurídica sino que debe trascender a lo sociológico, fomentando tal como lo manifiesta la misma normativa, el matrimonio y que los hijos nacidos fuera de el y los adoptivos puedan gozar de derechos iguales frente a sus padres, quienes están obligados a darles protección, asistencia, educación y seguridad¹⁵³.

¹⁴⁹ Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos explicados. FESPAD ediciones. 2002. p.34

¹⁵⁰ Constitución de la República de El Salvador. Decreto N° 38, publicado en el D. O n °234, tomo 281, 16 de diciembre del 16 de diciembre de 1983. Art.25

¹⁵¹ Convención de los Derecho del Niño y sus Protocolos Facultativos explicados. FESPAD ediciones. 2002. p.34

¹⁵² Constitución de la República de El Salvador. Decreto N° 38, publicado en el D. O n °234, tomo 281, 16 de diciembre del 16 de diciembre de 1983. Art.32

¹⁵³ Idem. Art.36 inc.1°

Se debe realizar la aclaración que la familia que comprende la Constitución no es únicamente la fundada en el matrimonio, ya que el articulado no alude a ella de una forma especial por lo que no debe entenderse erróneamente que al fomentar el matrimonio quedan desprotegidos los niños y niñas que forman parte de una familia que no esta sobre la base del mismo ya que la familia no puede ser reducida al originada como consecuencia de este.¹⁵⁴

La constitución es bastante clara al establecer *“que los niños y niñas tienen el derecho de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permiten su desarrollo integral y por ende el Estado tiene la obligación proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizar la educación y asistencia de los mismos para poder dar fiel cumplimiento a este derecho”*.¹⁵⁵

3.2.2. CÓDIGO DE FAMILIA¹⁵⁶

El Código de Familia regula la normativa jurídica aplicable a las relaciones familiares, cualquiera que se sea al ámbito legal de las mismas; y de acuerdo a ello señala todo un conjunto de normas jurídicas pertenecientes a la rama del Derecho de Familia, abarcando las relaciones que se dan entre el hombre y la mujer desde el Matrimonio o desde la Unión No Matrimonial y dentro de las mismas las relaciones que se mantienen o se deben mantener entre los padres y los hijos.

Se establece esencialmente dentro de este Código un Régimen Especial que retoma los Principios Rectores de la protección del menor de edad como: la Protección Integral que se les debe dar a los menores dentro de todos los

¹⁵⁴ Idem. Art.32 inc. 3°

¹⁵⁵ Idem. Art. 34 y 35

¹⁵⁶ Recopilación de Leyes Civiles y de Familia, Año 2001, Editorial LIZ

ámbitos de su vida, la responsabilidad que tienen la familia del menor, la sociedad en general y el Estado, el cual a su vez tiene el deber de darles a los menores una protección Integral, especialmente a aquellos que se ven amenazados o violentados en sus derechos y al menor infractor, etc.

Otros principios como el principio de no discriminación, el del interés superior del menor el cual señala que todas las actividades que lleve a cabo el Estado incluyendo sus políticas debe de ir encaminado a velar por el beneficio de los menores en general. Asimismo establece los Derechos Fundamentales que todo menor tiene y los Deberes, que para el desarrollo de su personalidad y que en la medida de sus facultades debe de cumplir.

Otra situación regulada por esta normativa es la Prestación de Alimentos la cual incluye alimento, vestido y habitación para el menor, la cual puede ser prestada por sus padres, hermanos mayores o abuelos en caso de no existir o no poder hacerlo los padres; siempre con la finalidad de un desarrollo pleno del menor.

En el Título III del código de Familia¹⁵⁷ encontramos los Deberes que tiene el Estado como ente parte del Sistema Nacional de Protección a la Familia, el menor y el adulto mayor.

En su Art.399, se establece que el Sistema Nacional de Protección del Menor se encuentra integrado por: La Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, Secretaria Nacional de la Familia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo

¹⁵⁷ Idem.

Integral de la Niñez y la Adolescencia y Organizaciones no Gubernamentales las cuales se encargan de la protección integral del menor (que aseguren la alimentación, vivienda, salud y educación) mediante acciones Gubernamentales y no Gubernamentales que ayuden al respeto y cumplimiento de los derechos por medio de los cuales se garantiza el desarrollo integral de los niños y niñas.

3. 2.3. LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR¹⁵⁸

Con La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se busca garantizar a la niñez la protección necesaria para que pueda dársele cumplimiento a los derechos establecidos en el **art. 351 del Código de Familia** así, cuando los progenitores no pueden asumir la responsabilidad de criar a sus hijos y están poniendo en peligro la vida, dignidad e integridad de los niños/as, es decir, cuando se ejerce violencia contra ellos; es entonces cuando se ve reflejado el objeto de esta ley¹⁵⁹ el cual es *“prevenir, erradicar y sancionar la violencia Intrafamiliar”* la cual según la misma se encuentra constituida por:

- a) VIOLENCIA PSICOLÓGICA: esta es la acción u omisión directa o indirecta que se ejerce sobre un niño o niña que tiene la intención de controlar o degradar el comportamiento, las creencias y decisiones de lo menores por medio de intimidaciones, amenazas, humillaciones, aislamientos o cualquier otra conducta que dañe la salud psicológica, la autodeterminación y desarrollo integral de los niños.¹⁶⁰
- b) VIOLENCIA FÍSICA: son las acciones comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de los menores, entre ellos heridas,

¹⁵⁸ Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Publicación del ISDEMU con los auspicios de The Resource Foundation. El Salvador 1996. art. 3

¹⁵⁹ Art. 1 Ley VIF

¹⁶⁰ Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. D.L. N° 902 del 28 de noviembre de 1996, publicado en el D. O. N° 241, tomo 333, del 20 de diciembre de 1996. Art.3

hematomas, hemorragia subjuntiva, edemas, contusiones, eritemas, laceraciones, luxaciones de mano, fractura cicatrices, mordeduras, quemaduras, etc., que son los más comunes en todo el país.¹⁶¹

- c) VIOLENCIA SEXUAL: Acciones por las cuales se obliga a los menores a mantener contactos sexuales físico o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción o chantaje, soborno o manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad del niño o niña, incluso la ley considera violencia sexual en contra de un niño o niña cuando lo obliga a mantener relaciones sexuales con terceros.¹⁶²

3.2.4 CODIGO PENAL Y LEY PENAL JUVENIL¹⁶³

El tratamiento jurídico especial para “los menores de conducta antisocial” ha sido en el país, desde hacia varias décadas, una preocupación objeto de reconocimiento constitucional¹⁶⁴, pese a la existencia de un régimen jurídico especial¹⁶⁵ fundado en la idea de protección y de resocialización que separa en la aplicación procesal a los menores de edad y les otorga una nuevo sistema de garantías especiales a su desarrollo, la realidad ha señalado que la delincuencia juvenil en lugar de disminuir va en aumento y que la respuesta institucional no ha sido eficaz.

Con ocasión de la ratificación por El Salvador de la CDN se hizo necesaria la revisión de toda la legislación de menores. En la Ley del Menor Infractor, hoy Ley Penal Juvenil el resultado del proceso de adecuación de la legislación interna a la normativa internacional se diseña para desarrollar un plan de acción

¹⁶¹ Ídem

¹⁶² Ídem

¹⁶³ Recopilación de Leyes Penales, Año 2004, Editorial Liz

¹⁶⁴ Aída de Escobar “La niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal”. Cáp. I: Protección y Legislación para la Infancia y la Adolescencia. Pp. 3-4

¹⁶⁵ Régimen de Protección Integral o Doctrina de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de la Infancia

a favor de la infancia y la adolescencia y en contra de las causa que dan origen a la delincuencia juvenil.¹⁶⁶

En la aplicación de la legislación juvenil se da a nivel internacional un control constante de parte de organismos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial de los que se encargan de velar por la protección de la niñez, tal es el caso de El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹⁶⁷, que en junio del 2004, emitió su resolución sobre cumplimiento de los Derechos de la niñez indicándole a El Salvador “*que debe realizar todo esfuerzo para cumplir con las recomendaciones, que como comité se habían girado con anterioridad, las cuales se cumplieron en parte o no se han aplicado en absoluto*”. El informe formula recomendaciones sobre el deficiente funcionamiento de un sistema de protección y de un sistema de justicia penal de infancia y adolescencia.

La entrada en vigencia de la Ley Penal Juvenil establecía un programa de acción bajo responsabilidad de las instituciones administrativas, específicamente del ISNA, como entidad primaria y rectora de las políticas de infancia, pero en la realidad, dicha responsabilidad se ha ido delegando a otros actores, bajo la excusa de no contar con recursos humanos y financieros.

El Comité es enfático y le recomienda al Estado “*(...) fortalecer sus esfuerzos para aumentar de modo significativo la proporción del presupuesto asignada para dar efectividad a los derechos de la niñez "hasta el máximo de los recursos disponibles"*, En particular, insta al Estado a que asegure el proceso de descentralización de servicios técnicos y administrativos, a tomar medidas eficaces para afrontar el alto nivel de delincuencia, violencia y homicidios cometidas por la niñez y en el que se ven

¹⁶⁶ Op. Cit.

¹⁶⁷ Ob. Cit. Resolución de CDN.

involucrados como víctimas, dentro del marco de estrategias basadas en las normas constitucionales y los derechos del niño determinados en la Convención. También recomienda “*que el Estado adopte políticas que apunten a tratar las causas que incrementan las víctimas y victimarios en la niñez (...)*”¹⁶⁸

El Comité además recomienda que en lo sucesivo se fortalezca la coordinación, a toda escala, de la aplicación de la Convención, con la designación de un ente coordinador dentro de la estructura gubernamental con un mandato claro y con recursos adecuados para desempeñar sus funciones coordinadoras.

Asímismo hay un control interno e interinstitucional de la aplicación de la justicia juvenil en el que diferentes sectores de la sociedad civil y algunas instituciones del Estado, trabajaron en dos propuestas complementarias, para el adecuado abordaje de la criminalidad. En primer lugar FESPAD y la Red por un Sistema Penal Democrático trabajó en la presentación de un documento sobre Política Criminal y Seguridad Ciudadana; el segundo documento fue impulsado por la Mesa Interinstitucional Permanente para la Atención de la Violencia y Delincuencia Juvenil.

1. LA POLÍTICA CRIMINAL JUVENIL ¹⁶⁹

*“Una política criminal juvenil no puede considerarse de forma aislada frente a la problemática social, por ello debe ir integrada a una propuesta de carácter nacional sobre la criminalidad...”*¹⁷⁰. Muchas de las problemáticas son comunes con la justicia de adultos, facilitando con ello la realización de recomendaciones integrales sobre

¹⁶⁸ Ob. Cit. Informe de recomendaciones CDN

¹⁶⁹ CEPES/FESPAD, Propuesta de Política Criminal y Seguridad Ciudadana para El Salvador, Documento de discusión social, noviembre de 2004.

¹⁷⁰ Idem.

la justicia penal. Sin mencionar que algunos destacan la ausencia de una política criminal en el país.

Lo cierto es que, no se percibe en la realidad un ejercicio sistemático y fundado para la construcción de modelos o políticas de gestión de la conflictividad, como procesos técnico-políticos, es decir, que reúnan las características metodológicas y técnicas de una política pública, basada en información y consenso. En la problemática de la niñez y adolescencia tampoco se aprecia una política coherente y sistemática de respuesta precisas que impacten la realidad social. Por otro lado, se percibe una falta de claridad sobre los objetivos o prioridades institucionales.

Sin duda, una muy difundida confusión entre criminalidad y violencia ha provocado que las formas de reacción y tratamiento sean inadecuadas, pues al confundir el fenómeno social de la violencia con el fenómeno jurídico del delito o criminalidad, se cae fácilmente en el error del fetichismo normativo, es decir, en la excesiva apuesta al derecho como forma de “solución” de problemas, abandonando de la discusión, la calidad de las respuestas institucionales

2. ESTADO DE DERECHO Y LA POLÍTICA CRIMINAL DE LA INFANCIA

Las prácticas del Estado y las afirmaciones de poder del derecho, en el ámbito específico de “lo criminal”, perfilan la política criminal de un Estado. Definiéndose la política criminal (incluyendo la política criminal de la infancia) como el conjunto de decisiones y prácticas que desde el Estado organizan, mantienen, controlan y definen las relaciones sociales no armoniosas entre los miembros de una sociedad a través del Sistema Penal. Por ello la definición de lo que se entenderá por delito desde la ley (específicamente la ley penal), es

una de las muestra más claras de definición de lo que son conductas que afectan al cuerpo social.

El modelo de Estado dispuesto en la Constitución no supone un cumplimiento formal de los derechos y libertades individuales, sino un compromiso de dotarlo de contenido económico y social como solución efectiva para el cumplimiento de los fines éticos de la persona humana, en especial de la niñez por los compromisos internacionales del Estado salvadoreño y por las específicas prerrogativas de la Constitución para con la infancia.

3.2.5 CODIGO DE SALUD¹⁷¹

El Código de Salud es una normativa que surge para darle desarrollo a lo establecido en la Constitución en lo relativo a garantizar la salud de la población por lo cual, regula las diferentes Acciones que debe de dirigir y coordinar el Ministerio de Salud a través de sus diferentes Unidades, Red Hospitalaria y demás organizaciones involucradas.

En el Título II de este Código, podemos encontrar una diversidad de acciones para la Salud entre las cuales están:

- a) Acciones de Higiene Materno Infantil, Preescolar y Escolar mediante los organismos de salud correspondientes que están obligados a prestar atención preventiva y curativa a los niños y a las niñas desde su concepción hasta el fin de su edad escolar.
- b) Acciones para prevenir la desnutrición especialmente en la población infantil, desarrollando campañas como por ejemplo programas de escuela saludable en

¹⁷¹ Código de Salud, Decreto N° 955, 6ª edición, enero 2001, Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes

los cuales se les proporcione a los niños y niñas una alimentación balanceada, mientras se encuentran en su centro de estudio.

c) Acciones para que exista una buena Salud Mental en la población, entre ellas campañas contra las drogas, para prevenir, alcoholismo, tabaquismo, etc.

d) Declarar epidemias o brotes de ciertas enfermedades como el Dengue, enfermedades diarreicas, varicela, etc. para informar a la población sobre las medidas que deben tomar para evitar el contagio o para que sepa que hacer en caso de contagio.

3.2.6 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN¹⁷²

Esta ley se desarrolló tomando como base jurídica la Constitución de la República la cual establece en sus disposiciones fundamentales, la necesidad de desarrollar un ordenamiento legal que determine y establezca los fundamentos de la educación para la población salvadoreña.

La educación es un derecho fundamental para los seres humanos en general ya que se constituye en un proceso de formación permanente y que se fundamenta en la concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes, pero es de especial importancia para la niñez, ya que de ella depende su desarrollo integral en el ámbito intelectual, moral y social.

Para fortalecer lo señalado por la Ley General de Educación la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 señala *“que la educación que tienen que recibir los niños(as) tiene que estar orientada a que ellos se desarrollen como personas conscientes, con alta calidad moral y responsables con la sociedad, de tal manera que puedan aumentar sus aptitudes*

¹⁷² LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Texto Actualizado, editor Luis Vásquez López San Salvador, El Salvador 2001

naturales para que puedan utilizarlas cuando sean mayores de edad a su beneficio y en el beneficio de los demás”.

La responsabilidad de brindar, promocionar y difundir la educación corresponde en primer lugar a los padres, luego pasa a responsabilidad del Estado y de la sociedad; para logra la aplicación máxima de este derecho es necesario la completa y correcta aplicación de las políticas educacionales, tanto las establecidas a nivel internacional como las señaladas por el Estado salvadoreño, que impliquen el pleno acceso a toda la población.

3.2.7 CODIGO DE TRABAJO¹⁷³

Este Código, regula el Régimen de trabajo de los menores, estableciendo que los menores de catorce años que se encuentren bajo enseñanza obligatoria ya sea educación primaria o básica no pueden ser empleados en ningún lugar de trabajo. Pero también normaliza ciertas excepciones para que los niños y niñas puedan llevar a cabo algún tipo de trabajo siempre y cuando estos cubran el mínimo legal que ya legitima esta normativa que es la edad de doce años; si un niño o una niña tiene esta edad la legislación lo autoriza desempeñar un trabajo siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos¹⁷⁴:

- Que el trabajo no perjudique su salud o su desarrollo físico o mental
- Que no perjudique su asistencia a la escuela o que participe en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que estén recibiendo al momento de desempeñar el trabajo., ya que de conformidad al Art. 37 N° 10 de la

¹⁷³ Código de Trabajo. D.L. N° 15 del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972

¹⁷⁴ Idem. Art.114

Constitución los menores que han cumplido los 14 años o no han llegado a esta edad no pueden ser empleados en ninguna labor si se encuentran sometidos a algún tipo de enseñanza a menos que sea de suma importancia para la subsistencia de su grupo familiar.

El código de trabajo ya tiene previsto las jornadas laborales que deben ser aplicados a los niños y niñas trabajadoras, para el caso específico los menores de dieciséis años no pueden ser obligados a trabajar más de seis horas diarias y treinta y cuatro horas semanales, y en lo referente a las horas extras sus empleadores no los pueden obligar a trabajar más de dos horas extraordinarias a la jornada laboral que diariamente realizan no importando la clase de trabajo que ellos estén llevando a cabo.¹⁷⁵

Según el código de trabajo es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo o de sus Oficinas Regionales, de conformidad al Art. 34 de la Ley Orgánica y Funcional de Sector Trabajo y Previsión Social; quien debe velar porque todo empleador que tenga en su empresa o institución menores de dieciocho años, lleve un registro en el cual este establecida la fecha de nacimiento del menor, la clase de trabajo que este desempeña y el horario de trabajo y salario que el mismo devenga.

Además debe supervisar que todo menor de dieciocho años no realice jornadas nocturnas ya que esto puede ser perjudicial para su salud y para el buen desempeño en su aprendizaje.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Idem. Art.116

¹⁷⁶ Idem. Art.117

3.2.8 LEY DE MEDIO AMBIENTE Y LEY FORESTAL¹⁷⁷:

La Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, también conocida como la Cumbre de la Tierra de 1992 o Declaración de Río, se reunió durante 12 días en las cercanías de Río de Janeiro, Brasil. Esta cumbre desarrolló y legitimó una agenda de medidas relacionadas con el cambio medioambiental, económico y político.

La Cumbre de la Tierra fue un acontecimiento histórico de gran significado. No sólo hizo del medio ambiente una prioridad a escala mundial, sino que a ella asistieron delegados de 178 países, lo que la convirtió en la mayor conferencia celebrada hasta ese momento.

La Declaración de Río retoma la suma importancia que tiene la participación de las mujeres y los jóvenes para la protección del medio ambiente, ya que desempeñan un papel fundamental para lograr la participación de todos orientada a asegurar el desarrollo sostenible logrando un mejor futuro.

Entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre de 2002, diez años más tarde de que tuviera lugar la primera Cumbre de la Tierra, se celebró en la ciudad de Johannesburgo la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, conocida también como Río+10. Asistieron representantes de 191 países y se acordó un Plan de Acción que incluía el compromiso de reducir el número de personas que no tienen acceso al agua potable y a las redes de saneamiento de aguas residuales, la defensa de la biodiversidad o la recuperación de las reservas pesqueras mermadas.

¹⁷⁷ LEGISLACIÓN AMBIENTAL, Editorial Jurídica Salvadoreña, Tercera Edición, San Salvador, El Salvador, Abril de 2004

Tomando en cuenta la gran labor que se ha desarrollado en los últimos tiempos a nivel internacional y de acuerdo a lo ya establecido en muchas Convenciones, Declaraciones, Convenios y en la Constitución salvadoreña, se llegó a la conclusión que siendo este un derecho humano relativamente novedoso y de suma importancia debe ser objeto de una legislación especial que trate de lograr una conciliación de las necesidades de desarrollo económico y social que tiene la población con la optimización de los recursos naturales que el país posee.

Ello conllevó a la creación en 1998 de la Ley de Medio Ambiente y una serie de reglamentos que ayudan a su mejor aplicación con el fin de mejorar la calidad de vida de las presentes y de las futuras generaciones, tratando de lograr una concordancia jurídica con las legislaciones municipales y la Política Nacional de Medio Ambiente que rigen los distintos sectores de El Salvador.

Actualmente, y teniendo en cuenta las nuevas necesidades que se han ido desarrollando para la protección al derecho a un medio ambiente sano se creó en el año 2001 la Nueva Ley Forestal.

En esta ley se tomó también como base legal la legislación internacional y el artículo 101 de la Constitución salvadoreña esta nueva Ley Forestal trata de responder mejor a la política ambiental del Estado estimulando la participación del sector privado con el fin de solventar las necesidades económicas y sociales sin que ello signifique el deterioro del ambiente, manejando y aprovechando los recursos con mayor responsabilidad y con la supuesta protección constante del Estado.

3.3. REGULACION JURIDICA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ A NIVEL INTERNACIONAL

Los derechos humanos de los niños/as y los adolescentes son fundamentales, por ese simple hecho deben ser protegidos y garantizados por los Estados. En tal razón en el ámbito internacional existen instrumentos legales que resguardan los Derechos Humanos de la Niñez contra cualquier abuso o violación de la que puedan ser objeto en los distintos ámbitos sociales, por ser una tarea propia del mundo jurídico entendemos que un derecho que no sea protegido no puede ser considerado como tal.

3.3.1 MARCO CONVENCIONAL

3.3.1.1 SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.3.1.1.1 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS¹⁷⁸

Tal como lo establece en el preámbulo de este documento cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adopto y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo hizo como un ideal común de todos los pueblos y naciones que participaron o no en su creación, a fin de que tanto los individuos como los Estados, inspirándose constantemente en esta Declaración, promuevan mediante la enseñanza y educación a la población, especialmente a la niñez, el respeto a éstos derechos y libertades y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación

¹⁷⁸ Resolución adoptada por unanimidad en diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

universales y efectivos, ya que se considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derechos a fin de que la población mundial no se vea violentada en su dignidad y en el valor de persona humana.

Los niños/as son un grupo especialmente vulnerable y las preocupaciones sobre sus derechos humanos cubren una amplia gama de asuntos y normativas jurídicas a nivel internacional, desde que surge esta Declaración se convirtió en la más importante y amplia de las Declaraciones de las Naciones Unidas, ya que se encarga de señalar la dirección para la labor en el campo de los derechos humanos, sentando las bases de muchos instrumentos internacionales obligatorios, encaminados a proteger los derechos y libertades que aquí se proclaman para la niñez como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, ya que también se afirman los derechos del niño/as a disfrutar de protección especial y a tener oportunidades y elementos que le permitan desarrollarse en forma sana y normal.¹⁷⁹

3.3.1.1.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES CULTURALES¹⁸⁰.

En Ambos Pactos se desarrollan derechos comunes como: el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, estableciendo que en virtud de este derecho pueden establecer libremente su condición política; enuncian el principio de igualdad entre hombres y mujeres, estableciendo la obligación al Estado de garantizar este principio.

¹⁷⁹ NACIONES UNIDAS, Folletos Informativos, publicación del Centro de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones. Ginebra. PP 6-15.

¹⁸⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el art. 27.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. En el Preámbulo se reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de estos derechos.

Enuncia la protección del derecho a la vida, afirma que nadie será sometido a tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, que nadie será sometido a esclavitud y que esta en todas sus formas será prohibida, señala el principio de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Así mismo regula que el hombre y la mujer puedan constituir una familia y una protección especial a los niños.

Finalmente prevé la creación de un Comité de Derechos Humanos encargado de supervisar la aplicación de este Pacto y el cual se desarrolla en su Protocolo Facultativo.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES CULTURALES. De acuerdo a este, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Este instrumento establece a su vez, que para el logro de sus fines, los Estados partes, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de la obligación de cooperación económica internacional.

En cumplimiento de este Pacto, cada uno de los Estados Partes se comprometió a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la adopción de medidas legislativas y la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Asímismo, los Estados se comprometieron a asegurar a los hombres, a las mujeres y a la niñez en general, a igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales en el enunciado entre los que se reconocen: el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; el derecho de toda persona a la seguridad social; el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, especialmente par los niños y las niñas y, entre otros, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Los Estados, a su vez, se comprometieron a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

3.3.1.1.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO¹⁸¹

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene fuerza coercitiva, requiere de una toma de decisión por parte de cada Estado que la suscriba y ratifique, e incluye mecanismos de control para verificar el cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones.

La Convención reafirma el reconocimiento de los niños y niñas como personas humanas por ello es un instrumento contra la discriminación y para el respeto de los derechos humanos. Además es fuente de derechos y principios propios de la infancia y regula su protección conjunta.

¹⁸¹ Aprobada por las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1989.

Los preceptos sobre niñez se basan en una serie de principios que han sido reconocidos en varias de las normativas internacionales e internas de protección a los derechos de la niñez entre la que se destaca la Convención sobre Derechos del Niño (CDN), en el primer caso y el Código de Familia, en el segundo. Estos principios según Dworkin¹⁸²: “*son proposiciones que describen derechos cuyo cumplimiento es una exigencia de la justicia. Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos*”. Así tenemos:

→ **Interés superior:**

Según la Convención sobre los Derechos del Niños, este principio en todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al «Interés superior del niño» como una «Consideración primordial»¹⁸³.

Gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico: ni el interés de los padres, ni el interés del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la niñez: ellos tiene derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas y en su ejecución.

La Convención no invento sino que fortaleció este principio, del cual se origina no solo una prioridad a la hora de emergencias o de definiciones en virtud de vulnerabilidad, sino que establece una condición legal especial dirigida a que se le proporcione a la niñez el soporte necesario para su desarrollo, sin que de

¹⁸² Alessandro Baratta, “La Situación de la Protección de los Niños en América Latina, en la Convención sobre los Derechos del Niño en Argentina”, varios autores, Edit. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1993.

¹⁸³ Boletín del Instituto Interamericano del Niño (INN)-OEA, número 234, Tomo 67, octubre de 1997. pp. 8. Montevideo, Uruguay.

ello derive discriminaciones hacia otros grupos sociales sino que proporcione un sentido de prioridad y de responsabilidad¹⁸⁴.

En todo caso es obligación legal para el Estado Salvadoreño asumir el principio del interés superior como formula de ejercicio de su poder en todo a lo que a niñez se refiere y a evaluar o considerar otras decisiones que involucren a niños y niñas. Por su parte, la familia también tiene el imperativo moral y social de posicionarse frente a dicho principio como responsable inmediato de la niñez, para lo cual debe contar con el apoyo estatal necesario.

Este principio no solo consiste en dar mayor protección, sino que los niños/as constituyen prioridad en el desarrollo del Estado a todo nivel. Esto irrumpe el plano de las políticas públicas y en las posibilidades de su participación política, con la originalidad que corresponde a las características de niños y niñas.

Este principio se ha desarrollado más en la legislación de familia y en la del menor en conflicto con la ley penal además sirve de regla de interpretación y de resolución de conflictos entre derechos.

↳ **No discriminación**

Este principio tiene una doble expresión en la CDN. En primer termino por que este misma es un tratado contra la discriminación, ya que pretende asegurar que la niñez y la juventud tengan la titularidad de los derechos que les corresponde a todas las personas y, para lograrlo, no solo lo reafirma, sino que establece nuevas protecciones en atención de que se trata de sujetos en desarrollo.¹⁸⁵

¹⁸⁴ **DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ. LA TARE APENDIENTE**, Bases para un Código de la Niñez y la Adolescencia, IDHUCA, UE, UNICEF Y PROGRAMA INTERINSTITUCIONAL, El Salvador, pp.41-42

¹⁸⁵ Boletín del Instituto Interamericano del Niño. pp. 9.

En el ámbito jurídico este principio tiene importantes consecuencias. Por una parte es una aplicación clara de un criterio de prioridad que encuentra su fundamento último en una concepción de la justicia que se funde en el reconocimiento que las desigualdades solo son tolerables, si satisfacen, entre otras condiciones, el «*procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad*»¹⁸⁶

El Estado está especialmente obligado a garantizar la «igual consideración y respeto» de todos los niños y niñas, adoptando todas las medidas para darles efectividad y protección a sus derechos, lo que necesariamente exigirá establecer políticas de protección y compensación respecto de la niñez que se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad, con objeto de asegurar la igualdad de oportunidades al acceso de los derechos.

Si bien el principio ha sido consagrado de forma declarativa en muchos de los textos jurídicos, su desarrollo es muy limitado, las leyes posteriores a la CDN que lo desarrollan son, entre otras, el Código de Familia, la Ley Penal Juvenil y la Ley General de Educación.

→ ***Efectividad de los Derechos- Protección Efectiva***

La Convención no es un texto meramente declarativo o una declaración con buenas intenciones, sino que es un compromiso de los Estados a adoptar «*todas las medidas en la presente respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptaran estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional*». (Art. 4 CDN.)¹⁸⁷

¹⁸⁶ Rawls, J. “Sobre Libertades”, Ed. Paidós, Barcelona 1990, p.33. Esta es la formulación del segundo principio de la justicia desarrollado en su “Teoría de la Justicia”, 1972 conocido por “principio de la diferencia”.

¹⁸⁷ Boletín del Instituto Interamericano del Niño. pp. 10-12

El análisis de redactar una Convención, que superara la Declaración de 1959, revela exactamente la necesidad de avanzar hacia formas de de protección de los derechos de la infancia desde instrumentos meramente declarativos o indicativos, hacia normas de carácter vinculante que se incorporaran a la legislación interna por la ratificación y promulgación, accediendo entonces, a los mecanismos internos, de protección de derechos fundamentales, en especial jurisdiccionales¹⁸⁸.

El desafío central que pretende vencer la CDN es pasar del mero reconocimiento de derechos y su proclamación, a la protección efectiva de ellos a su satisfacción real. El núcleo central de cualquier política destinada a la expansión real de los derechos humanos, incluidos los de los niños y la niñas, *«no es el fundamentarlos, sino el de protegerlos... saber cual es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que pese a las declaraciones solemnes, sean continuamente violados»*¹⁸⁹. El problema de la efectividad tiene que ver con los mecanismos de garantía que, en cuanto a seguridades o medidas de protección, se dan solamente frente al Estado.

En consecuencia la efectividad de los derechos a que se refiere este principio, exige no solo la recepción normativa, sino la adopción de mecanismos efectivos de garantía por parte del Estado para lograrlo; es decir se requiere de una protección efectiva, una continuidad entre los derechos declarados y los mecanismos jurídicos para asegurar su protección. Para resolver esta situación se ha propuesto como tarea prioritaria la reforma legislativa, cuyo fundamento debe de ser la consagración de una continuidad entre derechos declarados y garantías, entre reconocimiento y protección efectiva de los derechos.

¹⁸⁸ Ruiz Jiménez, J. "Evolución de los Derechos del Niño", Revista Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño (IIN), No 230 julio de 1995, Montevideo Uruguay. Pp 29.

¹⁸⁹ Bobbio, N. "El Tiempo de los Derechos", Ed. Sistema, Madrid, España. 1991, pp. 63-64.

Es tan importante este principio que el Estado tiene el deber de demostrar a la comunidad nacional e internacional que ha agotado todas las posibilidades y tomados todas las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispone para cumplir con los derechos de la infancia.¹⁹⁰

↳ ***Dignidad de Niños y Niñas***¹⁹¹

La dignidad esta a la base, como valor, superior de la consideración de la persona humana. Esto da sentido de autonomía personal y estima social en relación con la responsabilidad y la práctica que en tal dimensión –social- se lleva a cabo.

Desde el punto de vista jurídico la dignidad implica la exclusión de cualquier tipo de discriminación, incluso las discriminaciones por razones de edad. De igual forma, la dignidad como tal no puede ser disminuida por razones de limitaciones específicas como en el caso de las personas con discapacidades funcionales o del sector niñez con límites por su edad lo cual no significa que se olvidan o anulan los impactos que tales limitaciones podrían tener en la capacidad jurídica, pero nunca en la personalidad.

De ahí que una de las tareas esenciales de una proyección de los derechos humanos centrada en la niñez consiste precisamente en la recuperación y visibilización de la dignidad de los niños y niñas como personas plenas. Por sus propias características, la niñez requiere que la sociedad, los Órganos del Estado y la familia refuercen su participación en el desenvolvimiento de su personalidad. Tal participación debe ser congruente con el criterio de la dignificación de la niñez que significa también el desarrollo de su autonomía personal.

¹⁹⁰ DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ. LA TARE APENDIENTE, Bases para un Código de la Niñez y la Adolescencia, IDHUCA, UE, UNICEF PROGRAM INTERINSTITUCIONAL, El Salvador, pp. 46

¹⁹¹ Bis. pp. 43-44

El principio de la dignidad de la persona puede constituir por si mismo, de acuerdo a Silvio Basile “*el fundamento ideológico no solo de los derechos de la libertad civil, o sea del Estado de derecho, no solo de los derechos de participación, o sea del Estado democrático, sino también de las iniciativas de intervención pública para la corrección de los desequilibrios implícitos en el sistema social, a las que se alude, cuando se habla de Estado Social*”¹⁹².

↳ **Indivisibilidad e Integridad**¹⁹³

Si bien para su estudio y reconocimiento jurídico podemos establecer diferencias entre los derechos humanos, estos conforman un todo armónico y dinámico a partir del cual todos los derechos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, dependiendo los unos de los otros para su vigencia.

A partir de este principio se pretende determinar, que si bien los derechos de la niñez se individualizan a partir de características propias que determina desarrollos legislativos y mecanismos de protección diferenciados, conforman una unidad que en sí misma es indivisible y que en consecuencia, no se debe de establecer diferencias entre los derechos para su aplicación. Significa tratar por igual a todos los derechos, con la misma jerarquía e importancia aunque sea urgente la atención de aquellos derechos que se encuentran más vulnerados o de aquellos que representan, para la opinión pública una violación flagrante.

ALGUNOS DE LOS DERECHOS MÁS IMPORTANTES DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO SON:

¹⁹² Véase Silvio Basile, citado por Francisco Bertrand y otros en el Manual de Derecho Constitucional, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, Primera Edición 1992.

¹⁹³ *ibidem*.

➤ DERECHO A LA IDENTIDAD (ARTÍCULO 7 Y 8) Los Artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño regulan lo concerniente al derecho de la identidad, al establecer que “los Estados partes, firmantes de la Convención se comprometen a respetar el derecho de preservar la identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (CDN, 1997).

El Salvador se ha comprometido a preservar la identidad personal de la niñez de conformidad con las disposiciones de la CDN, adoptando importantes medidas constitucionales y legislativas, entre las que se destacan las disposiciones consignadas en la Constitución de la República (artículo 36 incisos tercero y cuarto), mediante las cuales se reconoce el derecho de toda persona a tener un nombre que la identifique, delegando en la ley secundaria el desarrollo y regulación sobre la materia, incluyendo las formas de investigar y establecer la paternidad.

Una de las situaciones que constituye punto de preocupación es el relativo al cumplimiento del derecho universal de la niñez a la inscripción en el registro nacional. Las cifras revelan que el 9.8 por ciento de la población, es decir, 638 mil 17, entre niñas, niños y adolescentes carecen de partida de nacimiento, según el cálculo con base en la Encuesta de Hogares y Propósitos Múltiples, del Ministerio de Economía¹⁹⁴

➤ NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 23) En cuanto a legislación, dos situaciones ameritan una valoración positiva. La primera, está referida a la aprobación de la Ley de Equiparación de Oportunidades que fue

¹⁹⁴ Informe Sobre la Situación de Cumplimiento de la Convención de los Derechos De La Niñez en El Salvador 1998 – 2003. Presentado Por La Red Para La Infancia Y La Adolescencia (Ría), Ante El Comité De Los Derechos Del Niño En La Organización de Las Naciones Unidas. Enero 2004, pp.17

emitida bajo el decreto legislativo N° 888, de fecha 27 de abril del año 2000. El Consejo Nacional de Atención Integral para las personas con discapacidad, CONAIPD, creado en 1993 mediante decreto legislativo N° 111 es el ente rector que formuló la Política Nacional y la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.¹⁹⁵

Se entiende por equiparación de oportunidades *“el proceso mediante el cual se establecen las condiciones propicias para garantizar a las personas con discapacidad, iguales oportunidades que a las demás, sin restricciones para el acceso y disfrute de los beneficios del sistema social y jurídico, medio físico, vivienda, transporte, comunicaciones, servicios de salud y educación, oportunidades de trabajo, vida cultural, social, recreativa y deportiva, económica y política”*

El segundo avance surge en 1997 cuando el Ministerio de Educación (MINED) elaboró las Políticas de acceso a la educación de la población infantil y juvenil con necesidades educativas especiales (OPS, 2000). A partir de ello, se han hecho algunas adaptaciones curriculares basadas en el enfoque de aprendizaje diferencial.

➤ EDUCACIÓN Y CULTURA (ARTÍCULO 28 Y 29) se establece claramente el amplio marco del derecho a la educación, por parte de la niñez y la población adolescente. En el artículo 28 de la CDN se establece que los Estados reconocen el derecho del niño, la niña y la población adolescente a la educación y, a fin de que se pueda *ejercer progresivamente* y en condiciones de igualdad de oportunidades. Para ello, se deberá implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

¹⁹⁵ Idem., pp. 20-32

Además, se precisa que se fomentará el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, de tal forma que todos los niños dispongan de la educación y tengan acceso a ella, por lo que se requerirá adoptar las medidas apropiadas tales como la implementación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

En la legislación salvadoreña se observa la correspondencia entre lo establecido por la Convención y la Constitución de la República, respecto a considerar la educación como un derecho inherente a la persona humana. Para tal fin, en el artículo 53, de la Constitución vigente desde 1983, se observa que es obligación del Estado proveer de educación parvularia, básica y especial en forma gratuita.

En el año de 1990, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley General de Educación, que ha sido sometida a continuos procesos de reforma en 1991, 1992 y 1993. La última reforma fue aprobada por Decreto legislativo N° 917, del 12 de diciembre de 1996 (MINED). En dicha ley se describen los niveles de educación cuya asistencia está garantizada con la gratuidad y obligatoriedad del Estado, conforme lo establecido en la Constitución.

Asimismo, el derecho a la no-discriminación e igualdad de trato adquieren especial importancia en el marco de la CDN. Los Estados deben adoptar medidas especiales, de carácter temporal y urgente (legislativas, institucionales, presupuestarias) para favorecer a los grupos sociales tradicionalmente excluidos, entre estos la niña, la niñez con discapacidad y rural, de tal forma de lograr la igualdad de resultados.

➤ DERECHO DE LA NIÑEZ A NO SER SOMETIDO A TORTURAS O A TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 37) Dado el actual contexto nacional resulta conveniente analizar la situación del derecho de la población infantil y adolescente a no ser sometidas a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 37, en literal c, establece que: *“Ningún niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y que de esa manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”*

El informe Gubernamental sobre la CDN (2002) destaca que en la Constitución de la República (Art. 2) se establece la protección del derecho a la integridad personal y que precisamente en este cometido la PDDH, tiene el mandato de vigilar la situación de las personas privadas de libertad (Art. 194.1).

Al respecto de la PDDH, cabe comentar que el monitoreo de los derechos humanos ha sido cumplido en buena medida, mediante la elaboración de informes, demandas y la apertura de expedientes. Sin embargo, en los últimos dos años (2004-2005) esta misma instancia ha sido objeto de campañas de desinformación y desacreditación por parte de otras instituciones gubernamentales, incluyendo del Órgano Ejecutivo.

Las investigaciones realizadas en el ámbito de las ONG’s y por las Universidades evidencian situaciones que pueden considerarse violatorias a los derechos de la población infanto juvenil, en conflicto con la ley que cumple la medida de internamiento. En estos estudios se han identificado que los jóvenes aducen que reciben un trato inhumano generados por el personal de los centros de internamiento. Inclusive en esta labor la PDDH ha jugado un importante

papel de monitoreo sobre las condiciones de los centros de internamiento de adolescentes en conflicto con la ley, en el país.¹⁹⁶

En la PDDH han sido abiertos expedientes, en la que se han investigado denuncias de registros y capturas masivas injustificadas de jóvenes pertenecientes a pandillas. En estas denuncias los jóvenes aducen que se les toman fotografías y las publican en los periódicos imputándoles delitos mayores como homicidios y violaciones agravadas, cuando en realidad los han detenido atribuyéndoles únicamente el delito de “asociaciones ilícitas”.

En ocasiones los jóvenes han sido obligados y sometidos por parte de los agentes a cargar en sus hombros a otra persona, mientras permanecen de pie bajo el sol por largo rato, propinando golpizas a los que no son capaces de resistir este esfuerzo físico. Además, se agrega que los agentes les rocían gas pimienta al momento de encontrarse dormidos dentro de las bartolinas policiales. Esto implica que se estaría en presencia del delito de “tortura” por parte de agentes de la PNC ¹⁹⁷

➤ DERECHOS DE LA NIÑEZ EN SITUACIÓN DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, INCLUIDO EL TRABAJO INFANTIL (ARTÍCULO 32) La atención sobre la situación del trabajo infantil no se ha centrado propiamente en el tipo de tareas o contextos sociales que realiza la población infantil y adolescente como parte de su proceso de socialización, bajo la tutela de sus padres o encargados. Bajo ciertas condiciones este tipo de trabajos puede ser incluso enriquecedor y deseable.

En 1993, el Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación por la necesidad de considerar seriamente las cuestiones relativas a la edad mínima

¹⁹⁶ Ibidem

¹⁹⁷ Idem. PP. 47-48

para la admisión al empleo, dado que en ese momento parecían no tener debidamente en cuenta los principios del interés superior del niño y la no-discriminación. En este contexto, uno de los avances legislativos significativos lo constituye la ratificación de El Salvador del Convenio de la OIT 138, relativo a “LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO”, por Decreto Legislativo No.82 de fecha 14 de julio de 1994.

Esto significa que el país establece en 14 años la edad mínima para su ingreso laboral (Cardona y Díaz, 2003). El otro avance significativo lo constituye la ratificación del Convenio de la OIT No.182, relativo a “LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN”, ratificado por Decreto Legislativo No.28 de fecha 15 de junio de 2000. Este Convenio entra en consonancia con la CDN y El Salvador fue uno de los primeros países en ratificarlo, mediante el cual asume el compromiso de impulsar acciones inmediatas a favor de la niñez trabajadora.

Asimismo, en el marco de la legislación secundaria de El Salvador, particularmente en el Código de Trabajo, han sido reformadas algunas disposiciones para estar en consonancia con los Convenios de la OIT ratificados, y por ende, con la CDN. Cuatro aspectos son notorios de reconocer en el Código de Trabajo:

- 1°) La edad mínima para la admisión al trabajo. En este Código se establece, que el trabajo realizado por los menores de 18 años y mayores de 12 debe ser especialmente adecuado a su edad, estado físico y desarrollo.
- 2°) Lo constituyen las prohibiciones específicas que establece para contratar niños y niñas en labores consideradas como insalubres y peligrosas.
- 3°) La realización de exámenes médicos previos.

4º) Se desarrollan de manera más precisa las disposiciones que regulan el trabajo de los menores de dieciocho años.

➤ SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL (ART. 34) A manera de ejemplo en la legislación salvadoreña el abordaje de la prostitución resulta contradictorio, tal como lo señala el estudio realizado por Domínguez (2000) al precisar que en el Código Penal se tolera y regula, estableciendo sanciones para quienes la fomenten en menores de 18 años.

En el Código Penal, en 1998, no se derivan directamente acciones represivas contra las mujeres, niñas y niños en explotación sexual comercial, ya que su orientación es hacia los promotores de dicha práctica. En segundo lugar, se han cometido acciones que irrespetan el interés superior del menor, al sobreexponer y mostrar en los medios de comunicación vídeos que exhibían a las niñas y adolescentes, sin resguardo de su identidad. Esta situación transgrede su derecho a la integridad e intimidad personal, su honra y reputación, establecido en el artículo 16 de la CDN.¹⁹⁸

3.3.1.1.2.1 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHO DEL NIÑO EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS (MAYO 2000)

Su preámbulo reitera que los derechos de la niñez requieren de una protección especial y ello incluye protegerlos de los efectos de los conflictos armados y sus consecuencias. Releva como antecedentes importantes lo siguiente:

La aprobación del estatuto de roma de la Corte Penal Internacional. Mediante su instrumento se crea un Tribunal Internacional que tiene jurisdicción sobre los

¹⁹⁸ Idem. Pp. 55-59

delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Lo tratado en la XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. La aprobación en junio de 1999 del Convenio 182¹⁹⁹ de la Organización Mundial de Trabajo relativo A LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL y la acción inmediata para su eliminación; en el se prohíbe el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños y niñas para utilizarlos en conflictos armados.

El protocolo relativo a la participación de niños en los conflictos armados aumenta de 15 a 18 años la edad en que se permite la participación de niños y niñas en los conflictos armados y prohíbe el reclutamiento de personas menores de 18 años para las Fuerzas Armadas. Asimismo, exhorta a los Estados a que realicen una declaración después de la ratificación en la cual indiquen a que edad se permitirá el ingreso voluntario en las fuerzas armadas nacionales, así como las medidas que tomaran para asegurar que no se realice un reclutamiento forzoso o coercitivo. Esto es muy importante debido a que, se ha fijado en 18 años la edad mínima para el reclutamiento obligatorio, no ha fijado los 18 años como edad mínima para el reclutamiento voluntario.²⁰⁰

Se impone la obligación de que tampoco los Grupos Armados diferentes a las Fuerzas Armadas pueden reclutar o utilizar en sus actividades a menores de 18 años. El Estado debe adoptar todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento. Esta norma se aplica a conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado, entre sus fuerzas armadas y grupos armados organizados que ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar acciones militares sostenidas.

¹⁹⁹ Ratificado por El Salvador mediante D.L N° 28 del 15 de junio del 2000 y publicado en el DO. número 134, tomo 348, de fecha 18 de julio de 2000

²⁰⁰ Convención sobre los Derechos del Niño y Protocolos Facultativos, FESPAD ediciones, Centro de Información Jurídica de FESPAD, San Salvador, El Salvador, 2004

Las Instituciones que especialmente deben velar por el cumplimiento de los derechos contenidos en el protocolo son el Órgano Judicial a través de los Juzgados de Paz, Juzgados de Menores y Juzgados de Sentencia; la Fuerza Armada de El Salvador, la Fiscalía General de la República, y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

3.3.1.1.2 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA.

Este tiene en cuenta la existencia de instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de la niñez, tales como:

a) El Convenio de la Haya de 1980²⁰¹. Este instrumento busca establecer garantías para que las ADOPCIONES INTERNACIONALES tengan lugar en consideración al interés superior del niño/as y al respeto a los derechos fundamentales que le han sido reconocidos e instaurar un sistema de cooperación entre los Estados.

b) La Convención de La Haya SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DEL NIÑO, este establece la obligación de los Estados de

²⁰¹ Ratificado por El Salvador mediante D.L N° 339 del 2 de julio de 1998 y publicado en el D.O número 140, tomo 340, de fecha 27 de julio de 1998

garantizar la restitución inmediata de los niños/as trasladados o retenidos de manera ilícita.²⁰²

El Protocolo brinda una importancia especial de las infracciones graves contra los derechos de la niñez especialmente en los casos de trata de niñas y niños, la adopción ilegal, la prostitución de la niñez, la explotación sexual de la niñez, secuestro y venta de niños/as; además su utilización en la pornografía.

Asimismo destaca la importancia de la cooperación internacional como un medio eficaz para combatir estas actividades más allá de las fronteras nacionales y promueve la organización de campañas de concientización, de información y de educación a fin de fomentar la protección de la niñez. Se obliga a los Estados que han ratificado el Protocolo a adoptar medidas que permitan incorporar en sus legislaciones penales como delito las actividades anteriormente mencionadas.²⁰³

3.3.1.1.3 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES²⁰⁴

Uno de los derechos fundamentales que poseen las niñas y niños es el respeto de la Dignidad la cual es inherente a la persona humana, con esta Convención los Estados promueven su respeto universal de acuerdo a la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

²⁰² Ratificado por El Salvador mediante D.L N° 169 del 19 de octubre del 2000 y publicado en el D.O número 217, tomo 349, de fecha 20 de noviembre de 2000

²⁰³ Op. Cit

²⁰⁴ Adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En esta se busca la protección de la dignidad de todos los seres humanos, pero la protección de la niñez esta indiscutiblemente ligada dentro de su campo de aplicación, por lo tanto se reconoce que todas aquellas conductas señalados en esta Convención como delitos contra de Dignidad de la persona se considerará como tales, también para la niñez, así que las medidas, las investigaciones, y las instituciones que se crearon con la misma finalidad serán de igual aplicación para las niñez en general, y la detención, los procesos y las sanciones que se apliquen a los infractores de estas normativas jurídicas serán las mismas para aquellos que causen daños físicos o psicológicos a las niños/as.

3.3.1.1.4 CONVENIO DE LA HAYA A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS/AS²⁰⁵; 29 DE MAYO DE 1993.

En este Convenio se ha considerado que de acuerdo a las necesidades de la niñez mundial debe de existir la conveniencia global de mejorar la protección de los niños en las situaciones de carácter internacional, con el fin de evitar conflictos entre los sistemas jurídicos en materia de competencia de los Estados la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de medidas de protección de los niños y niñas. Además de recordar la importancia de la cooperación internacional para la protección de los niños/as y el hecho que el interés superior de los mismos merece una consideración primordial de parte de todos los Estados.

205 Traducción realizada por Alegría Borrás y Julio D. González Campos, teniendo en cuenta los criterios adoptados para la unificación de la traducción de otros Convenios de La Haya, tal como resultan de la obra recopilación de los convenios de la haya de derecho internacional privado (1951-1993). Traducción castellana, Madrid, 1996. Ratificado por El Salvador el 17 de noviembre de 1998 y entro en vigor el 1 de marzo de 1999.

DE ACUERDO A SU NORMATIVA ESTE CONVENIO TIENE POR OBJETO: Determinar en el Estado las autoridades que son competentes para tomar medidas de protección de la persona o de los bienes del niño; la ley aplicable en el ejercicio de su competencia; y la ley aplicable a la responsabilidad parental.

Dentro del mismo se determina que la expresión "RESPONSABILIDAD PARENTAL" comprende la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño. Asimismo se establece que El Convenio se aplica a los niños a partir de su nacimiento hasta que alcancen la edad de 18 años.

LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL CONVENIO:

- La atribución, ejercicio y privación ²⁰⁶ total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;
- La designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo;
- La colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal ;
- La supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo;

COMPETENCIA

En relación a la Competencia de las autoridades de cada Estado en materia de Responsabilidad Parental se dispone en este Convenio que tanto las autoridades judiciales como las autoridades administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la

²⁰⁶ También en algunos Estados se utilizan los términos "retirada" o "retiro" como equivalentes al término "privación".

protección de su persona o de sus bienes y que en caso de urgencia, son competentes para adoptar las medidas de protección necesarias, las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan, tomando en cuenta que tales medidas no sean incompatibles con las ya adoptadas por las autoridades competentes.

LEY APLICABLE

En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Convenio las autoridades de los Estados contratantes deberán aplicar su propia ley. No obstante, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho.

3.3.1.1.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER DE 1952 (Entrada en vigor: 7 de julio de 1954)

La protección de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico internacional inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que se supone por todos aplicable a todas las personas, sean éstas mujeres u hombres. Estableciendo en primer término que *<Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.>* (art.1). En segundo lugar, afirma que *<Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición>* (art. 2)²⁰⁷.

²⁰⁷ Bobadilla, Ana, Oficina de las Naciones Unidas del alto Comisionado de los Derechos Humanos, Ginebra Suiza, 2000.

Este principio universal, que se supone aplicable a todas las personas, ha sido recogido también en todas las Constituciones de Centroamérica, incluyendo la salvadoreña. Sin embargo, un análisis a fondo de los elementos normativos, estructurales y culturales que componen este Marco Jurídico Internacional de Protección de los Derechos Humanos, incluyendo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y el Pacto de Derechos Sociales, nos permite concluir que las situaciones esenciales de los derechos humanos de las mujeres han quedado fuera de los mismos.

Estando conscientes de esta desigualdad mucho antes de declarar 1975 como el Año Internacional de la Mujer, las Naciones Unidas comenzaron el proceso de aprobación de varios instrumentos internacionales, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Siendo La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer uno de estos instrumentos de acuerdo a sus considerandos, esta Convención se llevó a cabo ya que deseaba poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciando en la Carta de Naciones Unidas; y por el hecho que a nivel internacional se ha reconocido que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el año 1952 las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Esta Convención, establece que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. En esta misma época, en la mayoría de los países centroamericanos, las mujeres lograron por fin conquistar el derecho al voto. En El Salvador, este derecho se adquiere en 1939, en Costa Rica en 1949 y en Nicaragua en 1955, etc. Pero más allá del derecho al voto, que aún debe considerarse un derecho pasivo, la Convención establece que las mujeres tienen derecho a ser elegidas para puestos públicos de elección, en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación, ya que tienen derecho a ejercer cualquier función pública.

3.3.1.1.6 CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACION INTERNACIONAL DE MENORES²⁰⁸

Dentro del Ámbito de Aplicación de esta Convenio se señala, que algunas de las finalidades que este retoma son: las de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante del Convenio y velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados.

Con lo que se busca respetar el derecho que tiene el menor de mantener una relación paterna filial constante con su familia y con su Estado de procedencia, garantizando que conozca sus orígenes y los pueda desarrollar a plenitud para el logro efectivo de su personalidad.

De acuerdo a lo que señala el mismo Convenio, EL TRASLADO O LA RETENCIÓN de un menor se consideran ilícito por parte de los Estados contratantes en los

²⁰⁸Entrada en vigor el 25 de octubre de 1980

casos que se haya producido infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

De acuerdo a la adaptación de cada legislación de los Estados Partes, el derecho de custodia mencionado en el Convenio puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dichos Estados.

Para darle una mejor efectividad a este Convenio cada Estado deberá adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente

Una vez se ha logrado la localización del menor los Estados deberán hacer todo lo posible para llevar a cabo la restitución del menor a su lugar de origen, tomando en cuenta que toda persona, institución u organismo que sostenga que

un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante.

3.3.1.2 SISTEMA AMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.3.1.2.1 CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS²⁰⁹

Reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Además que el cumplimiento del deber de cada uno es la exigencia del derecho de todos.

Los derechos reconocidos por esta normativa internacional son válidos también para los niños y las niñas y son los siguientes: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a que todos sean iguales ante la Ley y por lo tanto, reconoce que todos tienen los mismos derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra distinción alguna; además reconoce el derecho de igualdad ante la Ley.

Por otra parte la Convención establece que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado es decir, que tiene el derecho de libertad religiosa y de

²⁰⁹ Conocida también como Pacto de San José, Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1969

culto; derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio; derecho a que la Ley proteja a los niños y niñas contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar; derecho a constituir familia, que es el elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Según esta normativa los niños/as tienen derecho a que su salud sea preservada con medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, es decir derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Asimismo tiene el derecho de educación, que comprende el de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado y que mediante esa educación, se le capacite al niño y a la niña para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. Por lo menos la educación primaria para los niños y las niñas debe impartirse gratuitamente.

Otros derechos aplicables a los niños y niñas son el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tienen asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

3.3.1.2.1.1 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" ²¹⁰

Con el propósito de consolidar en América, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, que este fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales y reconociendo a su vez la estrecha relación existente entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos.

Este Protocolo constituye una categoría de derechos como un todo indisoluble, que se basa en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente para lograr su vigencia plena sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

El Protocolo de San Salvador retoma los derechos humanos esenciales para que cualquier persona que forme parte de la sociedad de los Estados Americanos pueda vivir con las garantías mínimas de dignidad y respeto por parte de los gobiernos y de la comunidad que los conforman, los cuales deben, en relación a las obligaciones contraídas, respetar y tomar todas las medidas que garanticen su plena efectividad y desarrollo integral.

Este Protocolo protege y garantiza derechos tales como al trabajo, la salud, a un medio ambiente saludable, a la educación, a constituir una familia entre otros

²¹⁰ Depositado el documento del Protocolo el 04 de mayo de 1995 y ratificado por la Asamblea Legislativa de El Salvador el 06 de junio de 1995.

y los da a toda la población, en especial a cierta categoría de personas como los ancianos, los minusvalidos y a la niñez a la cual le establece que:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres... “

“Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria... y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

Para llevar a cabo el correcto cumplimiento de este documento los Estados partes se comprometieron a establecer políticas sociales, económicas y legislativas que permitan ejecutar de mejor manera las disposiciones de este Protocolo dentro de su territorio, entre las que están: las de adoptar disposiciones nuevas en el Derecho Interno, que vayan con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada Estado y que eviten contradecirlos, y a las disposiciones del Protocolo que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos ya consagrados.²¹¹

²¹¹ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) El Salvador:(Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención) Ratifícase la presente Convención, el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia. Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución de la República. El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978. Reconocimiento de Competencia, hecha el 6 de junio de 1995:"La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Publicación en el Diario Oficial No. 82, Tomo 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995.

3.3.1.2.2 CONVENIOS DE LA OIT SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

3.3.1.2.2.1 CONVENIO 138 ²¹²“EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE TRABAJO”

El convenio prohíbe en los países miembros el empleo de menores de 16 años, planteando la posibilidad de aumentar este límite en caso de tratarse de trabajos peligrosos; establece la obligatoriedad de llevar a cabo exámenes médicos periódicos y regular el trabajo nocturno. Define como la edad mínima de admisión al trabajo aquella que no puede ser inferior a la edad prevista para el cumplimiento de la escuela obligatoria y en cualquier caso no debe ser inferior a los 14 años.

Los Países con una economía y estructuras escolares insuficientemente desarrolladas, pueden fijar la edad mínima de entrada en el mundo del trabajo en 14 años, previa consulta con las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios. La edad mínima para la admisión a cualquier tipo de empleo o trabajo, que por su naturaleza o por las circunstancias en que es desarrollado pueda dañar la salud o la moral de los jóvenes no debe ser inferior a 18 años. Las autoridades nacionales pueden bajar a 16 años la edad de desempeño del trabajo peligroso, a condición de que la salud y la moral de los jóvenes estén plenamente protegidas.

“Las leyes y los reglamentos nacionales pueden permitir la utilización de personas de edades comprendidas entre 13 y 15 años, en trabajos livianos, a condición de que no sean peligrosos para la salud y el crecimiento, no perjudiquen la asistencia a la escuela o la participación en cursos de orientación profesional y la capacidad de aprendizaje. (...)”

²¹² Ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo No.82 de fecha 14 de julio de 1994.

3.3.1.2.2.2 CONVENIO 182 “SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL” ²¹³

Entró en vigencia en noviembre del 2000. En mayo de 2004, 150 países lo habían ratificado, por ejemplo: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, El Salvador entre otros. Las cuatro peores formas de trabajo infantil reguladas por el convenio 182 de la OIT son:

- 1) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a esta, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- 2). La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- 3) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes;
- 4) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños/as.²¹⁴

Los tipos de trabajo a que se refiere el numeral cuatro deberán ser determinados por la legislación salvadoreña y por la autoridad competente, pero antes se debe realizar una consulta con las organizaciones de patronos y de trabajadores interesados considerando las normas internacionales relacionadas al trabajo infantil.

²¹³ El Convenio No. 182 (1999) sobre Peores Formas de Trabajo Infantil fue adoptado por unanimidad el 17 de junio del 1999, sin oposición y sin abstención de ninguna parte. Ratificado por El Salvador mediante D. L. No.28 de fecha 15 de junio de 2000.

²¹⁴ Convenio 182 de la OIT Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Art.3

Las formas intolerables e ilícitas de la explotación -*el tráfico; la utilización de las/los niños/as y adolescentes para la prostitución; y su utilización para pornografía* - son modalidades de lo que se llama la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI), basada en una relación de dominación subordinación, donde las personas explotadoras se aprovechan del niño o la niña por su condición de menor de edad, su condición de género y la vulnerabilidad social de la víctima.

El hecho de utilizar niños/niñas y adolescentes en la prostitución bajo las peores formas de trabajo infantil no significa que la OIT reconozca esta forma de explotación como “trabajo”. Por el contrario, la OIT considera el uso de los niños/as en la prostitución y en la pornografía como crímenes violentos, que son, a la vez, formas de explotación económica. Varias formas de actividades ilícitas se incluyen en los convenios de la OIT – por ejemplo, el trabajo forzoso – con el único fin de erradicarlas.

Los resultados del Primer Congreso Mundial en Estocolmo en 1996 ayudaron a que la OIT incluyera la explotación sexual en el Convenio 182. El Convenio 182 en lo referente a la explotación sexual de los niños y niñas requiere a los Estados que lo ratifican que se comprometan: *“a adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia” y “establecer o diseñar mecanismos apropiados”* para monitorear la implementación del Convenio, en consulta con organizaciones patronales y de trabajadores.

Los fines establecidos por este Convenio²¹⁵ son: Impedir la ocupación de niños/as en las peores formas de trabajo infantil, prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberarlos de las peores formas de trabajo infantil y

²¹⁵ Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para Su Eliminación. Convenio 182 de la OIT. Art.7 párrafo 2

asegurar su rehabilitación e inserción social, asegurar a todos los niños/as que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional e Identificar a los niños/as que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos y finalmente Tener en cuenta la situación particular de estos.

3.3.1.2.3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICARLA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Belem do Pará)²¹⁶

El 09 de Junio de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, República de Brasil, se reunieron en Asamblea General los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, al reflexionar sobre el problema de la violencia contra las mujeres tomaron la decisión de aprobar esta Convención, atendiendo que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, según los considerándos de la misma.

El Estado salvadoreño ratificó esta convención en agosto de 1995, formando, desde entonces, parte de las leyes nacionales, esta Convención viene a suplir un vacío que contenía la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de las Naciones Unidas. Esta nueva Convención condena todas las formas de violencia contra las mujeres proclamando el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

²¹⁶ Aprobada por los Estados Miembros de la OEA el 09 de Junio de 1994 en Belem do Pará, Brasil. Ratificado por el Estado salvadoreño en agosto de 1995.

Ambas Convenciones tienen en común, que las diversas formas de discriminación contra las mujeres, reflejan que sus necesidades no han sido tomadas en cuenta en la formación de los Sistemas de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, tampoco en la construcción de las teorías y doctrinas jurídicas que los sustentan, por lo que estos no pueden satisfacer las necesidades relacionadas a su condición sexual, precisando para ello un instrumento que sea el eje generador para lograrlo²¹⁷.

- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVO EL USO DE LA CONVENCIÓN:

Todas las personas, grupos de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, pueden presentar queja o denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, cumpliendo los requisitos de los Arts. 46 y 47 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Comisión es la instancia encargada de elevar la denuncia ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

«La Convención de la ONU sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, no previó un procedimiento de denuncia frente al incumplimiento de dicha Convención, existiendo únicamente un Protocolo Opcional o Facultativo con un procedimiento de comunicación que le permitirá al Comité de la Convención de la ONU monitorear el efectivo cumplimiento por parte de los Estados que la hayan ratificado.»

²¹⁷ Convención de Belem do Pará, CEMUJER, LAS DIGNAS Y CONAMUS, San Salvador, El Salvador, Centroamérica, 1996. Pp.39

3.3.1.2.4. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION

FORZADA DE PERSONAS ²¹⁸

Tomando en cuenta los Considerandos de este Convenio, la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio americano y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en especial de aquellos que por su circunstancia especial necesitan de mayor protección, en este caso la niñez, todo esto va en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Por lo tanto de acuerdo a la Convención que se considera Desaparición Forzada:

“a la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Por lo tanto debe adecuarse la legislación de cada Estado ya que se ha acordado que todos los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte de la Convención.

²¹⁸ Esta Convención fue adoptada en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

3.3.1.2.5. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES ²¹⁹

De acuerdo al ámbito de aplicación esta Convención, tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente de un Estado parte a otro o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

Es objeto de esta Convención, el hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares, señalando quienes pueden ejercer este derecho, individual o conjuntamente: los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Igualmente se establece que el Instituto Interamericano del Niño (IIN)²²⁰ tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información derivada de la aplicación de la misma.

3.3.1.2.6 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS²²¹

Esta Convención tiene como objeto aportar una nueva y firme determinación sobre las obligaciones alimentarias y, la Cooperación internacional en esta materia cuando la persona obligada a prestar los alimentos se encuentre en un

²¹⁹ Aprobado en CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de 1989.

²²⁰ Organismo Especializado de la OEA, creado por Resolución del IV Congreso Panamericano del Niño en 1924 y fundado en 1927, con sede en Uruguay.

²²¹ Aprobada en Montevideo, Uruguay el 15 de mayo de 1999.

territorio parte de la Organización de Estados Americanos. Estas obligaciones deben de ser para beneficio de los menores, y las deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Como DERECHO APLICABLE esta Convención determina que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por los órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor, pudiendo ser: El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor o la del deudor. Asimismo, establece que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

3.3.1.2.7 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES ²²²

La importancia de asegurar una defensa integral y efectiva del menor, protegiéndolo del Tráfico Internacional de Menores; a través de la cooperación internacional para lograr una eficaz aplicación del interés superior del menor, llevó a los países miembros de la OEA a crear esta Convención que tiene por objeto la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, esa decir la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos; así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, la convención es aplicable a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en uno de los países que formen parte de este instrumento internacional

²²²Aprobada en México el 18 de marzo de 1994.

3.3.1.3 SISTEMA DE PROTECCION CENTROAMERICANO

3.3.1.3.1. TRATADO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA (o de San Salvador) ²²³

Este Tratado se creó tomando en cuenta la necesidad de establecer un marco jurídico institucional en el área social de Centroamérica que este basado en la premisa de que el ser humano constituye el centro y sujeto primordial del desarrollo, con el objetivo de que se garantice el mejoramiento sustantivo de la calidad de vida de los pueblos centroamericanos.

Por lo tanto, se señala como la concepción de la Integración Social Centroamericana que los Estados Partes se comprometan a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva, la integración social centroamericana, implementado políticas sociales novedosas y aplicables, reformando para ello las ya establecidas y adecuando el marco jurídico político actual, todo ello con el fin primordial de promover mayores oportunidades y una mejor calidad de vida y de trabajo a la población centroamericana, asegurando su participación plena en los beneficios del desarrollo sostenible que se logre, sin olvidar la cooperación mutua entre los Estados, para alcanzar los objetivos pactados lo más efectivamente posible.

Para lograr esto, se tiene que considerar el concepto de la persona humana, como centro y sujeto del desarrollo, lo cual demanda una visión integral entre los diversos aspectos políticos y sociológicos del mismo, de manera que se fomente el desarrollo social sostenible.

²²³ Adoptado en San Salvador, El Salvador 30 de marzo de 1995.

3.3.2 MARCO NO CONVENCIONAL

3.3.2.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO ²²⁴

En 1959 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmó la Declaración de los Derechos del Niño, la cual proclama el derecho de la infancia a recibir un cuidado adecuado por parte de los padres y de la comunidad, además de reconocer a los niños como sujetos de derechos y exigiendo que la humanidad entera los respete como seres humanos con dignidad.

Este es uno de los logros del Movimiento de Protección de los Derechos Humanos, en el que se reconoce que todas las personas, incluidos los niños y niñas, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria ²²⁵.

La Asamblea General de las Naciones Unidas para tomar el acuerdo de crear este documento, tomo como consideración el hecho que el niño/a, por su falta de madurez física y mental, necesita de la protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento ya que en este momento no tiene aun el suficiente desarrollo físico y mental para vivir plenamente sin ayuda. Además, afirma como esencial que la humanidad debe a los niños/as todo lo mejor que pueda darles ya que ellos representan el futuro.

²²⁴ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959/ resolución 1386 (XIV).

²²⁵ Boletín del Instituto Interamericano del Niño (INN)-OEA, número 234, Tomo 67, octubre de 1997. pp. 1-2. Montevideo, Uruguay.

La Declaración abarca diez principios esenciales para el pleno desarrollo integral de la niñez en el mundo; busca la protección de la infancia en todas las etapas de su crecimiento, ofreciéndole a su vez tratamiento diferenciado a los niños/as con capacidades especiales, sin discriminación alguna.

Sin olvidar que lo que debe prevalecer es el interés superior hacia la niñez lo cual debe regir las nuevas políticas de los Estados partes, las que tienen que ir encaminadas a ofrecer por parte de la sociedad en general los beneficios óptimos a la infancia tales como crear instituciones especializadas que tengan a su cargo la protección de la niñez contra cualquier forma de abuso, abandono, explotación, crueldad o cualesquiera otra forma de menosprecio a su dignidad, a las que se pueda acudir para denunciar o investigar la posibilidad de que se estén dando estas acciones.

3.3.2.2 DECLARACIÓN DEL MILENIO²²⁶

En septiembre del 2000, 189 líderes mundiales firmaron la Declaración del Milenio, en la que se llevó a cabo el compromiso de *"liberar a todos los hombres, mujeres y niños de las lamentables e inhumanas condiciones de extrema pobreza antes del 2015"*. Para ese fin se trazaron ocho Metas de Desarrollo del Milenio (MDM), que van desde la promoción de la enseñanza, de la salud materna y de igualdad de los géneros hasta la reducción drástica de la pobreza y de la mortalidad infantil, así como la erradicación del VIH/SIDA y de otras enfermedades endémicas.

El origen de estos Objetivos de Desarrollo para el Milenio (ODM) radica en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, que fuera adoptada por la totalidad de los 189 Estados Dichas metas se fijaron para el año 2015 con

²²⁶ Adoptada por 189 Líderes Mundiales en septiembre de 2000, estableciendo os Objetivos de Desarrollo del Milenio cuya metas deben cumplirse en el 2015.

referencia a la situación mundial de todos los Estados en el periodo de la década de 1990.

La Secretaría General de las Naciones Unidas elaboró una lista de estos objetivos, cada uno acompañado de metas e indicadores específicos, siendo estos:

- 1) Erradicar la pobreza extrema y el hambre
- 2) Lograr la enseñanza primaria universal
- 3) Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer
- 4) Reducir la mortalidad infantil
- 5) Mejorar la salud materna
- 6) Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades
- 7) Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente
- 8) Fomentar una Asociación Mundial para el Desarrollo

Estas metas se están debatiendo globalmente y a nivel nacional en cada uno de los Estados que adoptó la Declaración. Además de ello muchas organizaciones están deliberando cómo pueden incluirse en diferentes estrategias globales o nacionales.

En esta Declaración se consideran que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI, para plasmar

en acciones estos valores comunes se han formulado los objetivos clave a los que se les atribuye especial importancia, estos valores son:

- La libertad: Los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia y la mejor forma de garantizar esos derechos es contar con gobiernos democráticos y participativos basados siempre en la voluntad popular.
- La igualdad: No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo garantizando la igualdad de derechos y oportunidades de todos.
- La solidaridad. Los problemas mundiales deben abordarse de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan con justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social.
- La tolerancia. Los seres humanos se deben respetar mutuamente, en toda su diversidad de creencias, culturas e idiomas. No se deben temer ni reprimir las diferencias dentro de las sociedades ni entre éstas; antes bien, deben apreciarse como preciados bienes de la humanidad.
- El respeto de la naturaleza. Es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible. Sólo así podremos conservar y transmitir a los descendientes las incommensurables riquezas que nos brinda la naturaleza.
- Responsabilidad común. La responsabilidad de la gestión del desarrollo económico y social en el mundo, lo mismo que en lo que hace a las amenazas

que pesan sobre la paz y la seguridad internacionales, debe ser compartida por las naciones del mundo y ejercerse multilateralmente en el que las Naciones Unidas deben desempeñar un papel central a ese respecto.

3.3.2.3 DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y EL COMERCIO DE NIÑOS.²²⁷

Los Estados partes reunidos en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, en representación de los gobiernos de 122 países, de organizaciones no gubernamentales, la campaña End Child Prostitution in Asian Tourism (ECPAT), la UNICEF y otras agencias de las Naciones Unidas se comprometieron a establecer una asociación global contra la explotación sexual y comercial de los niños creando para ello un Programa de Acción.

Debido a que los Estados se enfrentaban a una diversidad de retos que afrontar para proteger los derechos de la niñez ya que tomaban en cuenta que cada día que pasa, un número creciente de niños/as de todo el mundo son objeto de explotación y abusos sexuales, y que es preciso poner fin a este fenómeno mediante una acción concertada a todos los niveles: local, nacional e internacional.

Llegando a la conclusión que todo niño o niña tiene derecho a una plena protección contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Esto está reafirmado en la Convención sobre los Derechos del Niño, un instrumento

²²⁷ Aprobado en Estocolmo, Suecia, el 24 de agosto de 1996 por 122 países.

jurídico internacional de alcance universal (de la que son Estados Partes 191). La Convención exige a los Estados proteger a los niños/as frente a la explotación y los abusos sexuales y promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas infantiles.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las acciones relacionadas con la infancia deberán tener como consideración prioritaria el interés superior del niño, y sus derechos deben garantizarse sin discriminación de ningún tipo. En todas las cuestiones concernientes a los niños, se concederá la debida ponderación al punto de vista del niño, de acuerdo con su edad y nivel de madurez.

La explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de sus derechos. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial infantil constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud ello ha llevado que el derecho de todos los niños a disfrutar de su infancia y a llevar una vida productiva, gratificante y digna se ve seriamente comprometida.

De acuerdo a lo que se establece en este Programa no hay que olvidar que además de la existencia de leyes, políticas y programas para hacer frente a la explotación sexual comercial de los niños, es necesario una mayor voluntad política, medidas de implementación más efectivas y una asignación adecuada de recursos para lograr la plena eficacia del espíritu y la letra de las leyes, políticas y programas.

El Programa de Acción propone destacar los compromisos internacionales existentes, identificar las prioridades para la acción y ayudar en la aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes. A este respecto, hace un llamamiento para la acción de los Estados, todos los sectores sociales, y las organizaciones nacionales, regionales e internacionales contra la explotación sexual comercial de los niños.

PROGRAMAS DE LA CONVENCIÓN

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

- Nivel local/nacional

Con adopción de metas y plazo temporal de aplicación, con el objetivo de reducir el número de niños/as vulnerables a la explotación sexual comercial y de promover un entorno, actitudes y prácticas favorable a los derechos del niño/a; puede disponerse de las diferentes bases de datos sobre los niños vulnerables a la explotación sexual comercial, y sobre sus explotadores, realizando investigaciones significativas y concediendo una especial atención a la obtención de datos desagregados.

- Nivel regional/internacional

Lograr la promoción de una mejor cooperación entre los países y las organizaciones internacionales, comprendidas las organizaciones regionales, y otras entidades catalizadoras que tienen una función clave en la eliminación de la explotación sexual comercial de los niños, asimismo abogar y movilizar el apoyo en favor de los derechos del niño y garantizar la disponibilidad de los recursos adecuados para la protección de los niños frente a la explotación

sexual comercial; y presionar para la plena aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes.

PREVENCIÓN

Se busca proporcionar a los niños el acceso a la educación como un medio para así poder mejorar su condición de vida y hacer que la educación primaria sea obligatoria y gratuita para todos; mejorando el acceso y proporcionar servicios de salud adecuados, educación, formación y un entorno favorable a las familias y a los niños vulnerables a la explotación sexual-comercial, comprendidos los desplazados, sin hogar, refugiados, apátridas, ilegales, y detenidos y/o reclusos en instituciones estatales.

Se tratará, también de maximizar la educación sobre los derechos del niño e incorporar, siempre que se apropiado, la Convención sobre los Derechos del Niño a la educación formal e informal para todas las comunidades, familias y niños e iniciar campañas de información y comunicación con contenidos de género con el fin de aumentar la comprensión pública y educar a los funcionarios del gobierno sobre los derechos del niño y la ilegalidad y efectos nocivos de la explotación sexual comercial de los niños, y promover actitudes y comportamientos sexuales responsables a escala social, congruentes con el desarrollo, sentido de la dignidad y autoestima de los niños.

PROTECCIÓN

El programa de Acción llevara a cabo el desarrollo, refuerzo y aplicación medidas legales, políticas y programas para proteger a los niños y prohibir la explotación sexual comercial de los niños, teniendo en cuenta que la diversidad de perpetradores y las diferencias de edad y de circunstancias de las víctimas

exigen medidas legales y programáticas distintas; y aplicar medidas legales nacionales para establecer la responsabilidad criminal de los proveedores de servicios, clientes e intermediarios en la prostitución, tráfico y pornografía infantil, comprendida la posesión de material pornográfico infantil, y otras actividades sexuales ilegales.

En el caso del tráfico de niños, se desarrollaran y aplicaran las medidas legales, políticas y programas nacionales para proteger a los niños del tráfico ilegal dentro o a través de las fronteras nacionales y castigar a los traficantes; en situaciones transfronterizas, se tratará por cada uno de los Estados, a los niños afectados de forma humana de acuerdo con las leyes de inmigración nacionales, y establecer acuerdos de readmisión para garantizar un retorno seguro a sus países de origen con el acompañamiento de servicios de apoyo; y compartir datos significativos.

RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN

Cada Estado Parte, de acuerdo con el Programa de Acción, adoptará un enfoque no punitivo hacia las víctimas infantiles de la explotación sexual-comercial en consonancia con los derechos del niño/a, teniendo especial consideración para que los procesos judiciales no agraven el trauma ya experimentado por el niño y que la respuesta del sistema esté acompañada con medidas de asistencia legal, cuando resulte apropiado, y provisión de redenciones judiciales para las víctimas infantiles.

PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS

Para lograr mejor los fines de este Programa se deberá promover la participación de la niñez, comprendidas las víctimas infantiles, los jóvenes, sus

familias, compañeros de grupo y otras personas que pueden ser asistentes potenciales de estos para que puedan expresar sus puntos de vista y tomar medidas para prevenir y protegerlos frente a la explotación sexual comercial y ayudar a las víctimas infantiles para su reintegración en la sociedad.

3.3.2.4. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES ("REGLAS DE BEIJING")²²⁸

Estas directrices para la administración de Justicia tienen por objeto promover el bienestar del menor y reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el Sistema de Justicia de Menores. Las reglas señalan el papel importante de una política social constructiva para la prevención del delito y la delincuencia juvenil. Las reglas definen la justicia como parte integrante de la justicia social por los menores y hacen un esfuerzo por demostrarles a los países la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua.

Estas reglas pueden ser aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, de igual forma establecen normas mínimas para el tratamiento de los menores, que deben ser aplicadas con imparcialidad. La importancia de que las Reglas se apliquen siempre sin distinción alguna, se basa en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.” *El niño gozará de un protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*

²²⁸ Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

La regla 2.2²²⁹ define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas y lo hace de la manera siguiente:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Las reglas disponen expresamente que cada Sistema Jurídico Nacional fijara las edades mínimas y máximas respetando los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales.

Estas reglas amplía el ámbito de aplicación de la protección ya que no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

Los llamados "*delitos en razón de su condición*" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el

²²⁹ Op. Cit.

caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.).

La regla número cinco se refiere a dos objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es “*el fomento del bienestar del menor*”, este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse énfasis en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.

El segundo objetivo es el “*principio de la proporcionalidad*”, este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales.

Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

La regla 7.1²³⁰ hace referencia a que en todo juicio imparcial y justo deben ser tomados en cuenta las garantías procesales básicas que son internacionalmente reconocidas en los instrumentos de derechos humanos vigentes, como la presunción de inocencia, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente: que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "*debido proceso legal*". De conformidad con este, en un "*juicio imparcial y equitativo*" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc.

La regla 10.3²³¹ trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción. Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario.

²³⁰ Ibidem.

²³¹ Ibidem.

Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, ya que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes.

La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se debe recurrir a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los Tribunales o de las Juntas. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas.

4.3.2.5 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.²³²

Los principios básicos de estas Directrices se basan en el bienestar de la juventud, es decir, que la sociedad completa debe procurar un desarrollo tranquilo y lo mas normal posible para los niños/as, en la cual se les fomenten valores y se les oriente a trabajar activamente por tener una sociedad más humana. Para llegar a culminar estos ideales se debe de trabajar a través de ordenamientos jurídicos e instituciones para elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño/a por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

Para el desarrollo de estos lineamientos emitidos por las Naciones Unidas debe de realizarse primero una prevención general, en la cual deben formularse planes de gobierno que comprendan:

En primer lugar un análisis a fondo del problema; funciones bien definidas de los organismos e instituciones que van a trabajar en el plan de prevención general; coordinación de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales que van a participar en las distintas actividades de prevención; métodos para disminuir las oportunidades de que los jóvenes cometan actos delictivos entre otros. En segundo lugar, se debe llevar a cabo un proceso de socialización en el cual deben de trabajarse todos los sectores en que se desenvuelven los niños/as y jóvenes para su integración, entre estos tenemos:

232 (Directrices de RIAD) Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

A. LA FAMILIA

Especial atención a la familia ya que es considerada el núcleo de la sociedad y por lo tanto debe de tener prioridad ya que en ella esta la integración social primaria del niño/a, por lo cual deben tratar de preservar su integridad. En la familia es donde se debe de cuidar y proteger al niño/a para que tenga un buen desarrollo físico y mental. El papel que juega el gobierno para ayudar en este proceso de socialización es a través de políticas que permitan a los niños/as crecer en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

B. LA EDUCACIÓN

La educación debe servir de apoyo para el desarrollo personal de todos los jóvenes y para ello el gobierno debe de garantizar la enseñanza pública a todos los niños/as y jóvenes. Los sistemas de educación deben de estar orientados a:

1) Enseñar valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad y las características culturales del niño/a o el joven, los valores sociales del país en que vive, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales; 2) Fomentar y desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes; lograr que participen activa y eficazmente en el proceso educativo; 3) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad; 4) Adoptar políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido del alcohol, las drogas y otras sustancias y 5) Tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado.

C. LA COMUNIDAD

En las comunidades debe de fomentarse la creación de Centros de Desarrollo Comunitario, instalaciones y servicios de recreo, con la finalidad de que los niños/as y jóvenes tengan el menor riesgo social posible, es decir, que empleen sus horas libres en actividades útiles y sanas; además pueden establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar, para que no tengan que vivir en la calle solos sin nadie que los oriente sobre su comportamiento o educación.

Otra forma en que puede implementarse estas directrices en la comunidad es creando o reforzando organizaciones juveniles que participen plenamente en los asuntos comunitarios, para alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios cuya finalidad sea prestar ayuda a los otros jóvenes que la necesiten.

Además, estas directrices invitan a los países a formular doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de infracciones o de las condiciones que las propicien, para ello debe de crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

3.3.2.4 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD DE 1990.²³³

Este instrumento establece las perspectivas fundamentales que deberán seguir los Estados partes cuando apliquen la ley penal a los menores que supone cometieron o hubieren cometido una infracción penal en su Estado respectivo.

Entre las que están:

PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores, fomentando su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en estas Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing 85).

La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario limitándose a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de estas Reglas, es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

²³³ Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas, para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del Sistema de Justicia de Menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se cause perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar su aplicación.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas, ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los niños/as y de todos los jóvenes.

LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES

PRIVADOS DE LIBERTAD SE REFIERE ESENCIALMENTE A²³⁴.

- LOS MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio.

En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutivas. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los Tribunales de Menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad y la más rápida tramitación de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.

- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES

Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible.

²³⁴ Op. Cit.

- INGRESO, REGISTRO, DESPLAZAMIENTO Y TRASLADO

En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos.

- CLASIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN

Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor.

- EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y TRABAJO

Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, destinada a prepararlo para su reinserción.

Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad.

- ATENCIÓN MÉDICA

Todo menor deberá recibir la atención médica adecuada y necesaria, tanto preventiva como correctiva, dentro del establecimiento y fuera de él cuando sea preciso.

- MANTENIENDO CONTACTO CON LA COMUNIDAD EN GENERAL.

Se deben utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del

derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Igualmente, debe autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia.

- LIMITACIONES DE LA COERCIÓN FÍSICA Y DEL USO DE LA FUERZA

Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y al uso de la fuerza con cualquier fin. Sólo podrá hacerse uso de esta medida en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento.

Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales.

- REINTEGRACIÓN EN LA COMUNIDAD

Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

3.3.2.7 DECLARACIONES CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACION DE LA MUJER

3.3.2.7.1 NAIROBI 1985²³⁵

El movimiento en favor de la igualdad entre los géneros había alcanzado un reconocimiento verdaderamente mundial cuando se convocó en Nairobi la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz en 1985.

Los datos reunidos por las Naciones Unidas revelaban que las mejoras en la situación jurídica y social de la mujer y los esfuerzos para reducir la discriminación habían beneficiado únicamente a una pequeña minoría de mujeres. En sí, los objetivos de la segunda mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer no se habían alcanzado.

La comprensión de esa situación obligó a adoptar un nuevo enfoque. La Conferencia de Nairobi recibió el mandato de buscar nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del Decenio igualdad, desarrollo y paz.

Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer hasta el año 2000, elaborada y aprobada por consenso por los 157 gobiernos participantes, constituyeron un programa actualizado para el futuro

²³⁵ CONFERENCIA MUNDIAL PARA EL EXAMEN Y LA EVALUACIÓN DE LOS LOGROS DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER: IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ, llevada a cabo en Nairobi, Kenia en 1985.

de la mujer hasta fines del siglo. Sentaron nuevas pautas al declarar que todas las cuestiones estaban relacionadas con la mujer.

Se reconoció que la participación de la mujer en la adopción de decisiones y la gestión de los asuntos humanos no solo constituía su derecho legítimo, sino que se trataba de una necesidad social y política que tendría que incorporarse en todas las instituciones de la sociedad.

En el centro del documento había una serie de medidas encaminadas a lograr la igualdad a escala nacional. Los gobiernos debían establecer sus propias prioridades, sobre la base de sus políticas de desarrollo y su potencial de recursos.

Se identificaron tres categorías básicas de medidas: Medidas Constitucionales y Jurídicas; Igualdad en la participación social; Igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones. Las medidas recomendadas en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro abarcaban una amplia gama de temas, desde el empleo, la salud, la educación y los servicios sociales hasta la industria, la ciencia, las comunicaciones y el medio ambiente.

La Conferencia de Nairobi había introducido un enfoque más amplio del adelanto de la mujer. Se reconocía ahora que la igualdad de la mujer, lejos de ser una cuestión aislada, abarcaba toda la esfera de la actividad humana. Por consiguiente, para lograr LAS METAS Y LOS OBJETIVOS DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER era fundamental contar con la perspectiva y la participación activa de la mujer en todas las cuestiones.

3.3.2.7.2 BEIJING 1995 ²³⁶

La Conferencia Mundial de la ONU para la Mujer llevada a cabo en Nairobi acordó realizar, cinco años más tarde un proceso de evaluación y de identificación de los logros y obstáculos enfrentados, para la implementación de los acuerdos adquiridos por los Estados miembros. El acuerdo contiene el análisis y las correspondientes propuestas de acción encaminadas a la transformación de las relaciones imperantes para avanzar en la equidad de género, el desarrollo y la paz²³⁷.

El Primer Capítulo de la Plataforma de Acción de Beijing, contiene la declaración de objetivos, la cual enfatiza que las mujeres del mundo tienen problemas comunes y que hay que trabajar conjuntamente para lograr la igualdad de género: *“la igualdad entre hombres y mujeres es una cuestión de derechos humanos y constituye un cuestión de justicia social, además de ser requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, desarrollo y la paz.”*

El Segundo Capítulo esta dedicado a caracterizar el contexto mundial, afirmando que: *“el mundo ha experimentado profundas transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales que han tenido efectos tanto negativos como positivos para la mujer.”* Destaca que los procesos de democratización no han significado mayor participación política para las mujeres, desarrolla el tema de la feminización de la pobreza en los modelos de desarrollo y desataca que las mujeres no han sido beneficiadas por el mismo

El Tercer Capítulo identifica las esferas de preocupación principal respecto de la condición de la mujer entre las que están: la persistente y creciente carga de la

²³⁶ Cuarta Conferencia Mundial para la Mujer, llevada a cabo en Beijing, China en 1995.

²³⁷ Revista Brecha, publicación de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica. (CODEHUCA), septiembre de 2000. Año XIV. San José Costa Rica. Centroamérica. pp. 4 y 5.

pobreza que afecta a la mujer, la violencia contra la misma, la desigualdad en las estructuras políticas y económicas, la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones, la falta de respeto, promoción y protección insuficiente de los derechos humanos de la mujer, la persistencia en la discriminación contra la niña y la violación a sus derechos, entre otros.

El Cuarto Capitulo plantea un diagnostico del problema, objetivos estratégicos y medidas concretas para cada una de las esferas de preocupación. La Plataforma de Acción tiene por objeto mejorar la situación de todas las mujeres sin excepción, que frecuentemente se enfrentan con barreras similares, al mismo tiempo se debe prestar atención especial al los grupos más desfavorecidos.

El Quinto Capitulo se refiere a los Marcos Jurídicos Nacionales e Internacionales en el que los gobiernos y el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes, deben apoyar una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género, entre otras cosas en la vigilancia y evaluación de todas las plataformas y políticas de Estado.

El Sexto Capitulo trata sobre la necesidad de crear mecanismos y disposiciones internacionales, para mejorar la condición de la mujer en el mundo e implementar una Plataforma de Acción; además, firma la necesidad de asignar nuevos recursos financieros para avanzar en los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

Los esfuerzos de los dos decenios anteriores, contados a partir de la Conferencia de México D. F. en 1975, contribuyeron a mejorar la situación de la mujer, pero no habían podido cambiar la estructura básica de desigualdad en

las relaciones entre el hombre y la mujer pero debían encontrar los medios de fortalecer el papel de la mujer de manera que pudieran hacer valer sus propias prioridades y valores, como participante en pie de igualdad con el hombre en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles.²³⁸

Sin embargo, no fue sino en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, que se puede hablar verdaderamente del inicio de un nuevo capítulo en la lucha por la igualdad entre los géneros. El legado de la Conferencia de Beijing es haber suscitado la renovación de un compromiso a escala mundial en relación con la potenciación del papel de la mujer en todas partes y haber atraído atención internacional sin precedente. La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que era en esencia un programa para la potenciación del papel de la mujer y representa un momento decisivo para su adelanto en el siglo XXI.

En la Plataforma de Acción se identificaban doce esferas de especial preocupación que se consideraba representaban los principales obstáculos al adelanto de la mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil:

- LA MUJER Y LA POBREZA;
- LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN DE LA MUJER;
- LA MUJER Y LA SALUD;
- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;
- LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS;
- LA MUJER Y LA ECONOMÍA;
- LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN EL PODER Y LA ADOPCIÓN DE DECISIONES;

²³⁸ Coordinadora Nacional de la Mujer Salvadoreña ((CONAMUS); “Beijing’ 95”, Edición de la UNESCO, San Salvador, El Salvador, noviembre de 1997

- LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA EL ADELANTO DE LA MUJER;
- LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER;
- LA MUJER Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;
- LA MUJER Y EL MEDIO AMBIENTE;
- LA NIÑA.

UNA DE LAS ESFERAS DE MAYOR PREOCUPACIÓN PARA LOGRAR LA IGUALDAD ENTRE GÉNEROS ES: LA NIÑA

La niña suele ser objeto de la discriminación desde las primeras etapas de su vida, a lo largo de la infancia hasta llegar a la edad adulta. Su situación de inferioridad se refleja en la negación de sus derechos, necesidades fundamentales y en actitudes y prácticas tan dañinas como la preferencia de los hijos varones, el matrimonio precoz, la mutilación genital, el abuso doméstico, el incesto, la explotación sexual, la discriminación, una menor cantidad de alimentos y un menor acceso a la educación.

En reconocimiento del hecho de que en muchos países, tanto desarrollados como en desarrollo, la situación de la niña es considerablemente peor que la del niño, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, identificó la persistente discriminación contra la niña y la violación de sus derechos como una de las 12 esferas de especial preocupación que requerían la atención urgente de los gobiernos y la comunidad internacional.

Durante su 42º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas recomendó que se adoptaran medidas adicionales para proteger y potenciar el papel de la niña.

Entre las conclusiones convenidas del período de sesiones había medidas orientadas a impedir y erradicar la venta de niños/as, la prostitución infantil y la utilización de los niños/as en la pornografía, así como medidas encaminadas a posibilitar que las niñas, incluidas las embarazadas y las madres adolescentes, continuaran su educación.

En general, el promedio de asistencia de la niña a la escuela es inferior al del niño. Una de las principales razones de esta situación es la carga de trabajo que tienen en el seno de la familia y fuera de ella; a menudo se retiene a las niñas en el hogar para que ayuden a la familia en las distintas tareas, porque no se reconoce el valor social y económico de educarlas. Es un hecho poco conocido que entre la niñez del mundo cuyo trabajo se explota el número de niñas es mayor que el de niños. Sin acceso a la educación, las niñas se ven privadas de los conocimientos y las habilidades necesarias para mejorar su situación.

Educando a las niñas, las sociedades se benefician económicamente.; además, las madres que han recibido una educación suelen tener familias más pequeñas, con hijos/as más sanos y mejor educados. En los últimos años muchos gobiernos han informado de las medidas que han adoptado para crear un entorno positivo para las niñas de manera que puedan desarrollar plenamente sus posibilidades como ciudadanas.

LA SALUD

En épocas de disminución de los recursos alimentarios, las niñas y las madres suelen ser las últimas en alimentarse, lo que hace que su dieta sea baja en calorías y proteínas. Unos 450 millones de mujeres en los países en desarrollo son raquílicas como resultado de la malnutrición proteínico-energética. Las

carencias de yodo y de hierro también tienen consecuencias importantes para las embarazadas y sus hijos. Se ha registrado un aumento alarmante en el número de niñas infectadas con el VIH.

Las adolescentes tienen un alto riesgo de contraer el VIH porque su baja condición social a menudo ejerce presión sobre ellas de manera que se ven forzadas a tener relaciones sexuales sin protección. La sensibilización respecto de la necesidad de suministrar información, orientación y servicios a las adolescentes en relación con las enfermedades de transmisión sexual, así como la salud reproductiva y sexual, es cada vez mayor.

LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑA

La violencia contra la niña y contra la mujer sigue siendo un problema persistente que adopta muchas formas, incluidas la explotación y el abuso sexuales, la violación, el incesto, la prostitución, la utilización de niños/as en la pornografía, la trata de niños/as, y prácticas tradicionales dañinas como la mutilación genital de las niñas y las mujeres.

Las niñas suelen ser consideradas inferiores a los niños, tanto en el seno del hogar como en la sociedad en su conjunto. Se les enseña a ponerse siempre en el último lugar, con lo que se menoscaba su confianza en sí mismas y su capacidad para alcanzar el pleno desarrollo de sus posibilidades como seres humanos.

Cuando se impide que una niña asista a la escuela o cuando el cansancio derivado de la carga de trabajo que tiene en su casa le impide prestar atención a la clase, se le está negando su derecho a la educación. Cuando una niña lleva el peso de las responsabilidades en las tareas del hogar mientras su

hermano estudia, juega o se dedica a sus intereses o pasatiempos, se la está discriminando.²³⁹

Al aprobar la Plataforma de Acción de Beijing los gobiernos se comprometían a incluir de manera efectiva una dimensión de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones. Esto significaba que antes de que se adoptaran las decisiones o se ejecutaran los planes, se debería hacer un análisis de sus efectos sobre los hombres y las mujeres, y de las necesidades de éstos. Por ejemplo, en lugar de procurar que el sistema educacional existente fuera cada vez más accesible a la mujer, la incorporación de una perspectiva de género requeriría una reconstrucción del sistema de manera que se aviniera por igual a las necesidades de los hombres y las mujeres.

3.4 DERECHO HUMANITARIO

3.4.1 LOS CONVENIOS DE GINEBRA²⁴⁰ Y SUS PROTOCOLOS FACULTATIVOS²⁴¹:

Los Convenios de Ginebra forman parte del Derecho Internacional Humanitario que regula los Métodos para hacer la guerra que deben cumplir los Estados en Conflicto Armado ya sea interno o internacional. La protección jurídica de los niños/as se introdujo en el Derecho Internacional Humanitario tras la Segunda Guerra Mundial y fue resultado de la labor que llevó a cabo la Cruz Roja y que

²³⁹ LAS DIGNAS, SISTEMATIZACIÓN SOBRE VIOLENCIA SEXUAL, Diseño Gráficos de Equipo Maíz, San Salvador, El Salvador, marzo de 2003

²⁴⁰ Convenios del 12 de agosto de 1949 que tratan: Convenio I: Protege a los soldados heridos o enfermos, el personal sanitario y los capellanes; II: a los heridos, los enfermos, el personal sanitario y los capellanes de las fuerzas armadas navales y los náufragos; III: a los prisioneros de guerra; y el IV: a las personas civiles en territorio enemigo u ocupado.

²⁴¹ Los Protocolos Adicionales del 08 de junio de 1977 tratan de I: Conflictos armados internacionales, y el II: conflictos armados no internacionales. Estos protocolos no desarrollan los Convenios, sino que los amplían.

trajo consigo la aprobación del IV Convenio de Ginebra en 1949, relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra. A partir de entonces, los niños/as, como miembros de la población civil, tienen derecho a beneficiarse de la aplicación de este Convenio.²⁴²

En 1959 la Declaración de los Derechos del Niño va reafirmar el PRINCIPIO DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL NIÑO (la protección es especial por que reconoce la gravedad y excepcionalidad de las situaciones que pueden afectar a la niñez y sus derechos) y el deber que sea uno de los primeros en recibir asistencia en cualquier emergencia.

Esta es la razón por la cual en 1977 se aprobaron los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra; estos instrumentos mejoran considerablemente la protección a favor de la población civil y, por consiguiente, de los niños/as. Por otro lado por la participación de la niñez en este nuevo tipo de conflictos armados, se incluyeron disposiciones que prohíben expresamente que los niños tomen parte en las hostilidades.

El artículo 3 que es común en los Convenios de Ginebra protege a la niñez, debido a que la Segunda Guerra Mundial trajo consigo males que azotaron a una infancia completamente desprovista de protección jurídica Internacional a merced de la barbarie humana que desató esta guerra.

Por esta razón, cuando se redactaron los Cuatro Convenios de Ginebra se incluyeron normas específicas para la niñez.

²⁴² Ortiz Ahlf, Loretta, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, segunda edición, editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1993,

3.5 ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.5.1 SISTEMA DE PROTECCION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.5.1.1 ALTO COMISIONADO²⁴³

El Alto Comisionado es el principal Organismo de las Naciones Unidas responsable de los derechos humanos y rinde cuentas al Secretario General de la ONU; este organismo se creó en 1993. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) está situada en el Palais Wilson en Ginebra (Suiza), y cuenta con una oficina en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Todas las personas en el mundo tienen el mismo derecho a disfrutar de sus derechos humanos, y la labor encargada al Alto Comisionado es intensificar los esfuerzos de las Naciones Unidas para implementar todos estos derechos.

El propósito del Alto Comisionado es dirigir el movimiento internacional de derechos humanos desempeñando la función de autoridad moral y portavoz de las víctimas de violación de los derechos humanos; hace declaraciones y llamamientos públicos cuando se desatan crisis de derechos humanos. Asimismo, el Alto Comisionado estimula el diálogo y fomenta la cooperación con los gobiernos para reforzar la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional.

²⁴³ www.un.org/

La intención del Alto Comisionado es trabajar con varias organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, es decir, las organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y el sector privado, para conseguir el mayor compromiso posible en relación con la protección de los derechos humanos.

De igual manera, promueve la educación en esta materia e intenta estimular la prevención de la violación de los mismos, así como asumir nuevos retos en temas tales como el tráfico de personas, el VIH/SIDA, la biotecnología y los efectos de la globalización.²⁴⁴

El ACNUDH fomenta las relaciones entre instituciones y organizaciones nacionales, regionales e internacionales para asegurar la implementación práctica de las conclusiones y recomendaciones de los órganos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos. Para ello, el ACNUDH ha llevado a cabo acuerdos con numerosas organizaciones, ha designado representantes y consejeros regionales y ha establecido oficinas en estas áreas²⁴⁵

El Alto Comisionado proporciona apoyo a los otros organismos internacionales que trabajan en la protección de los Derechos Humanos ya que ofrece trabajos de investigación, informes periciales, asistencia consultiva y servicios administrativos a los principales órganos de las Naciones Unidas relativos a la protección de los derechos humanos. El Alto Comisionado (ACNUDH) proporciona servicios de apoyo a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión en sus respectivas reuniones y durante el seguimiento de sus deliberaciones.

²⁴⁴ Idem

²⁴⁵ Idem

El personal del ACNUDH ayuda a los numerosos expertos nombrados por dichos órganos en sus investigaciones e informes sobre la situación de los derechos humanos en los países miembros de la organización. En colaboración con el Departamento de Información Pública de ONU ACNUDH, produce gran cantidad de publicaciones y gestiona un sitio en la Web que pone a disposición de millones de personas todos los documentos oficiales e informaciones relativos al desarrollo de los derechos humanos.

3.5.1.2 SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ²⁴⁶

La Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. Originalmente denominada "Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías", se creó en 1947 con 12 miembros y recibió su nuevo nombre en 1999.

Está integrada actualmente por 26 expertos independientes en la esfera de los derechos humanos, elegidos por la Comisión teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa, y que actúan a título personal. Se elige cada dos años a la mitad de los miembros, y éstos permanecen en su puesto durante cuatro años.

La tarea principal de la Subcomisión es asistir a la Comisión de D. H. en su labor. Sus funciones consisten fundamentalmente en realizar estudios sobre cuestiones de derechos humanos, hacer recomendaciones a la Comisión sobre

²⁴⁶ Idem

la prevención de la discriminación de cualquier tipo en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales y la protección de las minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas y llevar a cabo otras funciones que pueden encomendarle el Consejo o la Comisión.

La Subcomisión suele describirse como "el grupo de expertos" de la Comisión de Derechos Humanos. Los estudios efectuados se han centrado en diferentes aspectos de la realización de los derechos humanos, la administración de justicia, la lucha contra la discriminación y la protección de los derechos humanos de las minorías, los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables.

En varias ocasiones esta Comisión ha puesto de relieve la importancia de estos estudios y de las recomendaciones basadas en ellos para su labor.

3.5.1.3 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ²⁴⁷ (VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS)

Este Organismo fue creado conforme a un Tratado Internacional llamado Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El PIDCP es uno de los principales instrumentos jurídicos internacionales que establece derechos humanos fundamentales de las personas y que los gobiernos están obligados a respetar. Los derechos establecidos en el PIDCP incluyen los siguientes:

Derecho a la vida, derecho a no ser objeto de torturas, derecho a la libertad y a la seguridad, derecho a un juicio justo, derecho a la libertad de asociación y

²⁴⁷ Idem

asamblea, derecho a la libertad de expresión, derecho a un recurso eficaz, derecho a la privacidad y derecho a no ser objeto de discriminación.

El Comité es un organismo para Tratados, y tiene poderes legales internacionales para establecerlos. Estos poderes dan derecho al Comité a comprobar si los países cumplen sus obligaciones legales a la hora de proteger los derechos humanos tal como se establece en el PIDC. Este Comité de puede investigar alegaciones de violaciones de los derechos humanos establecidos en el PIDCP puestas en su conocimiento por las víctimas o sus representantes.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".²⁴⁸

Además del procedimiento de presentación de informes, el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados. Asimismo, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones al Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo. La plena competencia del Comité se extiende al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto relativo a la abolición de la pena de muerte respecto de los Estados que lo han aceptado.

²⁴⁸ Desarrollado por el art. 43 de la Convención de los Derechos del Niño en el que establece su integración, elección y periodo de sesiones.

El Comité se reúne en Ginebra o en Nueva York y normalmente celebra tres períodos de sesiones al año. El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos, denominadas observaciones generales sobre cuestiones temáticas o sus métodos de trabajo.

3.5.1.4 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO²⁴⁹ (VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO)

Este organismo de protección de derechos humanos, fue creado por mandato establecido en el Art. 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño con la finalidad de evaluar el cumplimiento que los Estados partes le daban a la Convención.

El Comité supervisa además la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, RELATIVOS A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS Y A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos de los niños/as.

Inicialmente, los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

²⁴⁹ Idem

El Comité examina los informes adicionales que deben presentar los Estados que se han adherido a los dos protocolos facultativos de la Convención y no puede examinar denuncias de los particulares, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para examinar denuncias de los particulares.

El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra tres períodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria de tres semanas²⁵⁰ y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana, también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas y organiza días de debate general.

3.5.1.5 COMITÉ CONTRA LA TORTURA²⁵¹

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes cuyo texto consta de 33 artículos, entró en vigencia el 26 de junio de 1987.

En virtud del artículo 17 de la Convención se creó el Comité contra la Tortura, que entró en funciones el 1 de enero de 1988 y está compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Los expertos, que deben ser nacionales de los Estados Partes, son elegidos por éstos en votación secreta. Su mandato dura cuatro años y puede renovarse.

²⁵⁰ Período que es de enero, mayo/junio y septiembre/octubre.

²⁵¹ adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Comité viene a ser un nuevo órgano de las Naciones Unidas encargado especialmente de la vigilancia de un instrumento multilateral de protección contra la tortura y otras crueldades. La Convención enuncia numerosas obligaciones que tienen por objeto reforzar la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la vez otorga al Comité contra la Tortura amplias facultades de examen e investigación que han de garantizar su eficacia práctica.

- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

El Comité celebra normalmente dos períodos de sesiones ordinarios cada año. También se puede convocar a períodos de sesiones extraordinarios por decisión del mismo Comité, a solicitud de la mayoría de sus miembros o a petición de un Estado Parte en la Convención; además elige entre sus miembros un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, la mesa así constituida asume un mandato de dos años, que puede renovarse.

El Comité puede invitar a los Organismos Especializados, Organismos de las Naciones Unidas interesados, Organizaciones Intergubernamentales Regionales y Organizaciones No Gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de la ONU para que le presenten información, documentos y declaraciones por escrito relacionados con las actividades del Comité en virtud de la Convención. Además presenta a los Estados Partes y a la Asamblea General de la ONU un informe anual sobre sus actividades.

En virtud del artículo 20 de la Convención, el Comité es competente para recibir informaciones e iniciar investigaciones sobre las denuncias de que se practica sistemáticamente la tortura en algún Estado Parte. El procedimiento previsto en

este artículo de la Convención está caracterizado por dos elementos: *el carácter confidencial y la búsqueda de la cooperación de los Estados Partes interesados.*

La competencia que se atribuye al Comité en virtud de este artículo es facultativa, es decir, en el momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella, un Estado puede declarar que no reconoce esa competencia. En este caso, mientras no se retire esa reserva, el Comité no puede ejercer las facultades previstas en el artículo 20 en lo que respecta a ese Estado Parte.

- PROCEDIMIENTO:

Si un Estado Parte estima que otro Estado Parte no cumple una de las disposiciones de la Convención, primero puede señalar el asunto a la atención de este Estado mediante una comunicación escrita. El Estado que recibe la comunicación debe proporcionar, igualmente por escrito y en un plazo de tres meses, las explicaciones que sean necesarias para aclarar el asunto.

Para que el Comité pueda examinar un asunto es preciso que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna del Estado acusado de incumplimiento, salvo cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que con ellos obtenga reparación la víctima de la violación.

El procedimiento comprende dos fases:

1. REUNIÓN DE INFORMACIÓN

Respecto de todos los Estados que han aceptado el procedimiento a que se refiere el artículo 20 de esta Convención, el Comité está facultado para recibir información sobre la práctica de la tortura. Si considera que la información

recibida es fidedigna y parece indicar con fundamento que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de un Estado Parte, el Comité invita a ese Estado a cooperar en el examen de la información y a presentar sus observaciones al respecto. Asimismo puede solicitar información adicional a los representantes de ese Estado, a Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales así como a particulares con el objeto de obtener nuevos elementos de juicio.²⁵²

2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Si a su juicio la información obtenida lo justifica, el Comité puede designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial. En esta fase, el Comité puede pedir a los Estados Partes toda la información pertinente y éstos a su vez pueden presentar sus observaciones verbalmente o por escrito y enviar representantes suyos a las sesiones en que el Comité examina el caso.

La investigación puede comprender, con el consentimiento del Estado Parte, una misión visitadora de los miembros investigadores a su territorio en la cual éstos tengan la posibilidad de oír testimonios.²⁵³

Dentro de los 12 meses siguientes el Comité debe presentar un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada, si se ha llegado a una solución amistosa; de lo contrario, debe exponer únicamente los hechos más las observaciones formuladas por los Estados interesados. El informe se transmite enseguida, por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados Partes interesados.

²⁵² Idem

²⁵³ Idem

Los miembros encargados de la investigación presentan sus conclusiones al Comité, que las transmite con sus propias observaciones o sugerencias al Estado Parte interesado. Se invita a este último a informar al Comité de las medidas que adopte en respuesta a las observaciones recibidas.

Una vez concluida la labor de investigación y previa consulta con el Estado Parte interesado, el Comité puede incluir una descripción sumaria de los resultados de la investigación en su informe anual. Únicamente en este caso los trabajos del Comité se dan a conocer públicamente. De otro modo todos los trabajos y documentos pertinentes a las funciones del Comité en virtud del artículo 20 son confidenciales.

3.5.1.6. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Este Comité fue establecido a partir del art. 17 de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER²⁵⁴. Asimismo, mantiene un diálogo constructivo con los Estados Partes sometiendo ante este un informe donde han de describir los pasos dados para adherirse y progresivamente aplicar la Convención o señalar los obstáculos encontrados, así como las medidas legislativas, judiciales o de otra índole que hayan adoptado para hacerla efectiva. (Art. 18 de la Convención)

El Comité está facultado para formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en el examen de los informes de los Estados Partes. Las sugerencias se dirigen al sistema de Naciones Unidas y las recomendaciones

²⁵⁴ Adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

generales asisten a los Estados Partes en la interpretación de los artículos sobre los temas de la Convención. En la Convención no existen disposiciones relativas a la denuncias entre Estados ni a las denuncias individuales.

3.5.1.7. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (CESCR)

Este Comité de las Naciones Unidas vigila la obediencia de los Estados Partes en sus obligaciones conforme al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵⁵ y cuestiona el nivel de implementación y aplicación de estos derechos y deberes dentro de cada Estado parte.

El Comité examina en sesión pública los informes periódicos presentados por los Estados Partes, en los que se exponen las medidas adoptadas y los progresos alcanzados en lo referente al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Pacto.

Además, informa anualmente al Consejo Económico y Social sobre el examen que ha efectuado de los informes de los Estados y transmite sus observaciones finales, sus propuestas y recomendaciones.

En la Convención no existe ningún mecanismo que permita formular denuncias a título personal o entre Estados.

²⁵⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

3.5.1.8. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (CERD)

El Comité fue creado por la ONU para vigilar y revisar las acciones por parte de los Estados para cumplir con sus obligaciones conforme al art. 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité desempeña varias funciones. Su principal tarea es el examen de los informes periódicos que le someten los Estados partes sobre las medida que han tomado para aplicar la Convención, también lleva a cabo acciones preventivas de urgencia en respuesta a los problemas agudos provocados por violaciones graves de la Convención.

En su informe final el Comité comunica sus conclusiones sobre el informe de cada Estado e incluye sugerencias y recomendaciones sobre el modo en que podría aplicarse la Convención con más eficacia. El art. 14 de la Convención autoriza al Comité a examinar las denuncias de personas o grupos de personas contra los Estados, si el Estado ha reconocido el derecho de petición individual.

3.5.1.9. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS²⁵⁶

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue creada para ayudar a los millones de refugiados y personas desplazadas en Europa que habían huido de sus hogares durante y después de la Segunda Guerra Mundial. Desde esa fecha el mandato de ACNUR ha sido renovado cada cinco años.

²⁵⁶ Esta Oficina fue creada por un periodo de tres años en 1951.

Para proteger a los refugiados ACNUR debe resguardar sus vidas, su seguridad y su libertad. Esto significa, prevenir que los refugiados sean enviados de vuelta a un país en el que pueden estar en peligro de persecución, y promover sus derechos en campos tan esenciales como la educación, el empleo y la libertad de movimiento. La definición de un refugiado se incluye en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 o Convención sobre el Estatuto de los Refugiados²⁵⁷, el ACNUR alienta a todos los Estados a que se conviertan en firmantes de estos instrumentos legales.

Los refugiados pueden beneficiarse de tres soluciones duraderas diferentes: pueden escoger la solución de la repatriación voluntaria cuando ha habido cambios fundamentales en su país y creen que regresar es seguro para ellos.

Cuando la repatriación voluntaria no es posible, los programas de integración local pueden ayudar a que los refugiados lleguen a ser autosuficientes en su país de asilo. El reasentamiento en un tercer país representa una posible solución cuando los refugiados no pueden permanecer en el país de primer asilo.

Hasta que se encuentren las soluciones duraderas, los gobiernos invitan a ACNUR a proporcionar a los refugiados ayuda de emergencia y asistencia a largo plazo. Para ello ACNUR utiliza los fondos que recibe de fuentes públicas y privadas, y cooperan estrechamente con los gobiernos, agencias especializadas de las Naciones Unidas y numerosas agencias voluntarias.

²⁵⁷ Art. 1 El término REFUGIADO se aplicará a toda persona que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones de 1933 y 1938, del Protocolo de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

3.5.2 SISTEMA DE PROTECCION AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

3.5.2.1 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO ²⁵⁸

El Comité Jurídico sirve de cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos de carácter internacional y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en la región.

Además, tiene por finalidad el estudio de los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente. La Oficina de Derecho y Programas Interamericanos del Departamento de Asuntos y Servicios Legales sirve de Secretaría Técnica a dicho Órgano.

El Comité tiene las siguientes atribuciones principales:

- a) Resolver las consultas sobre asuntos jurídicos que le sean requeridas por los órganos de la OEA;
- b) Empezar los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la OEA;
- c) Realizar, por iniciativa propia, los estudios y trabajos preparatorios que considere convenientes;
- d) Sugerir a la Asamblea General y a los Consejos la celebración de conferencias especializadas sobre temas jurídicos, y
- e) Establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales

²⁵⁸ [http://: www.oea.org](http://www.oea.org)

dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.

3.5.2.2 LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ²⁵⁹

Es un órgano creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, actúa en representación de todos sus países miembros. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

²⁵⁹ Su mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- d. Solicitar a los gobiernos de los Estados les proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. Presentar al Secretario General el Programa-Presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a Asamblea General.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de este mandato:²⁶⁰

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos
- b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un Estado en particular.

²⁶⁰ Idem

c) Realiza visitas *in loco* a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas etc.

e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc. Para difundir y analizar temas relacionados con el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.

i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

3.5.2.3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS²⁶¹

La Corte es una institución judicial autónoma del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Su objetivo es la INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Es un tribunal establecido por la mencionada Convención, con el propósito primordial de resolver los casos que se someten por supuestas violaciones de aquellos derechos humanos protegidos por ella.

La Corte está compuesta por 7 jueces²⁶², quienes se trasladan periódicamente a la sede del Tribunal en San José, Costa Rica para llevar a cabo sus períodos de sesiones. De conformidad con su Reglamento la Corte debe celebrar al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año y los períodos extraordinarios que los jueces consideren pertinentes.

COMPETENCIAS:

El Estatuto otorga a la Corte funciones Contenciosas y Consultivas:

FUNCIÓN CONTENCIOSA: “La función contenciosa de la Corte se ejerce a través de la resolución de casos en los que se alegue que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. De acuerdo con ésta, la Corte puede conocer casos que sean presentados por un Estado Parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.²⁶³

²⁶¹ El Tribunal se estableció hasta que entró en vigor la Convención., el 22 de mayo de 1979, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, se nombró a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana

²⁶² Convención Americana de Derechos Humanos, Artículos 52 a 54; Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículos 4 a 8; y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Arts. del 16 a 17.

²⁶³ Paula Lozano. Justicia Constitucional en Iberoamerica. Instituto de derecho Público Comparado. Universidad Carlos III, Febrero de 2003. Madrid, España.

De acuerdo al Art. 61. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos deben haberse agotado los procedimientos establecidos en los Art. 48 al 50 de la misma, es decir, que:

“La Comisión conoce primero acerca de la admisibilidad de la queja. Si ésta es admisible, una vez comprobados los hechos a que se refiere, se buscará, si ésta considera oportuno, una solución amistosa. De no alcanzarse ésta, la Comisión redactará un informe que contendrá los hechos y sus conclusiones. Este informe se envía de manera confidencial al Estado interesado. Finalizado este trámite, este caso puede ser sometido a consideración de la Corte, la cual tiene autoridad para disponer que se garantice al lesionado el goce del derecho conculcado y el pago de una justa indemnización si ello fuera procedente. Para tal efecto el procedimiento ante la Corte se compone de varias etapas: la fase de excepciones preliminares (Art. 37 del Regl. de la CIDH), fase de fondo (Art. 40 al 52 del Regl. de la CIDH), fase de reparaciones (Art. 56 al 58 del Regl. de la CIDH) y fase de supervisión de cumplimiento. El fallo emitido por la Corte, en cualquiera de sus fases, es definitivo e inapelable (Art. 68 de la Convención y Art. 29.3).”

FUNCIÓN CONSULTIVA: De acuerdo con el art. 64 de la Convención, “los Estados Miembros y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, en lo que les compete, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros Tratados en lo relativo a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. La competencia consultiva también faculta a la Corte a emitir, a solicitud de un Estado, opiniones acerca de la compatibilidad ante cualquiera de sus leyes internas y la Convención u otros Tratados sobre derechos humanos.

3.5.2.4. COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES²⁶⁴

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), es el principal foro generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de la mujer y la igualdad de género. El CIM fue el primer órgano intergubernamental en el

²⁶⁴ Establecida en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, Cuba).

mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. Como tal, ha desempeñado un papel preponderante para integrar la participación y el apoyo de la mujer como parte legítima e indispensable de la gobernabilidad y la formación del consenso internacional.

A través de sus delegadas, la CIM ofrece apoyo y reconocimiento a los movimientos nacionales de la mujer en el ámbito gubernamental, con las ONG y con organizaciones populares. Igualmente, su existencia, con su posición influyente dentro de la OEA, significa apoyo a los movimientos feministas en América, con lo que ayuda a promover la cooperación interamericana

La misión de CIM es promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social, para lograr que disfruten plena e igualitariamente de los beneficios del desarrollo y compartan la responsabilidad por el futuro.

Las funciones principales del CIM son:

- a. Identificar, por los medios pertinentes, las áreas en que es necesario intensificar la participación integral de la mujer en el desarrollo económico, político, social y cultural de los pueblos.
- b. Formular estrategias dirigidas a transformar los papeles y la relación entre mujeres y hombres en todas las esferas de la vida pública y privada como dos seres de igual valor, co-responsables del destino de la humanidad.
- c. Proponer soluciones e instar a los gobiernos a que adopten las medidas pertinentes para eliminar los obstáculos a la plena e igualitaria participación de la mujer en las esferas civiles, económicas, sociales, culturales y política.

- d. Promover la movilización, capacitación y organización de la mujer para lograr su participación igualitaria en posiciones de liderazgo en lo civil, político, económico, social y cultural y proponer que en el proceso de planificación, organización y ejecución de programas de desarrollo se ofrezcan de manera permanente los medios necesarios para hacer efectiva tal participación y representación.
- e. Promover el acceso de mujeres y niñas a la educación y a programas de capacitación, prestando especial atención a la situación de la mujer en el campo laboral y en los sectores marginados.
- f. Instar a los gobiernos al cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Conferencias Especializadas Interamericanas o internacionales, de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y de la Comisión Interamericana de Mujeres, tendientes a lograr la equidad entre las mujeres y los hombres.
- g. Actuar como organismo consultivo de la OEA y de sus órganos, en todos los asuntos relacionados con la mujer del Continente y en cualquier otra materia que le consulten.
- h. Establecer estrechas relaciones de cooperación con los organismos interamericanos, los de carácter mundial y las entidades públicas y privadas, cuyas labores afecten a la mujer.
- i. Informar periódicamente a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre las principales actividades de la Comisión.
- j. Informar a la Asamblea General de la OEA acerca de todos los aspectos de la condición de la mujer en América, el progreso realizado en este campo y los problemas que deben ser considerados, y elevar a los gobiernos de los Estados miembros las recomendaciones que tiendan a solucionar los problemas relativos a la condición de la mujer en los países de la región.
- k. Promover la adopción o adecuación de medidas de carácter legislativo necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.

3.5.3 SISTEMA DE PROTECCION CENTROAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

3.5.3.1 CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA²⁶⁵

La Normativa Jurídica de La Corte Centroamericana de Justicia, forma parte del nuevo derecho comunitario Centroamericano, creado por este Órgano Judicial de la Integración que garantiza el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. El Protocolo de Tegucigalpa en el artículo 12, crea La Corte Centroamericana de Justicia y remite a su Estatuto para regular la integración, funcionamiento y atribuciones de ese Órgano Judicial Supranacional.

En el Convenio de Estatuto de La Corte se amplían sus facultades y competencia y la convierte además en Tribunal Internacional, en Tribunal de Arbitraje, Tribunal de Consulta y, con algunas restricciones, en Tribunal Constitucional. El artículo 1 del referido Convenio de Estatuto establece que ésta queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones de dicho Estatuto, y las Ordenanza, Reglamentos y Resoluciones que emita ella misma. Según el Art. 22 de su Estatuto, esta no tiene competencia para conocer en materia de Derechos Humanos, por las razones que ya fueron expuestas en el **Capítulo II**, en lo referente a los Órganos de Protección de los Derechos Humanos.

²⁶⁵ Creada por el Protocolo de Tegucigalpa, en la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) en el artículo 12 siendo su instalación el doce de octubre de 1994.

A partir de su instalación, el 12 de octubre de 1994, La Corte trabajó con toda dedicación en su propia normativa jurídica interna destacándose su Reglamento, el Acuerdo de Sede entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua, la Ordenanza de Procedimientos y el Reglamento de Adquisiciones. Actualmente, Magistrados y Colaboradores Jurídicos de la Corte efectúan estudios con la finalidad de determinar la consecuencia de introducir algunas reformas al Reglamento así como la Ordenanza de Procedimientos, a fin de lograr que el conjunto de normas que han de regir el quehacer de dicho Tribunal, sea un todo ordenado, armónico, preciso y sistematizado, que permita emitir resoluciones en su tiempo, transparentes, sencillas y oportunas.

La Corte Centroamericana de Justicia al representa " *la conciencia nacional de Centroamérica* " y ser " *depositaria y custodia de los valores que constituyen la Nacionalidad Centroamericana* " está convencida de que con el fortalecimiento del respeto al Derecho es que ha de robustecerse la vida en común de Centroamérica y lograr el noble ideal de los fundadores de Centroamérica, de formar filas, como ellos, bajo el Pabellón Federal de la " *Patria Grande y Respetada*".

CAPITULO IV

4.1 RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PDDH

EXPEDIENTE: SS-0449-96

NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDAS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO²⁶⁶.

El artículo 58 del Reglamento de Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, establece como primer requisito de la emisión de las Resoluciones que estas deben presentar el ENCABEZAMIENTO, el cual es un requisito de forma y que en la resolución que posteriormente se presenta, que corresponde al expediente SS-0449-96, se puede notar que efectivamente se cumple, al igual que el segundo requisito el cual señala, debe hacerse UNA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS, TAL CUAL SE REFIRIERON EN LA DENUNCIA, este se cumple de forma breve ya que al ser un caso emblemático y de gran magnitud social es muy extenso por lo cual la PDDH ha realizado una síntesis del mismo:

“PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, San Salvador, a los diez días del mes de febrero de dos mil tres.

La suscrita Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Beatrice Alamanni de Carrillo, hace referencia al expediente SS-0449-96, correspondiente a la desaparición forzada y proceso de búsqueda ulterior, de centenares de niños y niñas desaparecidas violentamente de sus familias en el contexto del conflicto armado sufrido por El Salvador entre los años de 1979 y 1991. Las acciones tutelares de esta Procuraduría desde la apertura del expediente citado, han sido invocadas por la asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos.

²⁶⁶ RECOPIACIÓN E RESOLUCIONES E INFORMES ESPECIALES SOBRE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, PDDH, pág. 41-61, San Salvador, El Salvador, 2004.

Las desapariciones denunciadas, traen generalmente a cuenta su perpetración en contextos de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, usualmente operativos militares, enfrentamiento o persecuciones contra la población civil siendo responsables de estos graves crímenes y desapariciones agentes de la Fuerza Armada del Gobierno de El Salvador, Así como por miembros del entonces Ejército Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)²⁶⁷

Mediante pronunciamiento público, el cual fue dirigido también al Órgano Legislativo salvadoreño, la Procuraduría par la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) insistió en la especial gravedad que estos hechos representan cuando se trata de niñas y niños desaparecidos...”

En relación al tercer requisito que consiste en LA EXPOSICIÓN DE LAS DILIGENCIAS Y DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, se hace notar que las diligencias que la PDDH llevó a cabo consisten en una investigación extensa de los hechos (sociales e históricos), la información propiamente recabada y la proporcionada por la Asociación Pro-Búsqueda, la cual se convirtió en un apoyo esencial en este caso.

Asímismo, se dan a conocer los resultados que se obtuvieron de estas investigaciones realizadas y los distintos procedimientos que se siguieron por las anteriores instituciones y por otras de carácter internacional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional:

“...Durante los años 1996 a 1997, la PDDH investigó la práctica de desapariciones forzadas de niños y niñas en el contexto del conflicto armado interno salvadoreño. El 30 de marzo de 1998, el señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en funciones, Eduardo Urquilla Bermúdez, dictó una resolución en la cual se establecía la responsabilidad de la Fuerza Armada en las desapariciones forzadas de Reina Carrillo (5 años); Leonor López (2 años); Herminia

²⁶⁷ Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. La Paz en Construcción, un estudio sobre la niñez desaparecida en El Salvador, pág. 19, enero de 2003

Gregoria (5 años); Serapio Cristian (1 año) y Julia Inés(4 meses), todos de apellidos Contreras Recinos y de Erlinda (7 años) y Ernestina (3 años), ambas de apellido Serrano Cruz, y Rubén Rivera (3 años).²⁶⁸...” “...Las recomendaciones dictadas por esta Procuraduría el 30 de marzo de 1998 evidentemente han sido desatendidas por el Estado salvadoreño.

El 19 de marzo de 2002, la Asociación Pro-Búsqueda remitió a esta procuraduría información sobre las desapariciones de las hermanas Francisca (2 años) y Marina López Rivera (2 años); Sofía García Cruz (7 años) y Rómulo Pérez (5 años). Sin embargo desde finales de 2001, Pro-Búsqueda ha mantenido contacto y colaboración permanente con esta Procuraduría, información de los esfuerzos por activar las investigaciones del Estado respecto de los niños y las niñas desaparecidas durante el conflicto armado salvadoreño.

El 14 de marzo de 2002, esta procuraduría expresó públicamente su “Postura en torno a la creación de una Comisión para esclarecer el paradero de los niños y las niñas desaparecidas como consecuencia del conflicto armado, la cual fue remitida al Órgano Legislativo salvadoreño, a los efectos de que dicho poder del Estado diese cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas.

Entre otros aspectos, la citada postura de esta institución sostiene que:

“...la adopción de medidas judiciales, legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para restituir la identidad de las niñas y los niños afectados son un imperativo jurídico y moral del Estado Salvadoreño de la mayor actualidad y urgencia. Como ya hemos dicho anteriormente, La deuda con la verdad es mucho mayor respecto a las niñas y los niños desaparecido respecto al conflicto armado²⁶⁹...”.

Con fecha 29 de enero de 2003, esta Procuraduría requirió al Presidente de la Asamblea Legislativa, Licenciado Ciro cruz Zepeda, para que informase sobre las acciones emprendidas y las medidas adoptadas por ese Poder del Estado, a fin de coadyuvar en la investigación del paradero de las niñas y los niños desaparecidos durante el conflicto, así como la opinión de la Asamblea Legislativa en torno a la creación de una Comisión nacional de Búsqueda.

²⁶⁸ Postura de la PDDH en torno a la creación de una Comisión para esclarecer el paradero de los niños y las niñas desaparecidos como consecuencia del Conflicto Armado: Presentado a la Sociedad Salvadoreña el 14 de marzo de 2002 y posteriormente remitido a la Asamblea Legislativa.

²⁶⁹ Informe de la PDDH julio-diciembre 2001, pagina 13.

El 16 de febrero de 1999, la Asociación Pro-Búsqueda y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y por la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos.

Los peticionarios alegaron ante la CIDH que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente los siguientes: derecho a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); a las garantías Judiciales (artículo 8); a la protección de la familia (artículo 17); al nombre (artículo 18); derechos del niño(artículo 19); y derecho a la protección judicial, todo en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos(artículo 1)

Los peticionarios ante CIDH señalaron que el proceso interno se inicio en junio de 1993 en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, y que fue archivado en dos ocasiones, la primera vez fue el 22 de septiembre de 1993. La causa se abrió nuevamente el 14 de marzo de 1996 en virtud de las instrucciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del EL Salvador, luego de tramitarse un recurso de Exhibición Personal. La segunda vez que se archivó fue el 16 de marzo de 1998. El 24 de junio de 1999, 15 meses después de haberse archivado, la causa se reabrió, según Pro- Búsqueda debido a la notificación de la CIDH de las partes pertinentes de la denuncia al Estado salvadoreño. La única diligencia practicada en nueve meses por el fiscal a cargo del caso fue solicitar al Comité Internacional de la Cruz Roja con sede en Guatemala que informara a quines fueron entregadas las hermanas Serrano Cruz.

La Asociación Pro- Búsqueda y CEJIL manifestaron a la CIDH que habían transcurrido más de siete años desde que el caso fue denunciado, durante los cuales LA ACTITUD DEL ESTADO FUE DE NEGLIGENCIA EXTREMA E INJUSTIFICABLE DURANTE EL PROCESO, pese a que los hechos revisten el carácter de acción penal pública. Por ello, los peticionarios estiman que la investigación ha estado de antemano condenada al fracaso.

El caso fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a la fecha, la Asociación Pro- Búsqueda CEJIL esperan publicación de un Informe de Fondo, ya que no ha sido posible la conciliación con el Estado.²⁷⁰ ...”

El cuarto requisito de las Resoluciones de la PDDH, consiste en EL ANÁLISIS Y LA EVALUACIÓN DEL HECHO INVESTIGADO, este se desarrolló junto al quinto requisito el cual es SUSTENTACIÓN JURÍDICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNO Y EXPOSICIÓN DEL CRITERIO DE CONCIENCIA CORRESPONDIENTE DE LA PROCURADORA

.Las consideraciones²⁷¹ hechas por la Procuradora en el caso de la desaparición forzada de niños/as durante el conflicto armado salvadoreño, que ponen de manifiesto el análisis del caso y los fundamentos con los que defiende sus criterios son los siguientes:

➤ Con relación a las violaciones a Derechos Humanos:

a) La Procuradora retoma la *“postura en torno a la creación de una Comisión para esclarecer el paradero de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado”*, presentada en los siguientes términos: *“La situación de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado reviste una trascendencia del más alto nivel en materia de derechos humanos. Es una verdad indiscutible en el ámbito de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario que la desaparición forzada de personas constituye una de las más elevadas afrentas a la dignidad humana, por lo que ha sido calificada como uno de los más odiosos crímenes de lesa humanidad (Tomando como normativa base la DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, APROBADA por la Asamblea de la ONU el 18 de diciembre de 1992, y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, adoptada en Belem do Pará, brasil el 9 de junio de 1994).*

²⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 31/01, caso 12.132, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, del 23 de febrero de 2001.

²⁷¹ Recopilación de Resoluciones e Informes de la PDDH, año 2004. Pp. 46-56

*Este repudio Universal a la desaparición forzada de personas se debe a que esta modalidad de violación a los derechos humanos afecta los más básicos derechos con uso y abuso del poder estatal, desde el primordial derecho a la vida hasta el derecho al debido proceso legal, como ha sido reconocido unánimemente desde hace años en el ámbito internacional (**Retomando fundamentos de la resoluciones de la Corte interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1998, serie C, Nº 4, párrafos 155 y siguientes**)*

b) Considera que “*Que debe darse por establecida la violación a los derechos a la vida la integridad, la libertad, la protección de la familia, al nombre la identidad y a vivir en su propio entorno familiar, a la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad, entre otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y el Derecho Internacional....en perjuicio de los centenares de niños y niñas desaparecidos en diversas circunstancias durante el conflicto armado interno salvadoreño.*”²⁷²

➤ La obligación de superar la impunidad al respecto de las desapariciones:

a) La señora Procuradora trajo a cuenta “*Que las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno son crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales han tenido lugar, en muchos de los casos, en contextos de graves crímenes conexos, como el genocidio, las ejecuciones arbitrarias de sus padres y agresiones injustificables en contra de sus familiares, los que asimismo han puesto graves infracciones al derecho internacional.*”

“Los crímenes de lesa humanidad son actos graves de violencia que perjudican al ser humanos, atacando lo más esencial su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a este, se ataca y se

²⁷² Recopilación de Resoluciones e Informes de la PDDH, año 2004. Pp. 46-56

niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de humanidad como víctima” (Justificación basada en la resolución emitida por el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso Erdemovic. Decisión del 29 de noviembre de 1996, Naciones Unidas. Doc. IT-96-22-T).

El **fundamento jurídico** utilizado fue el **Estatuto de la Corte penal Internacional** o Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998, el cual enumera los más grandes crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El cual los define como:

- Crímenes de Lesa Humanidad: se consideran crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan ya sea en tiempos de guerra o en tiempos de paz como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.²⁷³

i. Desaparición forzada de personas

k. Otros ataques inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o ataquen gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

b) Dentro de este considerando la Procuradora encontró oportuno recordar al Estado “*Sobre su obligación de cumplir con el deber de investigar e informar a los familiares y a la sociedad sobre la verdad de los hechos y el paradero de los desaparecidos, así como cumplir con su deber indelegable de investigar y sancionar a los responsables de de estos graves crímenes y reparar adecuadamente a las víctimas*”.

Lo anterior fue fundamentado en las **consideraciones expuestas por Human Rights Watch-Americas CEJIL, ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional en la capital de Argentina:**“*El Estado debe identificar todas las fuentes posibles de información sobre estos hechos y luego, como un primer paso, poner a disposición de los familiares de las víctimas, la información que obra en expedientes, archivos oficiales que*

²⁷³ Estatuto de la Corte Penal Internacional .1998Artículo 7

contengan, por ejemplo listados de víctimas o agentes del Estado que hayan participado en estos hechos y que permitan su pleno esclarecimiento”.

Además se invocó la **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, aplicada por la Comisión Interamericana en el caso del asesinato de los Sacerdotes Jesuitas en El Salvador:

“El Estado esta en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. “La obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”²⁷⁴

➤ **Sobre la Creación de una Comisión Nacional de Búsqueda**

a) Como menciona la Procuradora ella estima que *“Que es posible y necesario explorar la utilización de otros mecanismos para que el Estado cumpla con su deuda con las niñas y los niños desaparecidos y sus familias. La creación de una Comisión nacional parece ser una alternativa viable para este fin y es apoyada por la PDDH, aunque el no significa renunciar de ninguna manera a la aplicación de la ley”.*

Para fundamentar este criterio se tomó en cuenta algunas consideraciones realizadas por el Dr. Juan Méndez, en ese momento presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“Desde luego una obligación internacional puede cumplirse de varias maneras y por vía de diversos poderes del Estado. Al derecho internacional le es indiferente que esa obligación se

²⁷⁴ Recopilación de Resoluciones e Informes de la PDDH, año 2004. Pp. 46-56

cumpla por vía administrativa, judicial o del poder legislativo, de la misma manera que la división de poderes sería inoponible a la comunidad como causal de incumplimiento de una obligación solemnemente contraída ante ella.

Por ello, en principio serán válidas diversas experiencias o intentos por dar cumplimiento a la obligación de investigar y revelar la verdad sobre violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales.

Es posible concebir tal cumplimiento, por ejemplo por vía de una comisión investigadora del Congreso o por vía de una comisión de la verdad organizada bajo el ámbito del poder administrador, o hasta por una oficina del Defensor del Pueblo. Lo que importa es que el Estado cumpla, que lo haga de buena fe y en forma completa dentro de la medida de sus posibilidades.

Reconocemos que esta cláusula de en la medida de sus posibilidades puede abrir una inmensa válvula de escape a los Estados para el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Sin embargo, nos parece que esta es una obligación de medio y no de resultado, ya que no es inconcebible que ciertos aspectos de la verdad estén perdidos para siempre. Además, la obligación de cumplir de buena fe, vigente siempre como método de interpretación de toda obligación internacional, será siempre una forma de acotar ese margen, conforme a las circunstancias”²⁷⁵.

El último requisito con el cual cumple la resolución sujeta a análisis son las DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES HECHAS POR LA PROCURADORA, las cuales fueron orientadas a establecer la importancia de responsabilizar al Estado salvadoreño por los niños/as desaparecidos durante el conflicto armado y declarar cuales a su criterio son los derechos humanos que fueron violentados; seguido de esta parte podemos encontrar las NOTIFICACIONES respectivas.

²⁷⁵ Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales sobre la Niñez y la Juventud la PDDH, san salvador El salvador, año 2004. Pp. 46-56

4.2 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ

4.2.1. LOS DERECHOS DE DESARROLLO HUMANO

Aquí se incluyen todos aquellos derechos que tienen los niños y niñas de poseer, recibir o tener acceso a ciertos bienes o servicios que garanticen su desarrollo como persona humana. Son derechos que están relacionados con la calidad y nivel de vida como con la centralidad de la infancia y la adolescencia en las políticas de desarrollo de un país. Los derechos agrupados bajo esta categoría son los siguientes:

4.2.1.1. DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

Este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual establece en el artículo 25 que” *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...*”. Comprende el acceso a bienes y servicios que le permitan al ser humano disfrutar de una vida con dignidad.²⁷⁶

A partir de aquí se infiere que en El Salvador con los altos índices de pobreza existentes derivados del desempleo y la falta de oportunidades, alcanzar este derecho ha resultado ser privilegio de unos pocos, ya que la mayoría no puede acceder ni siquiera a la canasta básica por más que los dos padres trabajen o que toda la familia lo haga, y esto en caso de que estén los padres, pero como la gran mayoría de las familias en el país son pocas las que cuentan con el

²⁷⁶ INFORME DE LA SEÑORA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR DURANTE EL AÑO 2005, San Salvador El Salvador, 10 de diciembre de 2005

apoyo, aunque sea moral, de madre y padre que ayuden a tratar de sacar a delante los hogares.

La PDDH ha establecido una comparación entre el costo promedio anual de la canasta básica y el salario mínimo urbano, observando que durante el año 2004 la canasta de alimentos tuvo un costo promedio de \$222.63 dólares la cual ascendió a 619.43 dólares, mientras que el salario mínimo se mantuvo en 158.40 dólares²⁷⁷.

Esta situación empeora la calidad de vida de los hogares salvadoreños en razón de tres variables: 1) la puesta en marcha de la Ley de Integración Monetaria, la cual a afectado la economía salvadoreña, al aumentar desmedidamente los precios de la canasta básica. 2) debido al incremento incontrolable del precio de los combustibles que tiene por efecto incrementar los costos de producción y comercialización de bienes y servicios, los cuales son trasladados al consumidor final. Y 3) con las modificaciones realizadas el impuesto de la Renta y del IVA, las cuales trajeron consigo la especulación y el encarecimiento de los productos y servicios.

Entre tanto esta situación no cambie, las oportunidades que tiene la niñez salvadoreña de mejorar y desarrollarse van siendo cada vez menores ya que mientras su familia y el Estado no le pueda brindar las condiciones necesarias para lograr que esta se mantenga fuera del sector laboral y continúe dentro del campo estudiantil, sector que constantemente va disminuyendo debido a la necesidad que hay de que toda la familia aporte económicamente esta situación va ir cada vez peor y en contra de la niñez²⁷⁸.

²⁷⁷ Fuente: Centro para la Defensa del Consumidor.

²⁷⁸ INFORME DE LA SEÑORA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR, SAL SALVADOR, EL SALVADOR, diciembre de 2005,

4.2.1.2. DERECHO A LA SALUD.

Aunque últimamente el gobierno le ha dado un especial posicionamiento a la salud y a la educación como aspectos principales en la agenda pública nacional, las perspectivas en torno a su cumplimiento son poco alentadoras ya que las condiciones de salud de la población son precarias y es en ello donde subyacen las raíces del problema, es decir, la falta de políticas adecuadas e integrales de protección a la salud y a la seguridad de las personas de escasos recursos económicos.

Por ejemplo, resulta contradictorio que las autoridades pidan a la población la adopción de medidas higiénicas, cuando existen comunidades en las cuales no se tiene acceso al agua potable o también cuando ninguna autoridad atendió de manera frontal los niveles alarmantes de desnutrición que caracterizaron el 2004 y 2005, ni tampoco se conoció de un respuesta a las epidemias de neumonía y rotavirus que llegaron a activar la alarma de Seguridad Pública por el impacto que tuvo en la salud especialmente en la de los niños y niñas.

En servicios especializados para la niñez con necesidades especiales el encargado es el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI) el cual ofrece entre otros servicios el de transporte, pero las familias del interior del país se encuentra con grandes dificultades ya que tienen que enfrentar el servicio de transporte público el cual no presta las debidas consideraciones en atención con su especial situación.

Otras áreas importantes que forman parte del Derecho a la Salud son:

→ LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN²⁷⁹

El derecho a la alimentación está estrechamente ligado a diversos factores que afectan el desarrollo humano en el plano biológico y social. Una buena alimentación incrementa las facultades intelectuales y las posibilidades de desarrollo integral de las niñas y los niños, permite aprovechar de mejor manera los procesos educativos, contar con las defensas suficientes frente a las enfermedades.

La población infantil ha experimentado en las últimas 3 décadas una situación de déficit en la nutrición, siendo el mayor déficit encontrado en las tallas de los niños/as. En los últimos años ha habido una leve mejoría, sin embargo, la prevalencia continúa siendo alta. Según los resultados de la FESAL/98 (encuesta Nacional de Salud), la mitad de los niños/as en el área rural presenta retardo en el crecimiento en comparación con los de las zonas urbanas.

Los niveles de desnutrición crónica de niños y niñas (consistente en baja talla por edad) han disminuido en cuatro puntos en diez años, en el año 2003 es de 118.9 siendo que en la zona rural representa el 25.6%, casi catorce puntos arriba que las cifras de la zona urbana; mientras que la desnutrición global de niños y niñas se ha disminuido en tan sólo un punto porcentual en diez años, para el año 2004 asciende en 10.3%, con profundas diferencias según se trate de la zona geográfica.

Las razones son obvias, la falta de un modelo de desarrollo nacional que incluya las zonas rurales y los procesos de deterioro de las actividades agrícolas productivas²⁸⁰.

²⁷⁹ INFORME SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR, PDDDH, enero de 2004

²⁸⁰ ADS y otros. Encuesta nacional de Salud Familiar FESAL 20002/03. Informe resumido. Pág. 33 y siguientes.

→ MORBILIDAD Y MORTALIDAD DE LA NIÑEZ.

Hablar de estas categorías supone conocer las principales enfermedades que aquejan a la niñez, las causas principales que las provocan y las políticas de salud propuestas.

En cuanto a las causas de morbilidad, según datos proporcionados por la Gerencia de Atención Integral en Salud a la Adolescencia, se clasifican en grupos que van: en el grupo de 10 a 14 años se da por tumores malignos, intoxicaciones por plaguicidas y por aparecimiento de anemias. En cuanto al grupo de 15 a 19 años, persisten los traumatismos como primera causa, intoxicaciones por plaguicidas, heridas, enfermedades del sistema digestivo y efectos tóxicos. Más del 90% de los traumatismos y heridas afectan al sexo masculino; el 63% de las intoxicaciones y el 75% de los efectos tóxicos afecta al sexo femenino.

En cuanto a la mortalidad infantil, la tasa de defunciones por mil nacidos vivos es de 24.6% según datos de la FESAL 2002/03, los principales avances se observan en la población rural que ha logrado alcanzar cifras similares a los de la zona urbana. Así se tiene que el 53% de las muertes infantiles identificadas ocurrieron e el período neonatal (0 a 28 días), la cual está asociada con condiciones y características propias del embarazo y el parto, otros fenómenos que los impactan es la edad de la madre y la temporalidad en la espera entre uno y otro embarazo, las condiciones de higiene de las viviendas, y si las madres son menores de 20 años o mayores de 39 años, son mayores las probabilidades de muerte infantil.²⁸¹

²⁸¹ INFORME SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR, PDDDH, enero de 2004

→ SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

Las situaciones de embarazos en adolescentes y la presencia de enfermedades de transmisión sexual, han permitido generar en la ciudadanía un especial interés por profundizar sobre la salud sexual y reproductiva. Según estadísticas de la FESAL 2003, la edad promedio de la primera relación sexual de un niño o niña son los 18 años para las mujeres y 16 años para los hombres, complementado con lo anterior el 19% de la población entre 15 y 19 años tiene al menos un hijo vivo, en condiciones en las que no necesariamente se está preparado para ello.

Las cifras anteriores contrastan con las del MSPAS, que para el año 2002 dijo haber atendido 30,927 adolescentes en inscripción prenatal, que representaba un 32% del total de las embarazadas, de éstas se atendió finalmente un total de 29% de partos en adolescentes.

A pesar de lo anterior, el paso entre la experiencia sexual y la procreación temprana puede ser interrumpido a través de procesos educativos sobre el uso de métodos de anticoncepción, por ello, la Gerencia de Atención a Adolescentes en Salud ha llevado a cabo esfuerzos importantes orientados hacia la educación y sensibilización sobre salud sexual reproductiva.²⁸².

Sobre la medición del conocimiento en métodos anticonceptivos, aunque el 95% de hombres y mujeres habían oído hablar del VIH/SIDA, únicamente el 60% y el 46% respectivamente, conocían las formas de prevención relacionada con la actividad sexual. De estos sólo el 6% de mujeres y el 20% de hombres habían tomado medidas de precaución, de ellos, sólo el 5% se había realizado de forma voluntaria la prueba de contagio²⁸³.

²⁴⁶ Tomado de cifras estadísticas proporcionadas por el MSPAS.

²⁴⁷ ADS y otros. BP. Cita. pág. 19

4.2.1.3. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El derecho a la educación es fundamental para vivir en una verdadera democracia. Por ello es urgente y necesario que el Estado Salvadoreño se comprometa radicalmente con el progreso de este derecho, brindando acceso a la educación de forma integral. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho a la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.

Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a las personas menores de edad, marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.

La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños/as contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica, pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento; lo cual es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

Este derecho esta integrado por otros derechos igual de importantes como:

→ DERECHO A PROGRAMAS DE ALFABETIZACIÓN:

Los programas de alfabetización tienen como propósito que la población menor de edad y adulta aprenda a leer, escribir, razonar y expresarse correctamente;

para ello, se requiere que los Estados establezcan programas especiales y específicos orientados a sectores tradicionalmente marginados que les permita asegurar este derecho y que adquieran la preparación mínima necesaria para la vida cotidiana que se requiere para superar la exclusión y la pobreza.

Entre los años 1992 y 2002, la tasa de analfabetismo de las personas de 15 a 24 años se redujo en más del doble, durante ese período, estando en el 14.8% y llegando al 6.7%; mientras que las personas mayores de 15 años y más, presentaban niveles de analfabetismo del 18.3%²⁸⁴. Las brechas entre géneros tienden a mantenerse; alcanzando un 5.5% a favor del sexo masculino sobre el femenino. Existen instituciones como el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), que entre sus propósitos figura la formación profesional de la población económicamente activa, a fin de fortalecer en ellos conocimientos y habilidades productivas que propicien su inserción laboral.

Estos procesos de adiestramiento en oficios no han logrado tener el impacto deseado en la sociedad, porque suponen un adiestramiento en oficios varios, que en su mayoría, ofrecen a la población oficios en los cuales solamente pueden obtenerse bajos ingresos; porque no asegura una oportunidad para el empleo con base en la formación adquirida; y porque los programas formativos no adiestran en otras habilidades complementarias requeridas para el trabajo.

→ DERECHO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN: A la cual la integran:

- I. Infraestructura: en cuanto a la infraestructura física para el año 2000, de acuerdo a censos llevados por el MINED se contaba con 5,925 escuelas entre públicas y privadas, siendo que el 74% de los centros educativos públicos correspondían a zonas rurales, mientras que el 26% a zonas

²⁸⁴ Tomado de la Encuesta de Hogares con Propósitos Múltiples 2002

urbanas, esto para intentar aliviar las disparidades en las oportunidades de acceso a la educación.²⁸⁵

- II. Matricula Escolar: el 87% de la niñez matriculadas en educación parvularia, básica y media, están en el sector público, mientras que un 13% ingresó en el sistema privado. En cuanto al sexo de quienes ingresaron a dichos niveles, la participación es equitativa: el 51% son niños y el 49% son niñas. El principal factor que limita las posibilidades de acceso a los sistemas de educación, según la EHPM/01²⁸⁶, es lo caro de los procesos de la misma; esto sucedía frente a contextos en que la Constitución de la República obligaba al Estado salvadoreño a garantizar la gratuidad de la educación parvularia, básica y especial, lo cual era violentado por medio del cobro de cuotas que aunque pretendían ser voluntarias, se convertía, en la práctica, como obligatoria, por lo que en el mes de octubre del año 2003 fueron prohibidas.
- III. Sobreedad e Inasistencia Escolar: En 1992 el 16.9% de los niños entre los 7 y 12 años no estudiaban y de los que estudiaban, el 28.8% presentaba 2 ó más años de edad sobre el que correspondía en atención al grado que asistía; en el año 2000, el porcentaje de niños que no asistía a la escuela se redujo a 10.5% y el porcentaje de estudiantes con sobreedad al 15.1%²⁸⁷.

➔ DERECHO A LA CALIDAD EDUCATIVA

Desde el inicio de la Reforma Educativa en El Salvador se definió el eje de calidad como un componente esencial de la misma, para lo cual se ha establecido el Sistema Nacional de Calidad, apoyado en tres subsistemas:

²⁸⁵ Tomado de la página <http://www.mined.gob.sv>

²⁸⁶ Encuesta de Hogares con Propósitos Múltiples de 2001

²⁸⁷ FUSADES "Invirtamos en la Educación para Desafiar el Crecimiento Económico y la Pobreza,".

- El sistema nacional de desarrollo profesional, orientado al área docente, para fortalecerlo en su formación inicial. En este componente, en el año 2003 se ha llevado un esfuerzo descentralizado de formación y actualización permanente de directores y docentes en servicio, que se ha caracterizado por la flexibilidad en atención a las necesidades locales²⁸⁸.
- El sistema de información, monitoreo y evaluación de aprendizajes. Este sistema genera información útil para la toma de decisiones y mide la eficiencia de distintas entregas y resultados de programas y proyectos del MINED. Se compone además de un sistema Nacional de Evaluación de Aprendizajes (SINEA), que procesa y analiza la información de varias pruebas de Aprendizaje. Este componente se actualiza en forma anual a fin de medir frente a indicadores concretos, el avance en el sistema educativo nacional²⁸⁹.
- El Sistema de Modernización Institucional. Dentro de sus componentes se encuentra el fomento y ampliación de la participación social, que junto con el Programa de Fortalecimiento Escolar, y la ayuda del sector privado del MINED, apoyan los centros escolares públicos. Con estas alianzas el MINED pretende generar modelos de cooperación administrativa, que propicien el trabajo conjunto bajo las diferentes modalidades de administración escolar local.

4.2.1.4. DERECHO A LA CULTURA²⁹⁰

La cultura implica el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social al que es perteneciente el niño o la niña y que además abarca todos los modos de

²⁸⁸ PNUD. INFORME DE DESARROLLO HUMANO EN EL 2003, Pág. 88

²⁸⁹ PERA: INFORME DE PROGRESO EDUCATIVO : EL SALVADOR 2002, Pág. 6

²⁹⁰ Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos explicados. FESPAD ediciones. 2002

vida, ceremonias, arte, sistemas de valores, derechos fundamentales del ser humano, tradiciones y creencias, es decir, todo aquello que rodea a niño y niña desde que nace y que está íntimamente relacionado con el país de su nacimiento.

A través de la cultura el niño y la niña pueden expresarse y tomar conciencia de sí mismo, cuestionar sus realizaciones, buscar nuevos significados y pueden crear obras que les trasciendan.

La cultura en la CDN se refiere en su sentido artístico, a tener las posibilidades de participar en acontecimientos culturales que favorezcan su desarrollo.²⁹¹ El Gobierno salvadoreño ha iniciado los primeros pasos para garantizar la creación de espacios en que se fomente la cultura como por ejemplo el Museo Infantil “Tin Marín”, el Parque de la Familia

4.2.1.5. DERECHO A LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.

La Convención sobre los Derechos del Niño plantea a los Estados partes que la niñez necesita de una amplia oportunidad de desarrollo que no implique solo educación o salud, sino algo que permita mantener su cuerpo y su mente en plena tranquilidad y armonía; la CDN reconoce el derecho de todo niño y niña al descanso, el esparcimiento y al juego²⁹², y a las actividades recreativas y culturales.

²⁹¹ INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR 1998 - 2003 Presentado por la Red para la Infancia y la Adolescencia (RIA), ante el comité de los Derechos del niño en la Organización de las Naciones Unidas. Enero de 2004

²⁹² Ver artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño

“El descanso” incluye las necesidades básicas de relajación física y mental y de sueño, el descanso es tan importante para el desarrollo de los niños como la nutrición, la vivienda y la educación. El “Esparcimiento”, implica disponer de tiempo y libertad para que el niño o niña haga lo que desee, incluye que los niños dispongan de tiempo suficiente para descansar, para jugar, para pensar en lo que esta aprendiendo y para otras actividades propias de ser niño. Las “Actividades Recreativas” incluyen casi todas las actividades del programa escolar relativas a deporte, artes interpretativas y creativas, actividades tecnológicas, etc. El “Juego” incluye actividades no controladas por los adultos, aunque estos puedan facilitarlos o dirigirlos, tiene como características el no ser obligatorio y es un medio esencial para el desarrollo de los niños y niñas.

El juego está íntimamente relacionado con la niñez, por que mediante él los niños y niñas satisfacen su necesidad de curiosidad, de explorar y experimentar favorece el desarrollo de su crecimiento físico y amplía sus conocimientos. En todo esto es de mucha importancia resaltar la discriminación contra las niñas en este aspecto, porque las niñas tienen menos tiempo para jugar a causa de las tareas domésticas que deben realizar en sus hogares por el solo hecho de ser niñas y por que culturalmente los niños no tienen esas responsabilidades, teniendo entonces más tiempo para jugar.

Para garantizar este derecho el Estado a través de la Federación Salvadoreña de Atletismo, como la de Básquetbol y otras ha contribuido en la ampliación de espacios deportivos, lo que ha traído significativos logros. Por su parte, el Instituto Nacional de los Deportes (INDES), entre 1993 y 1999, ha iniciado

esfuerzos deportivos²⁹³, con el propósito de brindar a la niñez y la juventud, escenarios adecuados y seguros para la práctica deportiva.

4.2.1.6. DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO.

La vida económica, política y social carece de viabilidad sino se aseguran las condiciones materiales de existencia a la población. Las dificultades de acceso al agua, los altos niveles de contaminación ambiental, la carencia de una política nacional de tratamiento de desechos, la falta de solidaridad por parte de los productores y los consumidores así como la no aplicación de la normativa ambiental, son factores que dificultan un desarrollo nacional sustentable²⁹⁴.

En este sentido El Salvador requiere de una Política Nacional de Responsabilidad Ambiental en que participe el gobierno, la empresa privada y la ciudadanía.

Esto representa un compromiso de primer orden ya que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental que debe formar parte central de la formulación de las políticas gubernamentales de desarrollo para el país, puesto que la protección del ambiente es un factor irrenunciable al desarrollo humano integral que se traduce en la protección del bien común²⁹⁵.

²⁹³INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR 1998 - 2003 Presentado por la Red para la Infancia y la Adolescencia (RIA), ante el comité de los Derechos del niño en la Organización de las Naciones Unidas. Enero de 2004

²⁹⁴ INFORME DE LA SEÑORA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR, SAL SALVADOR, EL SALVADOR, diciembre de 2005, pág. 130

²⁹⁵ PDDH: Resoluciones e Informes en el Área de Medio Ambiente, pág. 15. El Salvador, 2002.

La PDDH como ente defensor de la vida en el Informe de la Señora Procuradora de la Defensa de los Derechos Humanos en EL Salvador del año 2005, señala,

“...preocupación por el alto índice de contaminación de los recursos hídricos, situación que hace más difícil el acceso a agua para consumo humano, por las diversas formas recontaminación del suelo, por la contaminación de la atmósfera con emanaciones de gases, con sustancias agotadoras de la capa de ozono , por la grave situación de deforestación con prácticas agrícolas inadecuadas y la subsiguiente pérdida de la biodiversidad en flora y fauna y el acelerado crecimiento urbanístico sin plan de ordenamiento territorial...”

Según la PDDH es preocupante la pasividad del Estado frente al problema de la contaminación y el deterioro ambiental, que se traduce en la carencia de un Plan Nacional de Conservación, Mejoramiento y Protección el Ambiente, que tenga como eje central la gestión ecológica integrada en función del desarrollo humano, la calidad de vida y la dignidad humana, especialmente la de los niños y niñas²⁹⁶.

Parte de las acciones para detener la degradación ambiental pasan por fortalecer las instituciones responsables de velar por la salud y el ambiente en el país, con un adecuado presupuesto, tecnología y recurso humano. Así, según la Ley de Presupuesto General de la Nación en el 2005, al Ministerio de Medio Ambiente, se le asignó un monto de 13 millones de dólares, el cual fue del todo insuficiente teniendo en cuenta el deplorable estado ambiental del país.²⁹⁷

²⁹⁶ NFORME DE LA SEÑORA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR, SAL SALVADOR, EL SALVADOR, diciembre de 2005, pág. 130

²⁹⁷ Compuesto de la manera siguiente: 5 Millones del Fondo General de la Nación, 5 millones de préstamos externos y 3 millones de donaciones.

Si se quiere proteger y conservar el medio ambiente como derecho fundamental que posibilita el goce de los demás derechos, el Estado debe implementar a corto plazo medidas que fortalezcan la institucionalidad y el marco jurídico, a fin de que respondan a las actuales necesidades de protección ambiental.

4.2.2 LOS DERECHOS A LA PROTECCION ESPECIAL

Esta categoría comprende los derechos que tiene la niñez frente a una serie de situaciones especiales que pueden afectar su vida, el tratamiento que debe de recibir cuando tales situaciones se presenten.²⁹⁸ Se refiere a la protección de la niñez ante situaciones como lo son los traslados ilícitos de un país a otro, abuso físico o mental, malos tratos, explotación y abuso sexual, la maternidad precoz, la separación temporal de la familia, la adopción, el niño o niña impedido, la niñez en conflictos armados, etc.²⁹⁹

Se trata también de los derechos que tiene la niñez a ser protegido contra fenómenos como la explotación económica, el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la explotación sexual, el secuestro y otras formas de explotación; también el derecho que tienen los niños víctimas de cualquiera de las situaciones anteriores o de la violación a los derechos humanos para promover su situación física, psicológica y su reintegración social.³⁰⁰ La protección es especial porque reconoce la gravedad y excepcionalidad de las situaciones que puedan afectar a la niñez y sus derechos, por tanto debe estar en relación con la protección de los derechos reconocidos a la infancia.³⁰¹

²⁹⁸ LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ LA TAREA PENDIENTE. Bases para un Código de la niñez y la adolescencia. Sneider Rivera. publicado por ASADI

²⁹⁹ Ídem

³⁰⁰ Ídem

³⁰¹ Ídem

4.2.2.1 DERECHO A PROTECCION CONTRA LA EXPLOTACION SEXUAL³⁰²

El abordaje de la situación de los derechos de la niñez en condiciones de Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI) es un área incipiente de trabajo, especialmente en el marco de la intervención. Por ello, en este apartado, se pretenden enfocar tres aspectos:

↳ MEDIDAS LEGISLATIVAS:

Aunque en los últimos años, se han elaborado y aprobado leyes importantes para eliminar la ESCI, los análisis jurídicos tienden a concluir que en la normativa nacional existen disposiciones dispersas y poco articuladas vinculadas a la ESCI. A manera de ejemplo en la legislación salvadoreña el abordaje de la prostitución todavía resulta contradictorio, al precisar que en el Código Penal se tolera y regula, estableciendo sanciones para quienes la fomenten en menores de 18 años.³⁰³

Algunos vacíos de las leyes nacionales se pueden subsanar cuando en el artículo 144 de la Constitución se establece que los Tratados Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa se convierten en Ley y en caso de resultar un conflicto entre estos y la ley, prevalecerá el Tratado. En este sentido, la Constitución obliga al Estado a proteger la niñez, en otro sentido, el Art. 19 de la CDN establece que se adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño/a contra toda forma de perjuicio, abuso o explotación.

³⁰² INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR .1998 - 2003 .Presentado por la Red para la Infancia y la Adolescencia (RIA), ante el Comité de los Derechos del Niño en la Organización de las Naciones Unidas. Enero de 2004

³⁰³ Idem.

→ SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA :

En 1998, se inicia el proceso de creación del Plan Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial 2001-2004, el cual es presentado en el Segundo Congreso Mundial en Yokohama, Japón en el año 2000, por parte del Estado salvadoreño.

Posteriormente, entre los años 1998 y el 2002, se han llevado a cabo diversos estudios enfocados en tres grandes líneas:³⁰⁴

-Los primeros, orientados a facilitar una mayor claridad conceptual, sobre las diferentes expresiones de la ESCI y su magnitud. Es así como se evidencia que en el país se presentan diversas modalidades y mecanismos de la ESCI tales la prostitución infantil como la venta y tráfico de niños y niñas, con fines sexuales y el turismo sexual.

-Los segundos estudios e intervenciones institucionales realizadas ha permitido identificar que la mayor proporción de niñas, niños y adolescentes en explotación sexual se encuentran en la capital, San Salvador, en las principales cabeceras departamentales, en las fronteras y en los puertos marítimos. Además, en estas zonas, puede encontrarse tanto en lugares públicos, como aquellos privados, de difícil acceso (PDDH, 1998).

-Con la tercera línea de los trabajos investigativos se han logrado identificar el perfil sociodemográfico de la población infantil que se encuentra en condiciones de ESCI. El ISNA reporta haber realizado un estudio sobre el perfil de niñas que egresaron del único centro de atención a niñas, Virginia Pelletier, por motivo de

³⁰⁴ Idem

ESCI. Además, agrega que se proporciona atención psicosocial a las menores víctimas, de manera integral, con personal especializado.

↳ LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ESTADO:³⁰⁵

En el país se puede afirmar que aún no existen respuestas institucionales al problema, los niños y niñas objetos de explotación sexual comercial son doblemente vulnerados en sus derechos (explotación y falta de protección).

En El Salvador se carece de una política pública articulada contra la ESCI. No existen opciones de protección y cuidado para esta población víctima de explotación. Por el contrario, en ocasiones pareciera ser que son tratadas como las culpables al ser internadas en instituciones no aptas.³⁰⁶

En los últimos años, se han montado operativos en el ámbito nacional para realizar allanamientos a establecimientos y/o negocios en donde se encuentran niñas en situación de ESCI. Estos se realizan en coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, ISNA y el Cuerpo de Agentes Metropolitanos. Seguidamente esta población es remitida al ISNA, con el fin de que cuenten con la protección del Estado.

A lo anterior se aúna el hecho, que de acuerdo con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la práctica del ISNA, de colocar en forma centralizada a las menores prostituidas, junto a las adolescentes en conflicto con la ley, y bajo la jurisdicción de los jueces de familia, no permite dar un tratamiento y seguimiento efectivo a los casos, lo cual tiende a agudizar más el problema, puesto que equivale a castigar a las menores con la privación de su libertad por sufrir situaciones de explotación sexual

³⁰⁵ Idem.

³⁰⁶ Idem.

En el marco de Programas de Acción Directa, por parte de ONG's se cuentan limitadas iniciativas innovadoras que pueden ser retomadas, como lo es el Programa Huellas de Ángel y Médicos del Mundo-España, el cual consiste en brindar atención psicosocial, sanitaria y legal a niñas, niños y adolescentes en situación de ESCI en la ciudad de San Salvador.

4.2.2.2 DERECHO A PROTECCION CONTRA EL MALTRATO Y EL ABUSO³⁰⁷

La existencia de numerosos casos de abusos de los niños/as y de violencia en sus hogares fue señalada como una de las preocupaciones del Comité de los Derechos del Niño en 1993.

Históricamente la violencia ha sido un elemento constitutivo de la realidad salvadoreña, existe una serie de elementos posibilitadores. La violencia como fenómeno no es un legado de la guerra es parte de la historia nacional caracterizada por la exclusión, dominación, pobreza, militarismo, autoritarismo, intolerancia, polarización social, sexismo patriarcal y debilidad institucional.³⁰⁸

Este problema es grave no solo por su recurrencia y por sus efectos, entre algunos factores que inciden directa e indirectamente se encuentran: el estrés familiar, el aislamiento social de la familia, la aceptación social de la violencia, el uso de drogas, la transmisión intergeneracional del abuso y prácticas de

³⁰⁷ INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR .1998 - 2003 .Presentado por la Red para la Infancia y la Adolescencia (RIA), ante el comité de los Derechos del niño en la Organización de las Naciones Unidas. Enero de 2004

³⁰⁸ Idem

crianza. A esto debe sumarse la fuerte influencia de patrones sexistas que afectan principalmente la violencia sexual contra las niñas.

En 1996, La PDDH, realizó un Diagnóstico Nacional de Maltrato Infantil. El estudio incluyó una muestra total de 1129 de niños/as. Los resultados del diagnóstico reflejan los siguientes indicadores poco alentadores de avance en esta área de la CDN:

“8 de cada 10 niñas y niños sufren maltrato, el 79% se encuentran expuestos a maltrato físico, el 67% sufren maltrato psicológico, 31% abuso sexual, 27% son sujetos a negligencia o abandono.”³⁰⁹

El estudio identificó también como los principales responsables del maltrato a las personas que se encargan de la educación y protección de la niñez; en orden de importancia son la madre, el padre y profesores. Es decir, quien ejerce la violencia contra la niñez son las personas adultas que los cuidan o tienen vínculos afectivos.

La investigación antes mencionada evidencia que la persona que más frecuentemente maltrata a los niños es la madre (40.6%)³¹⁰. Esto sin duda guarda una evidente relación con el contexto de cultura patriarcal y de abandono paterno, en donde los padres están ausentes físicamente (paternidad irresponsable) o pueden estar ausentes psicológicamente, en el sentido de la marcada deficiencia de tiempo y calidad de atención que les prestan, por lo que la responsabilidad mayor recae sobre todo en la madre.

³⁰⁹ Idem

³¹⁰ Idem

En general el diagnóstico señala que los estudios basados en muestras clínicas se reportan más casos de maltrato por negligencia y la madre como principal maltratadora; en cambio, en los estudios con muestras no clínicas, los tipos de maltrato que más se evidencian son el físico y emocional, no tanto el negligente, así como se define al padre como el principal maltratador. Una limitación de dichos estudios es que no precisan para qué tipos de maltrato infantil es el padre o la madre quien lo ejerce en mayor medida.

En el país se han realizado esfuerzos de sensibilización en el marco de la no violencia hacia la niñez, a través de las ONG's, OG's, con apoyo internacional de Save The Children Suecia, PNUD etc. Las acciones se han enmarcado en: campañas, ferias marchas por la no-violencia contra la niñez.

El incremento de la denuncia guarda relación con la incorporación de nuevas normativas en el marco jurídico nacional (ISDEMU; 2003). De acuerdo con registros de la PDDH, las diferencias son abismales en términos de porcentaje de las denuncias de violencia y maltrato infantil, respecto al total de las denuncias recibidas en la Procuraduría y también en relación con la violencia doméstica contra las mujeres.³¹¹

Respecto al variable género, Se observa una tendencia creciente y sostenida de abuso sexual, que incluye a todas las clases sociales y tipos de familias, donde la mayor proporción víctimas son niñas. Muchos de los casos de abuso y violaciones sexuales son cometidas contra niñas al interior de sus propios hogares (ISDEMU, 2003).

³¹¹ Idem

Lo anterior muestra que el Estado salvadoreño presenta una fuerte debilidad institucional para abordar con seriedad y trabajar con claridad y voluntad política, el enfoque de derechos de la niñez.

Además, hace falta examinar más detenidamente los factores que contribuyen a disminuir la violencia contra la niñez. Un elemento importante lo constituye la construcción de una cultura de paz. Es necesario impulsar una educación que responda a esto, afincada en principios de solidaridad, el enfoque de derechos humanos y derechos de las niñas y las mujeres.

4.2.2.3 DERECHO A PROTECCION CONTRA LA EXPLOTACION ECONOMICA³¹²

La atención sobre la situación del trabajo infantil no se centra propiamente en aquel tipo de tareas que en ciertos contextos sociales realiza la población infantil y adolescente como parte de su proceso de socialización, bajo la tutela de sus padres o encargados.

Se trata más bien de la inclusión prematura y limitante de la niñez y adolescencia en el mundo laboral, debido principalmente a las condiciones de vulnerabilidad y desventaja social, que obliga a buscar formas de subsistencia que ponen en peligro el desarrollo biopsicosocial.

Muchas familias salvadoreñas en condiciones de pobreza, con poco acceso a servicios básicos así como en condiciones precarias de vida los llevan a

³¹² Idem

involucrar a sus hijos e hijas, desde muy temprana edad en actividades laborales de subsistencia.

Desde que la CDN fuera ratificada por El Salvador, tres son los puntos más importantes de análisis que pueden contribuir para esclarecer los avances y áreas de preocupación sobre los derechos de la niñez en situación de explotación económica:

↳ MEDIDAS LEGISLATIVAS:

En este contexto, uno de los avances legislativos significativos lo constituye la ratificación en El Salvador del Convenio de la OIT 138, relativo a “LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO”, por Decreto Legislativo No.82 de fecha 14 de julio de 1994. Esto significa que El Salvador establece en 14 años la edad mínima para su ingreso laboral.³¹³

El otro avance significativo lo constituye la ratificación del Convenio de la OIT No.182, relativo a “LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN”, ratificado por Decreto Legislativo No.28 de fecha 15 de junio de 2000.³¹⁴

Asimismo, en el marco de la legislación secundaria nacional, particularmente en el Código de Trabajo, han sido reformadas algunas disposiciones para estar en consonancia con los Convenios de la OIT ratificados, y por ende, con la CDN. Cuatro aspectos son notorios de reconocer en el Código de Trabajo:

³¹³ Idem

³¹⁴ Idem

1º) Lo relacionado con la edad mínima para la admisión al trabajo. *“En este Código se establece, que el trabajo realizado por los menores de 18 años y mayores de 12 debe ser especialmente adecuado a su edad, estado físico y desarrollo.*

2º) Lo constituyen las prohibiciones específicas que establece para contratar niños y niñas en labores consideradas como insalubres y peligrosas.

3º) La realización de exámenes médicos previos.

4º) Se desarrollan de manera más precisa las disposiciones que regulan *el trabajo de los menores de dieciocho años Por ejemplo, se establece que la jornada de trabajo de los menores de 16 años no puede ser mayor de 6 horas diarias y de 34 semanales, en cualquier clase de trabajo (artículo 116).*

PROBLEMAS DE ARMONIZACIÓN DE LAS LEYES.

Una de las posibles interpretaciones nos llevaría a señalar que “el espíritu de la Carta Magna” es el de no permitir el trabajo infantil en el país, y por el contrario, que proveerá los medios necesarios para garantizar la enseñanza obligatoria para todos los menores de edad, sin exclusiones, conforme lo establece la Ley General de Educación, en su Art. 5 al igual que la Constitución, se establece que en el país es obligatoria la educación básica, esto abarca normalmente de los siete a los quince años. Es decir, se parte del supuesto que los niños/as mayores de quince años tendrían que haber terminado el Noveno Grado para optar por trabajar.³¹⁵

³¹⁵ Idem.

Sin embargo, este supuesto contrasta grandemente con la realidad. Con frecuencia, los niños y niñas se inician en el trabajo entre los 6 y 12 años. Una segunda interpretación del mismo Art., 38, en el numeral 10º de la Constitución, surge al revisar las excepciones a la regla. En este mismo artículo, se autoriza el trabajo a menores de 14 años, cuando se considere indispensable para la subsistencia, siempre y cuando no les impida cumplir con el mínimo de educación obligatoria.

➔ SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ TRABAJADORA

Un avance importante lo constituye la incorporación del módulo de trabajo infantil en la Encuesta de Hogares Múltiples del 2001, EHPM, dado que presenta una perspectiva de la situación de la niñez trabajadora. Los datos recogidos en la EHPM del 2001 estiman una menor proporción a los señalados en la década de los noventa.³¹⁶

De acuerdo con esta fuente la población infantil y adolescente en el rango de 5-17 años se estima en 1 936, 987, un 30% de la población total del país y de ésta proporción se calculan 222,479 *niñas, niños y adolescentes* trabajadores.

A partir de los resultados de la EHPM 2001, en el marco de la cooperación internacional de la OIT destacan los indicadores siguientes:³¹⁷

- El porcentaje de hogares pobres con niños y niñas trabajadoras es 10.8 puntos porcentuales más alto que en los hogares donde no se encuentran población infantil que trabaje.

³¹⁶ Idem.

³¹⁷ Idem.

- Se ha encontrado que en un 20 por ciento de los hogares con niños y niñas trabajadoras, su aporte económico equivale al 20 por ciento o más del total de ingresos del hogar.
- El trabajo infantil presenta una doble proporción en el área rural con respecto a la población urbana. Se estima que cerca del 70 por ciento del trabajo infantil se lleva a cabo en el área rural.
- Otro indicador relevante lo constituye la variable género. De acuerdo con los datos disponibles el porcentaje de varones que trabajan es más del doble que el porcentaje de las niñas, que mantienen una división sexual del trabajo, es más probable que los niños sean asalariados. En cambio las niñas son más probables que trabajen como empleadas domésticas y por cuenta propia.

Con todo, se estima que existe un total de 32,122 niños/as entre 5 y 11 años trabajando, contraviniendo la legislación nacional. Además, 92,184 niños/as entre 12 y 17 años que se encuentran trabajando más horas de las permitidas para su edad o en actividades prohibidas para ellos.

Del total de la población infanto juvenil trabajadora (222,479) se calcula que 124,306 niños/as lo hacen en condiciones de explotación. Es decir más del 50 por ciento de la población infantil trabajadora. Si a esto se sumará el porcentaje que se encuentra en trabajo peligroso y en las peores formas, esta cifra aumentaría significativamente ³¹⁸

³¹⁸ Idem

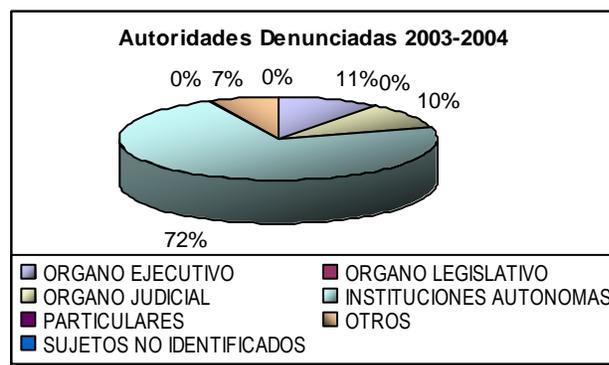
4.3 FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

CUADRO 1 - AUTORIDAD DENUNCIADA EN EL PERIODO JUNIO 2003-MAYO 2004 (ACTUALIZADO AL 21 DE MAYO DE 2004³¹⁹)

INSTITUCIONES	DE JUNIO 2003 A MAYO 2004
ORGANO EJECUTIVO	215
ORGANO LEGISLATIVO	-
ORGANO JUDICIAL	208
INSTITUCIONES AUTONOMAS	1461
PARTICULARES	4
OTROS	142
SUJETOS NO IDENTIFICADOS	1
TOTAL	2031

Fuente: informe de la PDDH de julio 2003 – junio 2004

GRAFICO N° 1-AUTORIDADES DENUNCIADAS



³¹⁹ Fuente: informe anual de la PDDH de julio 2003 a junio 2004

Las instituciones autónomas, son de acuerdo a los datos de la PDDH, las más denunciadas como violadoras de derechos humanos, así se tiene que de las 2031 denuncias recibidas por esta entre junio 2003 y mayo 2004 un 71% (1461) son en su contra. De ello se destaca que la PNC es tradicionalmente y de acuerdo a los datos presentados, la institución del Estado más denunciada por violaciones a los derechos humanos.

Le sigue en los datos, las Alcaldías y la Fiscalía General de la República las cuales tienen un 10.54% y 6.7 % respectivamente de las 2031 denuncias recibidas, y que pueden ir desde violación al derecho humano a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado al de acceso a la justicia y el debido proceso legal entre otros.³²⁰

De acuerdo a la información de la PDDH presentada en el **cuadro N° 1**, el Órgano Judicial tiene un total de 208 denuncias recibidas, que son por la inobservancia de alguna garantía en el proceso o por no brindar un debido proceso legal, a pesar de que los jueces suelen ser muy cuidadosos, para no recibir denuncias, las hay, y no se alejan de la categoría de violadores de derechos humanos.

El Órgano Legislativo de acuerdo al mismo no presenta dato alguno de tener una denuncia por violaciones a los derechos humanos, por lo menos durante este periodo, aunque en los cuadros que se presentarán más adelante podremos observar que aparece como una autoridad denunciada y que no cumplió con las recomendaciones que le fueron establecidas y que le dieron en diferentes procesos anteriores.

³²⁰ Informe 2003-2004. Ídem.

El Órganos Ejecutivo tiene 215 denuncias que van en contra de algunos Ministerios, entre los que tenemos al Ministerio de Educación, este es el que más denuncias ha recibido por violaciones a los derechos humanos, teniendo 59 denuncias entre otras razones por negar el derecho al acceso a la educación, a una educación eficaz o por atentar contra los menores privados de libertad al negarles acceder a la educación mínima. Las restantes 147 denuncias son en contra de particulares o de sujetos no identificados, y que también son investigados como violadores de derechos humanos.

Según informes de la PDDH, durante el periodo de julio 2003 al 21 de mayo de 2004 y tal como lo vemos reflejado en el **cuadro Nº 2**, se emitieron un total de 379 resoluciones, de las cuales 73.61% (279) fueron Resoluciones de Responsabilidad, en las cuales se estableció a una autoridad como responsable de violación a Derechos Humanos, y las se definimos como *El acto de decisión emitido legítimamente por el Procurador, cuando en el desarrollo del procedimiento se ha logrado establecer la existencia de violación a los derechos humanos, sobre la base de fundamento fáctico y un fundamento jurídico, conteniendo recomendaciones orientadas a restituir el derecho afectado o indemnizar a la víctima por los efectos de la violación, así como a propiciar que los responsables de las violaciones sean objeto de los procesos de investigación y de las sanciones establecidas por la Ley,*³²¹

En 65 de las resoluciones emitidas, es decir en un 23.29% no se logro establecer la responsabilidad³²² de la autoridad denunciada, este tipo de resoluciones las definimos como *El acto de decisión legítimamente emitido por el procurador, sobre la base de un fundamento fáctico y jurídico, cuando en el desarrollo del procedimiento, a través de las investigaciones efectuadas por la Procuraduría se probó la no existencia de violación a los derechos humanos o el funcionario probó que actuó conforme a la Ley y que por su parte no se ha realizado violación a los derechos humanos. Además dicha*

³²¹ EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD EMITIDA POR LA PROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA VIOLACIÓN DE LOS MISMOS. Alicia Castellón y otros, Tesis UES. 2001. P.222

³²² Op. Cit. P. 223

resolución es un instrumento formal que registra y da fe pública de su no responsabilidad y de su conducta apegada a derecho.

También se emitieron resoluciones producto de la Gestión³²³ de Buenos Oficios, que en su totalidad fueron 25 resoluciones equivalentes a un 6.59 % del total de Resoluciones emitidas, también definidas *como diversos procedimientos de conciliación que realizan los funcionarios de la Procuraduría en virtud de la cual se emite una resolución, con la finalidad de hacer posible la restitución del derecho violado o la adecuada compensación a satisfacción de la víctima*³²⁴.

Asimismo, un 1.84% de las Resoluciones fueron de Inadmisibilidad³²⁵ o Archivo;³²⁶ estas dos son definidas, la primera como *La declaratoria de no admisibilidad de la denuncia por no cumplir ésta con los requisitos formales mínimos de admisibilidad, los cuales son: nombre y demás generales del denunciante, relación de los hechos, fecha y lugar de la violación denunciada, nombre de la víctima, presuntos autores, testigos*³²⁷, y la segunda como *El acto de decisión legítimamente emitido por el procurador ordenando el archivo del expediente, cuando no existen elementos suficientes al menos para presumir violaciones de derechos humanos. Si posteriormente hubiesen nuevos elementos sobre el caso se podrá reabrir el expediente, puede observarse que se trata de un archivo por tiempo indefinido, es decir, que puede pasar un lapso bastante extenso de tiempo y abrirse de nuevo, lo anterior en virtud de que los derechos humanos tienen la característica de ser imprescriptibles.*

Finalmente de las 379 Resoluciones solo 3 de ellas conllevaban Recomendación, es decir solo el 0.79%.

³²³ Opinión del Licenciado Héctor Escobar, Jefe del Departamento de Denuncias y Calificación de la PDDH

³²⁴ Op. Cit. P. 223

³²⁵ Op. cit. P.222

³²⁶ Op. Cit. P. 224

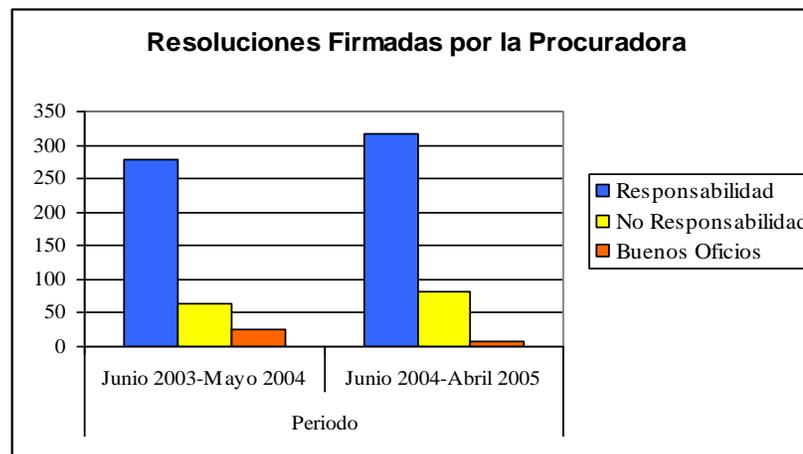
³²⁷ Art. 25 de La Ley de La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

CUADRO 2- RESOLUCIONES FINALES FIRMADAS POR LA PROCURADORA, RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD, NO RESPONSABILIDAD, BUENOS OFICIOS, ARCHIVO, INADMISIBILIDAD Y CON RECOMENDACIÓN³²⁸

TIPOS DE RESOLUCIÓN	PERIODO	
	Junio 2003-Mayo 2004	Junio 2004-Abril 2005
Responsabilidad	279	316
No Responsabilidad	65	81
Buenos Oficios	25	8
Total	369	405

Fuente: informe de la PDDH de julio 2003 – junio 2004

GRAFICO 2. RESOLUCIONES FIRMADAS



El informe que presentó la PDDH señala que hasta esa fecha (julio 2003-junio2004), existe una cantidad sustantiva de instituciones estatales a las que se les ha iniciado proceso por violación a derechos humanos.

En este sentido el **cuadro N° 3**, señala 32 instituciones estatales, en distintas materias y dependencias que hasta esa fecha no han cumplido las

³²⁸ Informe Anual de Labores de la PDDH, 2003-2004

recomendaciones de la PDDH, ya sea por no reconocerles el carácter constitucional a ésta, cuyo mandato de su labor esta señalado en el art. 194 de la Constitución , dándole únicamente carácter moral a tales recomendaciones, o porque no las consideran vinculantes según sus propias opiniones, de esta manera los seguiremos observando en los siguientes cuadros.

Según datos reflejados en el informe de labores de la PDDH de junio 2004 a abril del año 2005 se muestra una clasificación de las resoluciones por autoridad denunciada, y derechos humanos violados por las autoridades, los tipos de resoluciones emitidas por la PDDH, el número de resoluciones que conllevan recomendaciones y cuantas de estas fueron acatadas o no por las autoridades denunciadas; hay que aclarar que para emitir una recomendación no es necesario establecer la responsabilidad, por lo tanto la cantidad de resoluciones con recomendación engloba el conjunto de Resoluciones de Responsabilidad y de No Responsabilidad sin distinción alguna.

Según el **cuadro Nº 3**, correspondiente al período mencionado, el total de resoluciones de responsabilidad emitidas y firmadas por la Procuradora fue de 224³²⁹, lo que demuestra en gran medida, que las autoridades que poseen mas Resoluciones de Responsabilidad en su contra de conformidad a este cuadro son: *“El Órgano Ejecutivo a través de todos sus Ministerios, la Policía Nacional Civil a través de todas sus dependencias y la Corte Suprema de Justicia”*

³²⁹ Informe de Labores de la PDDH, Junio 2004- Abril 2005,Pp. 203-215

CUADRO N° 3 AUTORIDADES A LAS QUE SE LES EMITIERON RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD.³³⁰

AUTORIDAD DENUNCIADA	RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD
Procuraduría General de la República.	15
Fiscalía General de la República	23
Policía Nacional Civil	59
Corte Suprema de Justicia	36
Órgano Ejecutivo (Ministerios)	67
Alcaldías Municipales	24
Total	224

Según algunos autores: *la falta de voluntad para acatar las Recomendaciones de la PDDH por parte de los funcionarios de Estado de los distintos órganos de gobierno podría deberse a su carácter no vinculante ya que poseen una naturaleza recomendatoria, y están dirigidas a los agentes del Estado o instituciones gubernamentales que fueron encontradas responsables de violaciones a los derechos humanos; así mismos, no tienen el valor jurídico coercitivo de una sentencia de un tribunal ya sea judicial o administrativo.*

De acuerdo a la opinión de Norberto Bobbio: *“esto en principio es cierto, pero tiene sus matices, que las resoluciones de los organismos intergubernamentales contralores de la aplicación de determinados Pactos o Convenios internacionales creados en virtud de estos, son “directrices” para los Estados, las cuales serán acatadas sobre la base de credibilidad ética y política de estos organismos y por el propio convencimiento estatal que la razón tiene igual valor que la fuerza”.*

Si estas dos condiciones no se manifiestan, este tipo de directiva se caería al vacío, algo similar puede ocurrir con las resoluciones de la procuraduría, si esta institución mantiene un perfil de credibilidad y objetividad, la población la

³³⁰ Idem.

legitimara socialmente y los restantes organismos del Estado la verán con sumo respeto lo que hará que sus resoluciones sean aceptadas no tanto por su reducido valor jurídico, sino por su especial valor ético y político.

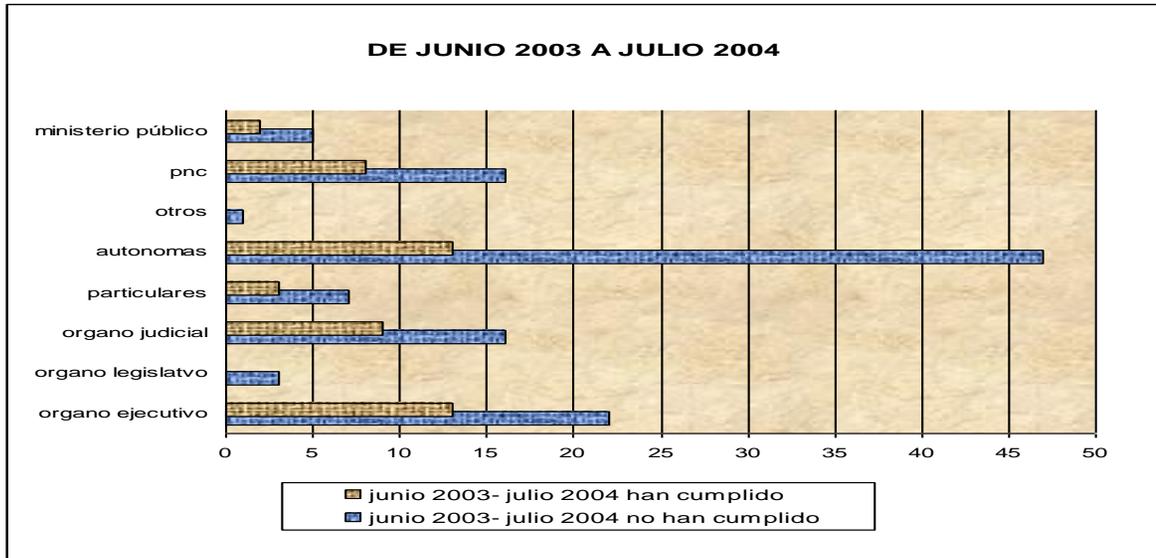
Asimismo, la doctrina nos muestra que además de carecer de un carácter vinculante las Resoluciones de Responsabilidad de la PDDH, carecen de Sanciones Administrativas, por lo que también se alimenta en esta medida el irrespeto a las Recomendaciones.

CUADRO 4 AUTORIDADES QUE HAN Y QUE NO HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS³³¹

INSTITUCIONES	JUNIO 2003- JULIO 2004		JUNIO 2004- ABRIL 2005	
	NO HAN CUMPLIDO	HAN CUMPLIDO	NO HAN CUMPLIDO	HAN CUMPLIDO
ORGANO EJECUTIVO	22	13	18	14
ORGANO LEGISLATVO	3	0	1	0
ORGANO JUDICIAL	16	9	17	13
PARTICULARES	7	3	18	1
AUTONOMAS	47	13	29	19
OTROS	1	0	0	0
PNC	16	8	11	3
MINISTERIO PÚBLICO	5	2	18	7
TOTAL	117	48	112	57

³³¹ Fuente: Informe Anual de Labores de la PDDH 2003-2004

GRAFICO N° 3- AUTORIDADES QUE HAN Y QUE NO HAN CUMPLIDO RECOMENDACIÓN EN EL PERIODO JUNIO 2003- JULIO 2004

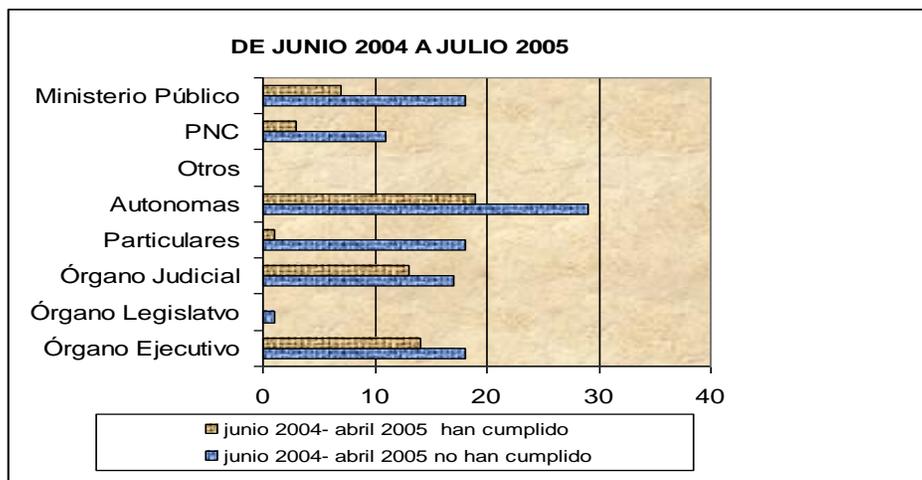


De estos datos obtenemos que las Alcaldías, la PNC y la Corte Suprema de Justicia respectivamente, son las instituciones estatales que menos cumplen con las recomendaciones dadas por la PDDH a pesar que, en la mayoría de casos, tienen los recursos materiales y humanos para llevarlas a cabo, restándoles importancia y convirtiéndose con ello en “VIOLADORES A LOS DERECHOS HUMANOS”.

Son pocos los casos de los Funcionarios de Estado que se preocupan por cumplir las recomendaciones y con ello restablecer de alguna manera el derecho humano violentado (si esto es verdaderamente posible) o prevenir que se le violente a otra persona sus derechos humanos; y aunque algunas se preocupan por ello, son pocas las que lo hacen en tiempo, y la mayoría espera hasta que la PDDH las de a conocer a la luz pública.

Así tenemos, en el periodo ya mencionado, a las instituciones estatales que han cumplido con las recomendaciones que les estableció la PDDH en su momento, siendo estas, nuevamente las Alcaldías, la Corte Suprema de Justicia y, esta vez, el Órgano Ejecutivo, a través de los distintos Ministerios, estando en los primeros lugares por recomendaciones cumplidas; pero al relacionar estos datos con los datos anteriormente reflejados en el cuadro N° 2 tenemos que a pesar de esto es poco lo que verdaderamente hacen estas instituciones para subsanar la situación de violación constante en la que se encuentran los derechos humanos en El Salvador, ya que no se ha llegado ni a la mitad del cumplimiento de las misma, por lo tanto continúan siendo, los que más violentan los derechos humanos y menos trabajo hacen para cambiar esta situación.³³²

GRAFICO N° 4- AUTORIDADES QUE HAN Y NO HAN CUMPLIDO RECOMENDACIÓN EN EL PERIODO JUNIO 2004- JULIO 2005



Fuente: informe de la PDDH de julio 2003 – junio 2004

³³² Supra, Periodo 2004-2005

De acuerdo a los datos reflejados por los cuadros N° 4 y el Gráfico que antecede durante el periodo 2004-2005; de las 164 resoluciones emitidas, 57 resoluciones con recomendación fueron acatadas por los funcionarios que supuestamente violentaron derechos humanos entre ellos las Alcaldías Municipales que cumplieron 12 resoluciones equivalentes a un 21.05%; el Órgano Judicial a través de todas las dependencias de la CSJ y los distintos Juzgado y tribunales del país cumplieron 14 resoluciones con recomendación equivalentes a un 24.56%.

Asímismo el Órgano Ejecutivo a través de todos los Ministerios y dependencias del mismo que fueron denunciados; el Ministerio Público fue el que menos resoluciones cumplió de las 68 que reporto como acatadas la PDDH en su respectivo informe de labores ya que cumplió 7 resoluciones equivalentes a un 12.28%.

Por otra parte 112 resoluciones con recomendación no fueron acatadas por los distintos funcionarios del Estado por lo que hay una marcada tendencia a no cumplir con estas resoluciones, porcentualmente puede reflejarse de esta manera: el Órgano Ejecutivo no cumplió con 18 resoluciones en las cuales se le señalaba una serie de recomendaciones, las cuales equivalen a un 16.07%; el Órgano Judicial a través de las oficinas administrativas de la CSJ y los distintos Juzgados y tribunales incumplió con 17 resoluciones, que equivalen a un 15.17% del total de resoluciones incumplidas; por otro lado las Alcaldías incumplieron con 16 resoluciones equivalentes a un 14.28% y por último podemos ver reflejado que el Ministerio Público es quien incumplió la mayor parte de las resoluciones con un 16.07% del total es decir 18 de las 112 resoluciones.

A Criterio propio del Jefe del Departamento de Denuncias y Calificación de la PDDH, "...Al estado en su esfera política como Gobierno no le conviene los pronunciamientos sobre violación a los Derechos Humanos, y por lo tanto los funcionarios cumplen con las recomendaciones que en su momento realiza la PDDH, pero los funcionarios que más cumplen con estas recomendaciones son los funcionarios judiciales ya que le temen más a estas resoluciones por los ascensos que en su carrera puedan surgir en determinado momento, por esto se puede decir que son más cuidadosos , agregando el hecho de que son conocedores del derecho; a diferencia de los funcionarios administrativos que son los que más incumplen las recomendaciones".

La opinión anterior la podemos ver reflejada con anterioridad en el **Cuadro N° 4 y los gráfico 3 y 4** en los cuales se ve el predominio de los Funcionarios Públicos por no cumplir las Recomendaciones de la PDDH, pero debemos tomar en cuenta que estas tienen fuerza constitucional y están orientadas a restituir el derecho afectado o a indemnizar a la víctima por los efectos de la violación, así como a propiciar que los responsables de tales sean objeto de los procesos de investigación y de las sanciones establecidas por la ley.

4.4 SITUACIÓN DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

CUADRO 5- DENUNCIAS DE LA PDDH ADMITIDAS EN EL PERIODO JUNIO 2003-MAYO2004 POR MES Y DELEGACIÓN

Delegación de la PDDH	Total por Delegación	Junio	Julio	Agos.	Sept.	oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abril	May
Ahuachapán	112	15	16	9	13	10	12	4	11	8	8	3	3
Cabañas	53	5	11	4	5	3	9		7	9			
Chalatenango	20	4	7		1	3			2	1		2	
Cuscatlán	38	7	8	3	5	4	6	2	2	1			

La Libertad	143	8	16	14	14	16	5	12	15	12	17	6	8
La Paz	183	14	10	13	12	17	13	14	17	13	27	21	12
La Unión	87	7	9	6	3	10	15	7	13	15	2		
Morazán	143	19	12	20	15	11	6	8	8	11	16	7	10
San Miguel	238	46	27	19	25	18	15	15	26	21	17	7	2
San Salvador	462	55	41	36	47	48	23	24	43	59	44	32	10
San Vicente	86	20	10	5	6	7	3	2	16	16	1		
Santa Ana	209	52	22	19	31	19	13	6	23	22	14	15	
Sonsonate	130	15	9	11	8	7	11	14	16	9	11	12	7
Usulután	127	17	8	18	13	6	8		11	12	19	10	5
TOTAL	2031	257	206	177	198	179	139	108	210	209	176	115	57

Fuente: informe de la PDDH de julio 2003 – junio 2004

La PDDH recibió durante este periodo, en todo El Salvador, un total de 2031 denuncias, divididas, por departamentos, teniendo el departamento de San Salvador 462 denuncias lo que es el 22.75% del total, convirtiéndose en el departamento en el que más denuncias se interpusieron, siguiéndole San Miguel con 238 denuncias y Santa Ana con 209 denuncias.

CUADRO 6- FORMAS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS ADMITIDAS EN EL PERIODO JUNIO 2003-MAYO 2004

Delegación	Total Por Delegación	Carta	Directa	Oficio	Telefónica
Ahuachapán	112	12	82	11	7
Cabañas	53	3	42	5	3
Chalatenango	20	3	17		
Cuscatlán	38		38		
La Libertad	143	2	136		5
La Paz	183	9	145	15	14
La Unión	87	5	69	7	6
Morazán	143	7	120	11	5
San Miguel	238	20	196	10	12
San Salvador	462	69	366	18	9

San Vicente	86	3	72	8	3
Santa Ana	209	1	196	2	10
Sonsonate	130	6	115	2	7
Usulután	127	3	120	3	1
		143	1714	92	82
TOTAL	2031				

Fuente: informe de la PDDH de julio 2003 – junio 2004

La forma en que tales denuncias se interpusieron varía de acuerdo a la facilidades y circunstancias en las que se encuentre la víctima o el denunciante, así la PDDH recibe o toma las mismas vía Carta, Directa, Oficio y Telefónica, convirtiéndose entre estas, las opciones más utilizadas por los usuarios, la denuncias vía directa, acudiendo a la institución misma ya sea personalmente o a través de otro, y por medio de carta enviada a la PDDH. No hay que olvidar que los reglamentos internos facultan a la PDDH para hacer las investigaciones también de oficio cuando sepan o sean testigos de una violación a los derechos humanos³³³, en cuyo caso se han iniciado, en este periodo, sólo en San Salvador, 18 investigaciones de esta forma.

CUADRO 7- DERECHOS VIOLADOS EN EL PERIODO JUNIO 2003-MAYO 2004

TIPO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA	TOTAL
Derecho a permanecer con sus padres naturales excepto por Resolución Judicial	5
Derecho a la Adopción en los Términos y Condiciones establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño	2
Derecho a no ser recluido, en ningún caso, en lugares o centros destinados para la detención de personas sometidas bajo la jurisdicción de la Ley Penal Común.	7
Derecho a la Protección del niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres	14
Derecho a la Protección a niños privados temporalmente o permanentemente de su entorno familiar	3

³³³ Ver art. 194 Romano I ordinal 2º de la Constitución de la República, art. 11 ordinal 2º de la Ley de la PDDH y art. 10 literal b) del Reglamento de la Ley de la PDDH

Derecho a una educación que promueva la igualdad de derechos	2
Derecho a la Propiedad y al Desarrollo	1
Derecho de Acceso a la Justicia	5
Derecho a una vida libre de violencia física, psicológica y sexual, tanto en el ámbito público como en el privado	13
Derecho a la Integridad	5
Derecho a la Salud	1
Derecho al Trabajo	1
Derecho a la Igualdad	2
Derecho al Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado	31
Violaciones al Derecho de Petición y Respuesta	36
Otros	5
TOTAL	133

Fuente: informe de la PDDH de julio 2003 – junio 2004

El derecho más violentado en contra de la niñez salvadoreña es el de petición y respuesta con 36 casos de los 133 llevados por la PDDH en este periodo, negándoles así a los niños y niñas la oportunidad de dar a conocer sus necesidades a las autoridades estatales, y estas les niegan el poder saber a su vez si pueden o no ser suplidas, o otras alternativas que se les pueden dar de solución.

Otro de los derechos que más denuncias registra, con 31 casos es el Derecho a un Medio Ambiente Sano, el cual en la actualidad se esta convirtiendo en una de las mayores preocupaciones de la PDDH ya que este derecho posibilita el goce de los demás derechos al impactar directamente en el bienestar, dignidad y el goce efectivo de los derechos del ser humano en general y mucho más aun en el de los niños/as³³⁴.

La integridad personal es uno de los derechos que esta íntimamente ligado al derecho a la vida, pero las autoridades del Estado así como los padres en cuya custodia se encuentran los niños y niñas, de forma sistemática han sido denunciadas, con 13 y 14 casos respectivamente, por la violación al mismo,

³³⁴PDDH: Informe de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en El Salvador durante el año 2005. pág. 130

cuando con su consentimiento o permisividad, infligen a un niño o niña tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tratos o daños corporales por el uso excesivo de la fuerza.³³⁵

En el caso de las instituciones públicas como la PNC, *“se evidencia, según las investigaciones que a llevado a cabo la PDDH la practica de actos de violencia reiterada por elementos de las diferentes unidades, contra de niños y niñas en situación de la calle”³³⁶, en la mayor parte de los casos los agentes policiales ejercen los actos de violencia como un castigo a la conducta adictiva de estos niños y niñas.*

Según la PDDH, *“...Los funcionarios públicos tienen la responsabilidad de sumarse a los esfuerzos para construir un Estado de Derecho; por tal razón, es intolerable que no garanticen el elemental respeto a los derechos humanos, que se muestren indiferentes al cumplimiento de los mismos, y peor aún que los violentes de manera constante en el ejercicio de sus funciones. Apartándose de esta manera cada vez más de su misión constitucional.”³³⁷*

La PDDH tiende a englobar en el termino “niñez” a los niños y a las niñas, no especificando en los datos y en la información que da a conocer a través de sus informes del total general de caos de niñez cuantos de ellos son solo de niñas, dificultando con ello la posibilidad de hacer un análisis exhaustivo de la situación en la que se encuentra este género en específico en la actualidad en El Salvador. Se pueden destacar pocos casos en los cuales se ha preocupado la PDDH por hacer esta distinción de la categoría niñez, así tenemos que en el informe presentado por la PDDH para enero del 2004 Sobre los Derechos Humanos de la Niñez en El Salvador ha señalado:

³³⁵ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: Doctrina Básica de la PDDH. El Salvador. Pág. 86

³³⁶ “Casos Paradigmáticos: Violación a derechos humanos por parte de la PNC contra niños, niñas y jóvenes en situación de la calle”. Ver expedientes: 01-0101-03 y 01-0289-03

³³⁷ Informe: julio 2003 – junio 2004 pp. 229.

CUADRO N° 8- ESCOLARIDAD DE LAS NIÑAS

ESCOLARIDAD Y SEXO.			
ESCOLARIDAD	SEXO		TOTAL
	Masculino	Femenino	
No ha estudiado	13	17	30
Parvularia	2	5	7
Primer Ciclo	58	55	113
Segundo Ciclo	56	53	109
Tercer Ciclo	60	46	106
Bachillerato	22	34	56
Universitario	1	1	2
Total	212	211	423

Fuente: informe especial de niñez de la PDDH de julio 2003 – junio 2004

En estos datos tomados por la PDDH en este informe, la población está conformada en un 50% por niños y adolescentes y 50% niñas y adolescentes. El intervalo de edad explorado fue el comprendido entre 7 y 12 años. La PDDH exploró la escolaridad por sexo, obteniendo que el 6% de niños y adolescentes no hayan estudiado, mientras que el porcentaje sube dos puntos al explorar tal variable en las niñas y adolescentes.

Los estudios a nivel de bachillerato son menores para los adolescentes masculinos (10%) que para adolescentes femeninas (16%), obteniendo que a pesar que el porcentaje de las niñas que cursan los niveles educativos primarios son menores, la cantidad de niñas que llega al nivel intermedio es mayor al del sexo masculino.

CUADRO Nº 9- TRABAJO DE NIÑOS Y NIÑAS

TRABAJA FUERA DEL HOGAR SEGÚN SEXO.			
Sexo	Si	No	Total
Masculino	46	166	212
Femenino	29	182	211
Total	75	348	423

Fuente: informe de la PDDH de julio 2003 – junio 2004

La PDDH, al evaluar el desempeño de labores en el hogar según el sexo obtuvo que, 120 niños manifestaran realizar actividades domésticas frente a 155 niñas que opinaron en el mismo sentido. Mientras que 15 niños manifestaron sólo estudiar, las niñas que pueden dedicarse sólo a esta actividad fue de 4 niñas. Interesante resulta también advertir que 16 niños expresaron que su labor en el hogar es jugar y ayudar un poco, mientras que a ese tipo de actividades pueden dedicarse únicamente 9 niñas.

Según los datos obtenidos, tal comportamiento evidencia, de acuerdo a las investigaciones de la PDDH, que si bien es cierta la brecha entre actividades domésticas en función del sexo no es tan marcada como en estudios anteriores, aún hay mayores márgenes de oportunidad y acción para niños que para niñas, quienes aparecen más vinculadas a labores del hogar. La exploración del trabajo fuera del hogar, evidencia que únicamente el 18% se ve obligado a desarrollar tal actividad, el porcentaje de niños es de 61% mientras el de mujeres se reduce al 39%.

• **MALTRATO INFANTIL EN LAS NIÑAS**

Según datos del ISDEMU recopilados por la PDDH, en el período comprendido entre el segundo semestre del año 2001 y el primer semestre del año 2003, fueron reportados un total de 3,106 casos de malos tratos contra la niñez y

7,308 casos de violencia intrafamiliar, en los que también eran víctimas los niños y niñas. De los casos de malos tratos reportados el 54.47% de los casos las víctimas eran niñas, mientras que el restante 45.53% eran varones³³⁸.

Las cifras de las víctimas varían de la siguiente manera: el 24.17 % correspondía a los niños y niñas menores de cinco años de edad; el 37.64% correspondía a niños y niñas entre los seis y once años de edad y el 38.18% correspondía a los y las adolescentes; sumado a esto se registraron 615 casos de agresiones sexuales contra niños y niñas; el 14% correspondía a menores de cinco años de edad, seguido por un 29.43% de niños y niñas entre las edades de seis y once años y un 56.42% que correspondía a adolescentes. Lo anterior, permite concluir que la violencia sigue siendo un mecanismo de disciplina utilizado en el seno del hogar desde temprana edad, y que conforme se avanza en el desarrollo del niño o niña, se utiliza con mayor frecuencia.

- **EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Este fenómeno tiene a su base nuevamente la concepción del niño o niña como objeto y el machismo imperante en la sociedad que discrimina y margina con mayores énfasis a la niña, en este tipo de actividades. Se conoce a través de la Red ECPAT que la prostitución es el fenómeno más reconocido a nivel nacional, las causas que llevan a las niñas y niños a participar de esta actividad son fundamentalmente de tipo económicas, aparejadas con contextos familiares caracterizados por la violencia o situaciones de migración de alguno de los padres fuera del país; los niveles educativos que presentan son mínimos y muchas niegan el encontrarse en situación de explotación sexual.

³³⁸ Informe de Niñez de la PDH año 2004.

Los riesgos que para su salud física y mental tiene su incorporación desde temprana edad a dicha actividad, las hace objeto de posibles adquisiciones de enfermedades de transmisión sexual, de constante humillaciones y en los casos de niñas de corta edad, de forzar su cuerpo para prácticas para las que no se encuentra preparadas. Las expectativas de esta población consisten en mantenerse ejerciendo la prostitución y para otras, encontrar espacios laborales que les ofrezcan ingresos suficientes para mantenerse y mantener a sus hijos, siendo San Salvador, las zonas aledañas a los puertos y el oriente del país donde prolifera esta situación³³⁹.

→ **CASOS EJEMPLIFICANTES DE LA PDDH :**

En el Informe preliminar de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos en relación a los recientes hallazgos de abuso sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes en el 2003³⁴⁰ se destaca lo siguiente:

“A través de medios de comunicación social se conoció públicamente del hallazgo de videos y material pornográfico, incautado por la Policía Nacional Civil en un registro realizado en la casa de habitación del abogado Salvador Nelson G. C., a partir de los cuales se le incriminó en diversos delitos relacionados con abuso sexual contra niñas y adolescentes.”

• *“El día 28 de mayo la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos conoció por información proporcionada por la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida (Las Dignas), quienes le manifestaron que en la Delegación de San Salvador Centro de la Policía Nacional*

³³⁹ OIT. Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Evaluación rápida. 2002 y ECPAT. Investigación regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual infantil en México y Centroamérica. 2002.

³⁴⁰ Tomado de: PDDH. Informe preliminar de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos en relación a los recientes hallazgos de abuso sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes. 16 de junio de 2003; Universidad De Paúl. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en El Salvador. Documento borrador. 2002; ECPAT y Casa Alianza. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Centroamérica, 2002.

Civil se estaba presentando material decomisado y manifestaron su preocupación porque el hecho quedara en la impunidad debido a las vinculaciones sociales y políticas del sujeto implicado, quien en ese entonces era candidato a la Corte Suprema de Justicia. Representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se hicieron presentes a la delegación policial en el momento en que eran presenciados algunos de los videos pornográficos ante los organismos de mujeres: Asociación Flor de Piedra, Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida, CEMUJER; así como por medios de comunicación social”.

• *“Del seguimiento periodístico constataron que a través de los medios de comunicación masiva se había difundido “morbosas” imágenes de las víctimas que permitía su identificación y por ende su etiquetamiento; apareciendo inclusive en dos noticieros televisivos y en versiones electrónicas del periódico escrito, las imágenes de las jóvenes sin mosaico, y en otras se difundieron directamente las imágenes de las víctimas. A partir de las publicaciones con fecha 13 de junio se conoció que dos Centros Educativos habían intentado expulsar a las alumnas que habían aparecido en imágenes periodísticas, situación que fue impedida con la intervención del Ministerio de Educación. Con lo cual se manifestaron los efectos de la publicación de los rostros de las adolescentes, generándose según consideraciones de la Procuraduría la revictimización de las mismas³⁴¹”.*

4.5. MINIMA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y LA NO RESTITUCIÓN DE LOS MISMOS

Partiendo de la idea que las resoluciones son el medio por el cual la PDDH, como órgano de control no jurisdiccional del Estado expresa y da a conocer la conclusión institucional a que a llegado un caso determinado, es decir que mediante estas se puede observar como se esta protegiendo de alguna forma determinados de derechos de un sujeto que fue victima de violación de los mismos, en este caso las niñas; ya que en los datos reflejados por los informes de la labor realizada por la PDDH, se establecen los derechos violados, los

³⁴¹ Op. Cit. Pág. 26

responsables, pero no se establece si los sujetos pasivos fueron hombres, mujeres, niños o niñas.

Al hablar de la labor de la PDDH, se desarrolla en dos dimensiones; ya que por un lado le corresponde supervisar que las políticas del Estado no excedan los límites que establecen los derechos humanos y, por el otro lado, debe certificar la legitimidad de la acción política estatal. Esto implica que la PDDH debe estimular el establecimiento de nuevos límites a la actividad de las instituciones oficiales y, consecuentemente, propiciar estándares cada vez más elevados de legitimidad en el ámbito público.

El mandato de la PDDH le obliga a realizar una supervisión constante en materia de Derechos Humanos, lo que conlleva a mantener un monitoreo continuo y riguroso de la situación nacional para así conocer, de primera mano, el nivel de cumplimiento de las obligaciones estatales y de las recomendaciones de la institución a los funcionarios públicos cuando los deberes estatales en materia de derechos humanos no han sido observados.

La PDDH ha entendido su labor de fiscalización como la observación y el análisis de la actividad del Estado a todo nivel, en función de corregir normas y políticas violatorias a derechos humanos, fomentando y promoviendo buenas prácticas de gobierno³⁴². En este sentido, la PDDH fiscaliza las actuaciones de las instituciones estatales, en cumplimiento del mandato constitucional, desarrollado de forma amplia en el artículo 194 de la Cn. La primera de las funciones institucionales de la PDDH es, sin lugar a duda, la más amplia e importante de todas las que posee (art. 194 Rom. I, ord. 1º Cn. *“Velar por el respeto y garantía de los derechos humanos y supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas”*).

³⁴² Informe anual de labores de la PDDH 2004-2005. pág. 170-173

Tal como puede observarse, “respeto” y “garantía” implica una terminología precisa que supone, además, deberes concretos y específicos del Estado, en el que se obliga a no violentar los derechos humanos de las persona que se encuentran sujetas a su jurisdicción, ya sea por acción o por omisión. En cumplimiento del deber de garantía el Estado se obliga, primero a prevenir las violaciones a los derechos y libertades fundamentales, utilizando todas las herramientas y medidas necesarias para tal propósito.

Asimismo se obliga a investigar los casos de violaciones a los derechos humanos que lleguen a su conocimiento y no dejar impunes a sus perpetradores; y finalmente, se obliga a reparar a las víctimas. El mandato constitucional de la PDDH configura un sentido de vigilancia y de cautela hacia el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos la cual se debe de realizar en todo momento y que se caracteriza por ser diligente.

COMPREDEN A LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA PDDH, LAS SIGUIENTES ÁREAS:

a) **ÁREA DE TUTELA**

La Procuraduría, es un esfuerzo por adecuarse a los parámetros del Derecho Internacional de los derechos humanos, reformó el enfoque de la investigación de denuncias sobre violaciones a derechos humanos, enfatizando su labor en la supervisión y activación del deber estatal de garantía. Inicialmente se plantearon dos momentos propios de la “*tutela de los derechos humanos*” a nivel individual. El primero, consiste en una resolución inicial o comunicación formal (oficio), la cual privilegia el valor moral de la denuncia y dicta recomendaciones

en “*caso de que fuesen ciertos los hechos*”, sin condenar *a priori* a los funcionarios denunciados³⁴³.

En un segundo momento se analiza en una resolución el cumplimiento del deber de garantía ante las instancias activadas a este efecto, en casos gravísimos y de excepción, la Procuraduría ha continuado el uso de las investigaciones directas cuando el caso lo amerita. Esta nueva metodología o enfoque de los procedimientos de tutela han concebido una PDDH menos burocrática.

b) ÁREA DE SEGUIMIENTO

La creación de la Unidad de Análisis a proporcionado a la PDDH mayor presencia en el ámbito nacional e internacional. Su función principal a sido la de analizar y la de emitir opiniones o recomendaciones, más allá de la denuncia individual, a problemáticas más complejas que involucran el incumplimiento de los deberes estatales de respeto y garantía de los derechos humanos. Los informes anuales constituyen un análisis global sobre la situación de los derechos humanos, el comportamiento del Estado y las actividades generales de la PDDH, manteniendo un constante monitoreo de la realidad nacional, que permite emitir opiniones y pronunciamientos que han significado una constante presencia institucional ante la realidad de los derechos humanos.

c) ÁREA DE PROMOCIÓN

Con el objeto de incrementar el impacto del trabajo de la PDDH se han introducido cambios en el área de promoción. En este sentido, actualmente se conoce a la promoción como la función más estable, permanente y continua, para lograr que el Estado salvadoreño disminuya el nivel de violaciones a los

³⁴³ Ibidem pág. 171.

derechos humanos y que, al mismo tiempo, produzca mayor conciencia ciudadana en cuanto a sus deberes fundamentales; es decir, en función de la consecución de un auténtico Estado de Derecho y de Democracia real. En tal sentido, en el último periodo la labor de difusión se ha centrado en la presencia en medio de comunicación social, tanto en prensa escrita como radio y televisión, implementando una campaña de mensajes sobre derechos humanos y la difusión del mandato institucional, con el objetivo que la labor de la PDDH llegue realmente a los mayores sectores de la población³⁴⁴.

d) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Uno de los esfuerzos más grandes en la actividad de la PDDH lo constituye el fortalecimiento institucional, con el objeto de crear un nuevo ambiente y condiciones de trabajo adecuadas, indispensables para la implementación del un o procedimiento de tutela. Asimismo, una acción de primera importancia es la elaboración del Plan Estratégico Institucional para el último periodo 2005-2007. En muchas ocasiones se ha cuestionado el carácter jurídico vinculante de las resoluciones e informes especiales emitidos por la PDDH.

Es importante recordar, ante tal situación, que es precisamente la Constitución la que asigna el papel de “velar por el respeto y garantía de los derechos humanos”. Como se ha sostenido anteriormente, ello ubica a la PDDH en una especie de “AUDITORA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”; por lo cual las recomendaciones se vuelven el mejor mecanismo de la PDDH para señalar al Estado el camino a seguir para respetar y garantizar los derechos y las libertades fundamentales establecidas en la normativa nacional e internacional vigente sobre derechos humanos.

³⁴⁴ Op. Cit.

Las conclusiones y recomendaciones del máximo ente constitucional en materia de derechos humanos deben ser entendidas como una *iuris prudentia* cuyo máximo interés es vigilar el accionar del Estado, a partir de la consideración de que tal accionar no puede ser legítimo sin que se coloque en el centro la persona humana como el origen y el fin del Estado, tal como reza el Artículo 1 inciso 1° de la Constitución de la República. Asimismo, el valor de las resoluciones esta en que cada una de ellas expresa de forma inequívoca el pensamiento jurídico filosófico de la PDDH, ya que sus opiniones son una fuente rica del pensamiento y de análisis de la realidad nacional de los derechos humanos y plantea propuestas de solución a problemáticas específicas en el ámbito.

e) CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

El Estado, por medio de las autoridades directamente relacionadas, no ha contestado las recomendaciones dadas por la PDDH en casos graves de violaciones a los Derechos Humanos. En materia de Niñez y Adolescencia, la PDDH ha emitido 6 informes especiales, los cuales tocan situaciones graves que sufre la niñez salvadoreña.

Las autoridades cuya competencia se extiende a protección integral de niñez han contestado estas recomendaciones pero como lo muestran el cuadro número 10, en las respuestas se observa una “*atención formal*” sin traspasar a acciones concretas y efectivas, en virtud que se diseñan políticas integrales de atención a la niñez basadas en el interés superior de los niños y niñas.

CUADRO 10- RESULTADO DE VERIFICACIONES EFECTUADAS POR LA PDDH CON RELACION A LA SITUACION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS³⁴⁵

AUTORIDAD RECOMENDADA	RECOMENDACIÓN	CONTESTO	NO CONTESTO
Órgano Judicial	1	1	
Procuraduría General de la República	1		1
Asamblea Legislativa	2		2
Fiscalía General de República	5	5	
Órgano Ejecutivo	7	3	4
Policía Nacional Civil	9	6	9
Otros	6	5	1
Total	31	19	14

Fuente: Informe Anual de Labores de la PDDH 2004-2005

Recordando los **cuadros número 3, 4,6 y 7** en los cuales se reflejan las autoridades que no han cumplido con las recomendaciones, las que cumplieron las recomendaciones y las que lo hicieron de forma parcial, es decir, que estas ultimas le dieron una “atención formal” de la cual hablamos anteriormente.

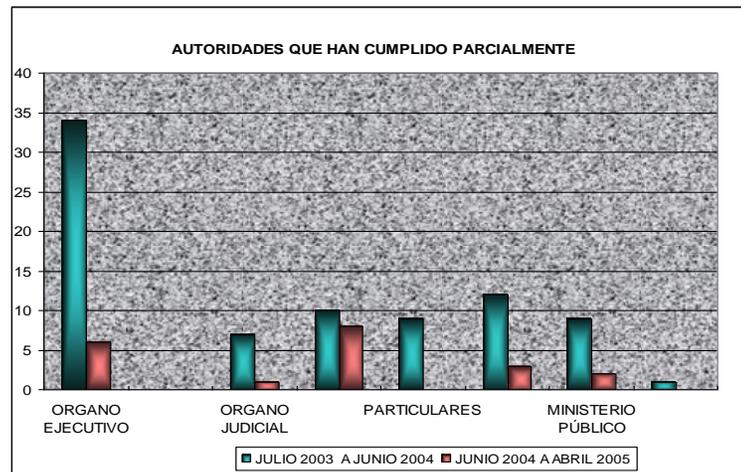
En el siguiente cuadro no se especifica cuales de los derechos humanos violados pertenecen a niñas, y tomando en cuenta que estos datos reflejan el buen desarrollo de la labor constitucional de la PDDH puede observarse una mínima protección de los derechos humanos de las niñas, ya que un pequeño porcentaje tiene que ver con niñez al ser mencionado en forma global y de este porcentaje no se establece que se trate de derechos humanos de las niñas.

³⁴⁵ Fuente : Informe Anual de Labores de la PDDH 2004-2005

CUADRO 11- AUTORIDADES QUE HAN CUMPLIDO PARCIALMENTE LAS RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS³⁴⁶

INSTITUCIONES	JULIO 2003 A JUNIO 2004	JUNIO 2004 A ABRIL 2005
ORGANO EJECUTIVO	34	6
ORGANO LEGISLATIVO	-	-
ORGANO JUDICIAL	7	1
INSTITUCIONES AUTONOMAS	10	8
PARTICULARES	9	-
PNC	12	3
MINISTERIO PÚBLICO	9	2
OTROS	1	-
TOTAL	82	20

GRAFICO Nº 5- AUTORIDADES QUE CUMPLIERON PARCIALMENTE LAS RESOLUCIONES



El gráfico nº 5 se relaciona con el cuadro Nº 4 del apartado anterior ya que retoma el cumplimiento de las recomendaciones que hace la PDDH, aunque las autoridades que aparecen en éste solo lo han hecho de manera parcial, es decir

³⁴⁶ Fuente: informe anual de la PDDH de julio 2003 a junio 2004

han llevado a cabo actividades que permiten cumplir solo algunas de las recomendaciones, creando esto la restitución, corrección o prevención incompleta del derecho violentado dejando a la víctima en incertidumbre, ya que no sabe a ciencia cierta que tan buena es la acción de la PDDH y que tan responsables son las autoridades para responder cuando han incumplido un derecho humano, reflejando una mínima protección de los mismos.

Están dentro de este campo, mayormente las instituciones como el Ministerio de Salud Pública, la PNC y las Autoridades de los Centros Penales, mismas que ya han sido retomadas por incumplir continuamente los derechos humanos y que nuevamente aparecen, lo que nos lleva a suponer que en verdad no respetan la labor de la PDDH y que no le dan valor suficiente a sus recomendaciones como para cumplirlas totalmente, lo que hace necesario darles a conocer o que ellos reconozcan que esta labor es por mandato constitucional y que no existe la opción de cumplirlas o no, ya que no son una obligación únicamente moral.

Observamos claramente reflejada la falta de especificidad en los datos que señala la PDDH en sus informes de labores ya que no establece si los derechos violados son de niños o niñas dando la impresión de que en esta materia no se está realizando de una forma debida el mandato constitucional que tiene la PDDH de dar protección debida a los derechos humanos de las niñas.

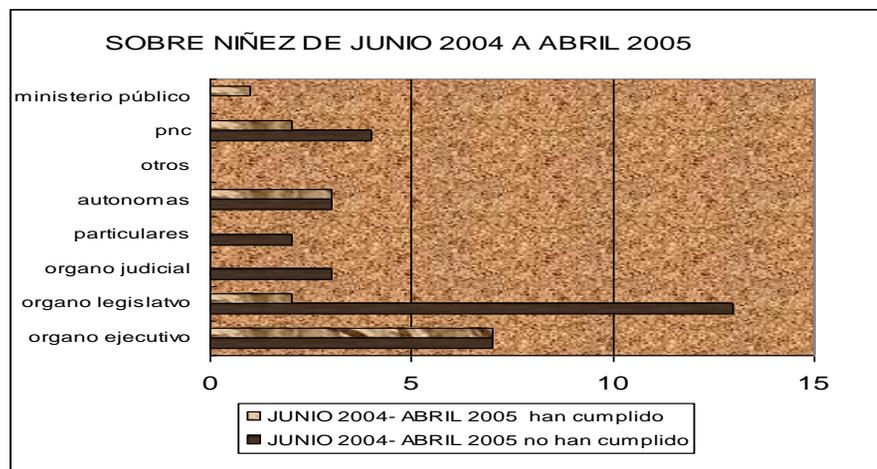
Continuando con el análisis de los cuadros anteriormente mencionado podemos observar que a partir del periodo 2004- 2005 se nota un incremento en la emisión de resoluciones debido a que desde el año 2003 el Departamento de Resoluciones asumió la elaboración de proyectos de resoluciones de expedientes; de los cuales de las 215 resoluciones emitidas no se hizo distinción alguna si el 1.86% que se trató sobre restablecer derechos humanos

de niñez eran de niñas o de niños³⁴⁷, como lo podemos observar en los cuadros y gráficos siguientes.

CUADRO N° 12- AUTORIDADES QUE HAN CUMPLIDO Y LAS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES DE NIÑEZ

AUTORIDADES	JUNIO 2004- ABRIL 2005	
	NO HAN CUMPLIDO	HAN CUMPLIDO
ORGANO EJECUTIVO	7	7
ORGANO LEGISLATVO	13	2
ORGANO JUDICIAL	3	0
PARTICULARES	2	0
AUTONOMAS	3	3
OTROS	0	0
PNC	4	2
MINISTERIO PÚBLICO	0	1
TOTAL	32	15

GRAFICO N° 6-AUTORIDADES QUE CUMPLIERON RECOMENDACIONES EN MATERIA DE NIÑEZ

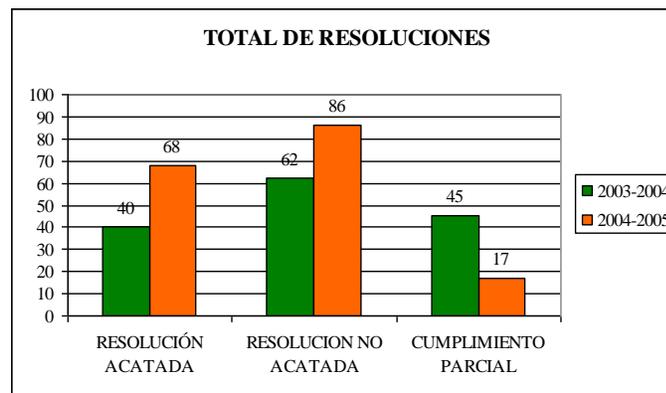


³⁴⁷ Informe Anual de Labores de la PDDH 2004-2005. Pp.203-209

CUADRO N° 13 TOTAL DE RESOLUCIONES REFERIDAS EN LOS CUADROS ANTERIOREOS

PERIODO POR AÑO	RESOLUCIÓN ACATADA	RESOLUCION NO ACATADA	CUMPLIMIENTO PARCIAL
2003-2004	40	62	45
2004-2005	68	86	17
TOTAL	108	148	62

GRAFICO N 7°- PORCENTAJE DE RECOMENDACIONES ACATADAS, NO ACATADAS Y LAS QUE SE CUMPLIERON EN FORMA PARCIAL



Finalmente, las instituciones mayormente denunciadas o que se les ha llevado un proceso dentro de la PDDH, consideran respecto al trabajo de esta institución:

↳ LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DE SOYAPANGO-ILOPANGO:

De acuerdo al encargado de la Jefatura de la PNC, las notificaciones o escritos donde se les informa que se les ha iniciado causa por supuesta violación a los derechos humanos son tramitados por el Área de Disciplina quien determinará el proceso que se seguirá en cada caso, y aunque según su propio parecer, reconocen a la PDDH como una institución contralora, consta en el Expediente 01-0289-03³⁴⁸ de la PDDH, la opinión manifestada por unos Agentes, de esta

³⁴⁸ Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Julio 2003- junio 2004, PDDH, san Salvador, el Salvador, 2004. pp. 259-260.

institución en particular, al momento de la detención de una joven menor, expresando que: *“...las resoluciones emitidas por la Procuraduría no tienen ningún valor para nosotros y mucho menos para nuestros superiores”, “...lo que menos debiste hacer es mencionarnos a la Procuraduría...”*. Siendo contraria la opinión de las autoridades superiores de la PNC, con relación a la opinión que consta en los informes de la PDDH, haciendo difícil determinar con exactitud el verdadero sentir de esta institución con respecto al valor que le dan a las resoluciones que realiza la PDDH contra el actuar de los agentes de la PNC.

➔ ALCALDIA MUNICIPAL DE ILOPANGO

El encargado del Departamento de Asesoría Jurídica manifiesta *“...que ellos le dan trámite a la resolución que envía la PDDH, y que han llevado uno o dos casos en materia laboral y otros en diversas áreas, pero ellos no van más allá de lo que la denuncia manifiesta, las cuales, según señala, se basan en “presunciones”, por lo tanto no hay una Resolución en Concreto que cumplir, además admiten que ellos no consideran las recomendaciones de la PDDH como vinculantes, ya que muchas de las que han recibido han sido para desmentir las denuncias, y aunque dicen respetan el trabajo de la Procuraduría por que protegen los Derechos Humanos, ellos en el interior de la municipalidad no tienen nada definido sobre su acatamiento por lo tanto no están obligados a hacer...”*.

➔ JUZGADO DE FAMILIA DE SOYAPANGO

Un colaborador de este Juzgado manifestó que: *“sí han sido investigados por la PDDH por incumplimiento al Debido Proceso Judicial y algunos otros casos, que hacen lo posible por cumplir a cabalidad las recomendaciones que esta institución les hace. Dicen a su vez, que sí consideran que la PDDH tiene facultades fiscalizadoras que la misma Constitución le da y que ellos siempre buscan lograr dar el efectivo cumplimiento de la ley, por el hecho de ser conocedores de la misma. A pesar de ello, consideran que siempre hay quien no esta de acuerdo con su trabajo y que tiene, si así lo quiere, el derecho de denunciarlos ante esta, y ellos le darán el tramite adecuado a estas situaciones, para restablecer el Derecho Humano violentado, si así lo ha sido”*.

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1 CONCLUSIONES

1. La Teoría cuasi o no jurisdiccional de la PDDH se esta convirtiendo en una problemática para esta institución ya que este modelo condiciona su eficacia a la voluntad de los actores materiales de las infracciones a los derechos humanos, trayendo consigo que su trabajo esta produciendo pocos efectos ya que este modelo no le da la suficiente fuerza vinculante a la institución, a pesar de estar facultada por la Constitución de la República, situación que al momento de cumplirse las recomendaciones es de poco interés para los funcionarios del Estado o los particulares denunciados.
2. Las recomendaciones que emite la PDDH, ya sea que se haya encontrado responsable al denunciado, o se estén emitiendo para cambiar una situación dada, se han convertido para los denunciados en simples exhortativas de conductas y no en verdaderas instrucciones y lineamientos para que los funcionarios o los particulares orienten su gestión o trabajo bajo el cumplimiento de la ley y no bajo su propio concepto de legalidad.
3. A pesar de la accesibilidad que brinda la PDDH para presentar denuncias, y de la facultad que le da la ley para poder iniciar una investigación de oficio, la labor en el ámbito de la niñez no presenta

mayor realce, sea por el miedo o por la falta de educación en la protección de los derechos humanos de la niñez, las denuncias que en esta materia se presentan son pocas y por lo tanto lo que se hace para cambiar la situación de la niñez salvadoreña es menor. Sin embargo gracias al apoyo que tiene la PDDH por parte de las Organismos no Gubernamentales poco a poco se esta expandiendo la protección a la niñez ya que existen una gran cantidad de instituciones nacionales e internacionales que apoyan a la niñez salvadoreña y que ayudan a fortalecer la labor de la PDDH en pro del restablecimiento de los derechos humanos de los niños y las niñas.

4. La Convención sobre los Derechos del Niño es un compromiso adquirido por el Estado salvadoreño. Un compromiso tanto jurídico como político; jurídico, ya que busca que los Estados edifiquen un nuevo contexto social para la niñez salvadoreña consiguiendo armonizar la legislación nacional con la internacional para lograr la efectividad de este compromiso; y político ya que fundamenta la base de su protección viendo a la niñez desde el punto de vista como sujetos de derechos que necesitan protección, y no como objetos de protección especial que pueden o no ser protegidos. Sin embargo las acciones jurídicas y políticas que el estado ha implementado no han sido suficientes y el esfuerzo que demuestra el gobierno, no es lo bastante bueno como para esperar que en verdad busca cumplir a cabalidad o por lo menos lo mejor posible tal compromiso. Ya que se ha convertido en el mayor infractor de los derechos humanos de la niñez y no ha permitido que las distintas instituciones que los protegen cumplan con este deber ya que no le ha dado las armas legales suficientes para que pueden hacerlo.

5. La PDDH al presentar los informes de labores que resumen el trabajo realizado y los datos recabados, tiende a no hacer una distinción en el término “niña o niño” y lo abarca todo en “NIÑEZ” haciendo difícil el acceso a los datos que especifiquen la cantidad de denuncias que han recibido solo por violaciones a los derechos humanos de las niñas y cuantas son de niños. Esto conlleva a impedir hacer una separación de la información y por lo tanto de las circunstancias actuales de los derechos de las niñas, violaciones que tienden a ser distintas, ya que su sexo es determinante en algunos casos, ya que de él depende el trato que se le da en la familia, la escuela o en la comunidad a los niños y las niñas por lo tanto puede darse una distinción en la información que se recaba para separar la situación actual de la niñez dependiendo del sexo.

6. La PDDH esta dotada de actuaciones y pensamientos distintos al de otras instituciones y otros mecanismos de protección, situación que le otorga su propia identidad por lo tanto su trabajo no se desarrolla sobre mecanismos ya existentes, como el judicial, sino que se construye sobre nuevas formas de protección y de investigación y debe acudir a los otros únicamente para fortalecerse y no para sustituirlos.

7. Si la PDDH estuviera dotada de una buena legislación y los funcionarios fuesen conscientes de la importante función que la PDDH lleva a cabo y de la necesidad que tiene la población que su gestión como tales sea lo más acorde a la ley, la PDDH no necesitara de expandirse en muchos departamentos ni en diversos procesos, sino que sería suficiente con una pequeña estructura y procedimientos sencillos fundamentados en el restablecimientos de los derechos humanos como para que sea efectiva.

5.1.2 RECOMENDACIONES

1. Es urgente que se lleve a cabo un análisis completo de la Teoría cuasi o no jurisdiccional de la PDDH por parte de las autoridades, los especialistas del derecho, de los representantes de organismo no gubernamentales y demás miembros de la población civil que ayude a verificar la eficacia que este mecanismo tiene en la protección de los derechos humanos en El Salvador, así como la utilidad o impacto social que tiene hacia la sociedad salvadoreña.
2. Para hacer más efectiva su labor la PDDH debe fortalecer la aplicación de la Denuncia Pública sobre la violaciones a los derechos humanos cometidas por las autoridades y funcionarios públicos, para que sirva de medio coercitivo para que los sujetos activos de la violación cooperen específicamente en darle respuesta a las denuncias que sean hechas en su contra en dicha institución y asimismo le den la importancia y el cumplimiento debido a las recomendaciones hechas por la PDDH, dependiendo del caso investigado.
3. Para que la PDDH pueda contribuir con el cumplimiento del compromiso adquirido por el Estado en la Convención sobre Derechos del Niño, debe visualizar en sus informes de labores a los niños y niñas como sujetos principales a los que se les debe de proteger sus derechos humanos, señalando específicamente cuales son los derechos más violentados a los niños y niñas en el país, haciendo distinción entre niño y niñas para que sea un mejor reflejo del cumplimiento del mandato Constitucional otorgado a esta institución.

4. La PDDH debe establecer nuevos instrumentos normativos y mecanismos de protección de los derechos humanos que permitan hacer más efectiva la protección de los derechos de la niñez salvadoreña, es decir que sean más fáciles de exigir a los funcionarios públicos y a las autoridades del Estado, de modo que estos sean conscientes de la importante función que la PDDH lleva a cabo.
5. La PDDH debe demostrar a la sociedad salvadoreña y a la comunidad Internacional, que por medio de la utilización de la teoría cuasi o no jurisdiccional agota todas las posibilidades y medidas necesarias, incluyendo la promoción de recursos judiciales y administrativos y la utilización de los mecanismos internacionales de derechos humanos, para hacer cumplir los derechos humanos de los niños y niñas de El Salvador, según sea el caso, y así demostrar mayor realce en labor de la protección de los derechos humanos de la niñez.
6. La PDDH debe de trabajar en conjunto con la Organizaciones no Gubernamentales y Órganos de Gobierno en la construcción de un nuevo pensamiento sobre la protección de los derechos humanos para que las recomendaciones emitidas por la PDDH ya no sean de valor moral, es decir los funcionarios públicos y las autoridades ya no piensen que estas no tienen una razón legal para ser cumplidas y que por lo tanto no importan, sino que se den cuenta que deben hacerlo porque estas conllevan una fuerza constitucional que debe respetarse y así se iniciara una nueva etapa en el respeto a los derechos humanos de los niños, niñas, jóvenes y adultos de la sociedad salvadoreña.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Baratta, A. "LA SITUACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN AMÉRICA LATINA, EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN ARGENTINA", varios autores, Edit. La Ley, Buenos aires, argentina, 1993.

Bertrand Galindo, Francisco y otros; "MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL", tomo I, Editorial Talleres Gráficos de la UCA, IV, edición.

"DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ", LA TAREA PENDIENTE. UCA editores. San Salvador, El Salvador 2002.

"ENTRE AVANCES Y RETROCESOS: ESTUDIO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN C.A 1998-2005 (Red para la Infancia y la Adolescencia), 1º Edición, Gráficos de la UCA, El Salvador. 2005.

LAS DIGNAS, "SISTEMATIZACIÓN SOBRE VIOLENCIA SEXUAL", Diseño Gráficos de Equipo Maíz, San Salvador, El Salvador, marzo de 2003.

"LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES: UNA IRADA DESDE C.A. OLOF PALME, COMISIÓN EUROPEA Y AYUDA A IRLANDA. 2004

Laura Villalba Benítez y Tesina Alcalá de Henares "LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO". España, Junio 1993.

Naciones Unidas, Centro de Derechos Humanos, "INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS", Ginebra 1995.

Ortiz Ahlf, Loretta, "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", segunda edición, editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1993.

Quinzio Figuerredo, Jorge Mario. "EL OMBUDSMAN", 1º edición, El Salvador, 2000.

"RECOPIACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES". Volumen I, Instrumentos de Carácter Universal, Nueva York y Ginebra, 1994.

Rodríguez Cuadros, Manuel; "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL". El Salvador 1996.

Rodríguez Cuadros, Manuel; "MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS" PDDH y PNUD. 1º edición, El Salvador, octubre de 1997.

Rodríguez Meléndez, Roberto Enrique. "LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA ACCIÓN JURISDICCIONAL". Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 1º edición, 1998.

Rommell Ismael, Sandoval Rosales. "EL OMBUDSMAN DEFENSOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Primera edición, San Salvador, El Salvador, abril de 1998.

Ruiz, Bertha Alicia, y otros, "DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ. LA TAREA PENDIENTE, BASES PARA UN CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", IDHUCA, UE, UNICEF Y PROGRAMA INTERINSTITUCIONAL, El Salvador, 2001 pp. 41-42.

Sneider Rivera. "LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA EXPERIENCIA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS". UNICEF. El Salvador 2002.

Travieso, Juan Antonio, "DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA, DOCTRINA Y LEGISLACIÓN ARGENTINA E INTERNACIONAL", Editorial Eudeba, 1º edición, 1998, Buenos Aires, Argentina.

Urquilla Bermúdez, Eduardo Antonio; "MANUAL DE PROTECCIÓN INTERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS". Versión Revisada. PDDH. San Salvador El Salvador 1998.

INFORMES

CEPES/FESPAD, PROPUESTA DE POLÍTICA CRIMINAL Y SEGURIDAD CIUDADANA PARA EL SALVADOR, documento de discusión social, noviembre de 2004.

DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (RECOPIACIÓN DE INFOMES Y RESOLUCIONES ESPECIALES DE LA PDDH). Unidad Coordinadora del informe. Procuraduría Adjunta de la Niñez. Enero 2004

DOCUMENTO BASE SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, en C.A, Panamá y República Dominicana, mayo de 2004. OIT.

XIII INFORME DE LA DIVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA MISIÓN DE OBSERVADORES DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SALVADOR (ONUSAL).1996.

INFORME DE LA SEÑORA PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE EL AÑO 2005, DICIEMBRE DE 2005. PDDH

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR 1998 – 2003. Presentado por la Red para la Infancia y la Adolescencia (RÍA), ante El Comité de los Derechos del Niño en la Organización de las Naciones Unidas. Enero 2004.

RECOPIACIÓN DE RESOLUCIONES E INFORMES ESPECIALES ENERO A DICIEMBRE 2003, PDDH, Departamento de Análisis y Difusión.

RECOPIACIÓN DE RESOLUCIONES E INFORMES ESPECIALES DE DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, PDDH enero 2004, Procuraduría Adjunta de la Niñez y la Juventud.

TESIS

Alicia Castellón y otros, “EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD EMITIDA POR LA PDDH”, tesis Universidad de El Salvador 2001.

Elena Marinero Pineda “LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ EN EL PERIODO JULIO 2003-JUNIO 2004”. Tesis Universidad Francisco Gavidia. 2004

REVISTAS

BOLETÍN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO DE LA REVISTA INFANCIA (INN)-OEA, número 234, Tomo 67, octubre de 1997. Montevideo, Uruguay.

David Ernesto Morales: “EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CUASI JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EXIGENCIA INDIVIDUAL”, REVISTA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, año 5, Nº 4. San Salvador, El Salvador 1997.

Manuel Rodríguez Cuadros: “LA PROTECCIÓN CUASI JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, en REVISTA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, año 5, Nº 4. El Salvador 1997.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. REVISTA DE DERECHOS HUMANOS. Mes de marzo, año 4 n° 15, 1997.

REVISTA BRECHA, PUBLICACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CENTROAMÉRICA. (CODEHUCA), septiembre de 2000. Año XIV. San José Costa Rica. Centroamérica.

Ruiz Jiménez, J. “EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO”, REVISTA INFANCIA, BOLETÍN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (IIN), No 230 julio de 1995, Montevideo Uruguay.

Ruth Anabella Henríquez: “LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA”, en REVISTA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, año 4, N° 5. San Salvador, El Salvador 1997

Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, REVISTA ECA, N° XLV, mes enero-febrero. San Salvador, El Salvador, 1996.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA CON SUS REFORMAS, editor Lic. Luis Vásquez López, 2004

CÓDIGO DE TRABAJO. D.L. N° 15 del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. N° 142 tomo 236, del 31 de julio de 1972

CÓDIGO DE SALUD, Decreto N° 955, 6ª edición, enero 2001, Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes

LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL. D. L. N° 450 del 22 de Febrero de 1990 publicado en el Diario Oficial Número 103 Tomo N° 307 del 4 de mayo de 1990.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, TEXTO ACTUALIZADO, EDITOR LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ SAN SALVADOR, EL SALVADOR 2001

LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. D. L 183, 20 de Febrero de 1992, publicado en el D. O. tomo 314 el 6 de marzo de 1992.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. D.L. N° 902 del 28 de noviembre de 1996, publicado en el D.O. N° 241, tomo 333, del 20 de diciembre de 1996.

LEY DE MEDIO AMBIENTE Y LEY FORESTAL, LEGISLACIÓN AMBIENTAL. Editorial Jurídica Salvadoreña, 3º edición, República de El Salvador, abril de 2004

LEY Y REGLAMENTOS DE TUTELA DE PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Unidad de Análisis de la PDDH, El Salvador 1998

RECOPIACIÓN DE LEYES CIVILES Y DE FAMILIA, Editor Lic. Luis Vásquez López, Editorial LIZ. Año 2001

RECOPIACIÓN DE LEYES PENALES, Editor Lic. Luis Vásquez López, Editorial Liz, Año 2004

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SUS PROTOCOLOS FACULTATIVOS EXPLICADOS. FESPAD ediciones y Save the Childrens Suecia, Centro de Información Jurídica de FESPAD. Octubre de 2002.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, 15 de julio de 1989.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER DE 1952, Entrada en vigor: 7 de julio de 1954.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES, MEXICO 18 DE MARZO DE 1994.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, BELÉM DO PARÁ, Brasil, 09 de Junio de 1994.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, Montevideo, Uruguay, 15 de mayo de 1999.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, del 09 de Junio de 1994 (Belem do Pará). Ratificado por El Salvador en agosto de 1995.

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES, ratificado el 25 de octubre de 1980

CONVENIO 189 DE LA OIT. Ratificado mediante D.L N° 28 del 15 de junio de 2000, publicado en el D.O número 134, tomo 348, del 18 de julio de 2000.

CONVENIO 182 DE LA OIT SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN. Ratificado por El Salvador el 15 de junio del 2000.

CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 SOBRE ADOPCIONES INTERNACIONALES. Ratificado por D.L N° 339 del 2 de julio de 1998.

CONVENIO DE LA HAYA A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS; 29 de mayo de 1993. Ratificado por El Salvador el 17 de noviembre de 1998 y en vigor el 1 de marzo de 1999.

CONVENIO 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE TRABAJO DE LA OIT, ratificado el 14 de julio de 1994.

CONFERENCIA MUNDIAL PARA EL EXAMEN Y LA EVALUACIÓN DE LOS LOGROS DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER: IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ, EN NAIROBI, KENIA 1985.

CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER DE LA ONU PARA LA MUJER EN BEIJING, CHINA DE 1995

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959/ resolución 1386 (XIV).

DECLARACIÓN DEL MILENIO. NACIONES UNIDAS. Septiembre del 2000

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y EL COMERCIO DE NIÑOS. (Estocolmo 24 de agosto de 1996)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Proclamada luego de la Segunda Guerra Mundial, el 10 de diciembre de 1948

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. (Directrices de RIAD) Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Adoptado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entrada en vigor, el 03 de enero de 1976.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO. Adoptado por las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA, mayo del 2000.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS, adoptado por las Naciones Unidas el 25 de mayo 2000 y ratificado por El Salvador por D. L. N° 609, publicado por el D. O. N° 238. Tomo 353 del 17 de diciembre del 2000.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN

SALVADOR”. Depositado el 04 de mayo de 1995 y ratificado por la Asamblea Legislativa de El Salvador el 06 de junio de 1995.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD DE 1990. Resolución 45/113 de las Naciones Unidas.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES ("REGLAS DE BEIJING") Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

TRATADO DE INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA, del 30 de marzo de 1995.

PAGINAS WEB

www.un.org/ "ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS" MAYO DE 2006.

[www.oea.org.](http://www.oea.org/) "ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS" MAYO DE 2006.

[www.wvi.org.](http://www.wvi.org/) "SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ". MAYO DE 2006.

[www.unicef.com.](http://www.unicef.com/) "SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ". JUNIO DE 2006.

[www.mre.gob.sv.](http://www.mre.gob.sv/) "INFORME DEL COMITÉ DE DECHOS HUMANOS DEL NIÑO DEL 2005" ABRIL DE 2006.

[www.me.gob.sv.](http://www.me.gob.sv/) "SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DE RECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ". 02 DE MAYO DE 2006.

[www.pnud.org.sv/documentos/milenio_partell.pdf.](http://www.pnud.org.sv/documentos/milenio_partell.pdf) "INFORME DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR".

DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR LA PROCUARDURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

DERECHOS		HECHOS VIOLATORIOS
1	DERECHOS CIVILES	
	DERECHO A LA VIDA	<ul style="list-style-type: none"> ↳ MUERTE ARBITRARIA <ul style="list-style-type: none"> A. CONSUMADA B. FALLIDA ↳ AMENAZAS DE MUERTE ↳ DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	<ul style="list-style-type: none"> ↳ TORTURA ↳ TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES ↳ MALOS TRATOS ↳ USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA ↳ TRATO INHUMANO A LOS DETENIDOS
→	DERECHO A LA SEGURIDAD Y PRIVACIDAD PERSONAL	
	DERECHO A LA SEGURIDAD	<ul style="list-style-type: none"> ↳ COACCIÓN O INTIMIDACIÓN ↳ ALLANAMIENTO DE MORADA
	DERECHO A LA PRIVACIDAD	<ul style="list-style-type: none"> ↳ INTERVENCIONES TELEFÓNICAS, CABLEGRÁFICAS O DE CORRESPONDENCIA ↳ INDAGACIONES POLICIALES INJUSTIFICADAS ↳ REGISTROS ILEGALES DE INFORMACIÓN
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DETENCIÓN ARBITRARIA ↳ DETENCIÓN POR FALTA DE POLICÍA ↳ FALTA DE GARANTÍAS PROCESALES ↳ DETENCIÓN POR HECHOS NO TIPIFICADOS EN LA LEY ↳ RECLUTAMIENTO ARBITRARIO ↳
	DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO	<ul style="list-style-type: none"> ↳ RESTRICCIONES A LA LIBRE CIRCULACIÓN ↳ RESTRICCIONES ARBITRARIAS PARA ENTRAR, PERMANECER O SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL
	DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ↳ RESTRICCIONES A LA LIBRE DIFUSIÓN DE LAS IDEAS ↳ CENSURA DE PRENSA ↳ RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN ↳ RESTRICCIONES A MANIFESTARSE PÚBLICAMENTE ↳ NEGACIÓN O RESTRICCIONES AL DERECHO DE RESPUESTA
	DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ↳ RESTRICCIONES AL DERECHO ASOCIARSE LIBREMENTE ↳ RESTRICCIONES AL DERECHO DE REUNIÓN
	DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN PERSONAL	<ul style="list-style-type: none"> ↳ RESTRICCIONES PARA LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PERSONAL ↳ RESTRICCIONES PARA LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS DE ESTADO FAMILIAR ↳ DESPOJO O RETENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN
	DERECHO AL DEBIDO PROCESO	

➔		
	DERECHO A LAS GARANTÍA PROCESALES	<ul style="list-style-type: none"> ↳ VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA ↳ VIOLACIÓN AL DERECHO A SER LLEVADO SIN DEMORA ANTE EL JUEZ COMPETENTE ↳ VIOLACIÓN AL DERECHO A SE JUZGADO POR JUEZ COMPETENTE E IMPARCIAL ↳ VIOLACIÓN AL DERECHO A LA REVISIÓN DE LA INSTANCIA ↳ VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD
	DERECHO A LA JUSTICIA INDEPENDIENTE, PRONTA Y DEBIDA	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DENEGACIÓN DE JUSTICIA ORDINARIA ↳ DENEGACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL (HABEAS CORPUS, AMPARO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD) ↳ RETARDACIÓN DE JUSTICIA
2	DERECHOS POLÍTICOS	<ul style="list-style-type: none"> ↳ IMPEDIMENTO O RESTRICCIÓN DE PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS ↳ IMPEDIMENTO O RESTRICCIÓN DE VOTAR O SER ELEGIDOS POR VOTO SECRETO ↳ IMPEDIMENTO O RESTRICCIÓN PARA ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS ↳ IMPEDIMENTO O RESTRICCIÓN AL LIBRE EJERCICIO DEL SUFRAGIO
3	DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES	
	DERECHO A LA SALUD	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DENEGACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA ↳ ABANDONO DE PACIENTE ↳ NEGLIGENCIA MÉDICA ↳ OMISIÓN DE ACCIONES OPORTUNAS Y EFICACES POR PARTE DEL ESTADO EN CASOS DE EPIDEMIAS O ENFERMEDADES INFECCIOSAS CONTAGIOSAS ↳ AUTORIZACIONES ILÍCITAS O ALTA DE CONTROL EN LA VENTA, DISTRIBUCIÓN O SUMINISTRO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS NOCIVOS A LA SALUD
	DERECHO A LA EDUCACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DISCRIMINACIÓN EDUCACIONAL ↳ DENEGACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y ESPECIAL GRATUITA ↳ ESTABLECIMIENTO DE COLEGIATURAS O PAGOS OBLIGATORIOS ILEGALES ↳ CIERRE ILEGAL O ARBITRARIO DE CENTROS DE ENSEÑANZA E INSTRUCCIÓN PÚBLICOS ↳ RETIRO Y REDUCCIÓN ILÍCITA DE SUMINISTROS A CENTROS EDUCATIVOS ESTATALES Y FALTA DE CONDICIONES MÍNIMAS DE INFRAESTRUCTURA EN SUS INSTALACIONES ↳ OBSTACULIZACIÓN ILEGAL DEL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN LOS CENTROS EDUCATIVOS ↳ VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA
	DERECHO AL TRABAJO	<ul style="list-style-type: none"> ↳ TOLERANCIA ESTATAL ANTE DESPIDOS ILEGALES EN CENTROS DE TRABAJO PÚBLICOS Y PRIVADOS ↳ DENEGACIÓN ARBITRARIA DE LOS DERECHOS O PRESTACIONES LABORALES RECONOCIDOS POR LA LEY ↳ DISCRIMINACIÓN LABORAL

		<ul style="list-style-type: none"> ↳ ACTOS ILEGALES O ATENTATORIOS CONTRA LA ESTABILIDAD LABORAL DE TRABAJADORES PÚBLICOS O PRIVADOS ↳ INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE OBLIGATORIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO
	DERECHOS SINDICALES	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DENEGACIÓN O CANCELACIÓN ARBITRARIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A SINDICATOS O ASOCIACIONES DE TRABAJADORES ↳ OBSTRUCCIÓN ILEGAL DE LA ACTIVIDAD SINDICAL O DE ASOCIACIÓN LABORAL ↳ ACTOS ILÍCITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS DE DIRIGENTES LABORALES ↳ PERTURBACIÓN DEL DERECHOS DE ORGANIZACIÓN Y FILIACIÓN SINDICAL O GREMIAL
	DERECHO A LA PROPIEDAD	<ul style="list-style-type: none"> ↳ CONFISCACIÓN O APROPIACIÓN ILÍCITA ↳ RESTRICCIÓN ILEGAL O ARBITRARIA AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD
	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DESPROTECCIÓN ILEGAL O ARBITRARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ↳ DENEGACIÓN ILÍCITA DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE INSTITUCIONES ESTATALES ENCARGADAS DE LA MATERIA.
	DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA	<ul style="list-style-type: none"> ↳ RESTRICCIONES ILEGALES A LA LIBRE OPCIÓN DE CONSTITUCIÓN FAMILIAR ↳ ACTOS CONTRA LA UNIDAD E INTEGRACIÓN FAMILIAR
	DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA	<ul style="list-style-type: none"> ↳ RESTRICCIONES ILEGALES AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y CIENTÍFICAS ↳ CLAUSURA ILÍCITA DE CENTROS DE DIFUSIÓN CIENTÍFICA Y CULTURAL ↳ DESTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL ↳ TRÁFICO ILEGAL DE PIEZAS ARQUEOLÓGICAS, OBRAS ARTÍSTICAS, LITERARIAS, HISTÓRICAS Y CIENTÍFICAS ↳ PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN O INTERFERENCIA ILÍCITA DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE DIFUSIÓN CULTURAL
4	DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA	
	DERECHO A CONOCER A SUS PADRES NATURALES EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE	<ul style="list-style-type: none"> ↳ OCULTAMIENTO DE LA IDENTIDAD DE LOS PADRES NATURALES ↳ OCULTAMIENTO DE CUALQUIER DATO REFERENTE A LA LOCALIZACIÓN DE LOS PADRES NATURALES ↳ IMPEDIMENTO U OBSTACULIZACIÓN DE LA RELACIÓN CON SUS PADRES NATURALES
	DERECHO A PERMANECER CON SUS PADRES NATURALES EXCEPTO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL	<ul style="list-style-type: none"> ↳ TRASLADOS ILÍCITOS DEL MENOR ↳ RETENCIÓN ILÍCITA DEL MENOR
	DERECHO A MANTENER CONTACTO CON SUS PADRES, SALVO SI ELLO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	<ul style="list-style-type: none"> ↳ IMPEDIR LAS VISITAS DE SUS PADRES ↳ IMPEDIR CENSURAR O LIMITAR LA COMUNICACIÓN CON SUS PADRES A TRAVÉS DE CARTA, TELÉFONO, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO
	DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN OFICIAL SOBRE EL PARADERO DE SUS	<ul style="list-style-type: none"> ↳ OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN OFICIAL ↳ DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE HAGA REFERENCIA AL PARADERO DE SUS PADRES

	PADRES	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL QUE HAGA REFERENCIA DEL PARADERO DE SUS PADRES
	DERECHO A LA ADOPCIÓN, EN LOS TERMINOS Y CONDCIONES ESTABLECIDOS POR LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	<ul style="list-style-type: none"> ↳ OBSTACULIZACIÓN ILÍCITA PARA LA ADOPCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL ↳ FALTA NEGLIGENTE DE INVESTIGACIÓN DE LAS CONDICIONES FAMILIARES QUE OFRECEN LOS ADOPTANTES ↳ DENEGACIÓN ILEGAL O ARBITRARIA DE LA ADOPCIÓN ↳ FALTA NEGLIGENTE DE SEGUIMIENTO DE LAS CONDICIONES FAMILIARES DEL ADOPTADO AL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL ↳ FALTA NEGLIGENTE DE MECANISMOS QUE PERMITAN EL SEGUIMIENTO DE LAS CONDICIONES FAMILIARES EL ADOPTADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL
	DERECHO A NO SER RECLUIDO EN NINGÚN CASO EN LUGARES O CENTROS DESTINADOS PARA LA DETENCIÓN DE PERSONAS SOMETIDAS BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA ALE PENAL COMÚN	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DETENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS CENTROS COMUNES CON ADULTOS ↳ RESGISTRO E INTERNAMIENTO EN UN CENTRO PENAL
	DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO CONTRA TODA FORMA DE PERJUICIO, ABUSO FÍSICO O MENTAL, DESCUIDO O TRATO NEGLIGENTE, MALOS TRATOS O EXPLOTACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ↳ MALTRATO INFANTIL ↳ EXPLOTACIÓN ECONÓMICA ↳ EXPLOTACIÓN SEXUAL ↳ DENEGACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ↳ DENEGACIÓN DE ASISTENCIA Y ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES
	DERECHO A LA PROTECCIÓN A NIÑOS PRIVADOS TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE SU ENTORNO FAMILIAR	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DENEGACIÓN DE PROTECCIÓN
5	DERECHOS DE LA MUJER	
	DERECHO AL ACCESO Y A LA ESTABILIDAD EN UN EMPLEO EN IGUALDAD DE CONDICIONES	<ul style="list-style-type: none"> ↳ EXISTENCIA DE DESIGUAL REMUNERACIÓN Y TRATO CON RESPÉCTO A UN TRABAJO DE IGUAL VALOR ↳ RESTRINGIR, IMPEDIR O EXCLUIR DEL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL ↳ EXIGIR PRUEBA DE EMBARAZO PARA ACCEDER O MANTENER EL EMPLEO ↳ RESTRINGIR, IMPEDIR O EXCLUIR DEL ACCESO AL TRABAJO O A UN ASCENSO POR MOTIVOS DE MATERNIDAD , EDAD, ATRIBUTOS FÍSICOS O ESTADO FAMILIAR ↳ EXCLUIR DEL ACCESO AL TRABAJO POR REQUISITOS EXPRESOS DE PERTENENCIA AL SEXO MACULINO
	DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA FISICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL TANTO EN EL ÁMBITO PUBLICO COMO EN EL PRIVADO	<ul style="list-style-type: none"> ↳ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ↳ VIOLENCIA EJERCIDA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO Y DE TRABAJO ↳ VIOELCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y ASISTENCIA ↳ VIOLENCIA CARCELARIA: MUNICIPAL, POLICIAL Y CENTROS PENALES ↳ VIOLENCIA COMUNAL ↳ VIOLACIÓN O ABUSO SEXUAL POR PARTE DE AGENTES,

		FUNCIONARIOS O AUTORIDADES DEL ESTADO , UTILIZANDO LAS PERROGATIVAS DE SU FUNCIÓN PÚBLICA
6	DERECHO DE LA TERCERA EDAD	
	DERECHO A LA INTEGRIDAD	<ul style="list-style-type: none"> ↳ TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN RAZÓN DE LA EDAD ↳ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
	DERECHO A LA SALUD	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DENEGACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA ↳ DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE EDAD O SALUD
	DERECHO AL TRABAJO	<ul style="list-style-type: none"> ↳ DISCRIMINACIÓN LABORAL POR MOTIVOS DE EDAD, EN EL TRABAJO, CARGO O EMPLEO ↳ DESIGUAL REMUNERACIÓN POR MOTIVOS DE EDAD ↳ DESPIDOS ARBITRARIOS POR MOTIVOS DE EDAD
	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	↳ VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES SUSTENTATIVAS Y DEL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LAS COBERTURAS DE SEGURIDAD SOCIAL
	DERECHO A LA IGUALDAD	↳ DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA JUSTICIA
	DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD A RESIDIR EN SU PROPIO DOMICILIO O DOMICILIO FAMILIAR POR TANTO TIEMPO COMO SEA POSIBLE	↳ EXCLUSIÓN DEL PROPIO DOMICILIO O DEL DOMICILIO FAMILIAR CONTRA LA VOLUNTAD DE LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD EXISTIENDO LOS RECURSOS MATERIALES PARA SU MANUTENCIÓN Y CUIDADO
7	DERECHOS AL MEDIO AMBIENTE	
➔	DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO	
	CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	<ul style="list-style-type: none"> ↳ CONTAMINACIÓN SÓNICA (RUIDO Y VIBRACIONES) ↳ CONTAMINACIÓN POR GASES, HUMOS PARTICULAS SUSPENDIDAS Y OTROS ↳ CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA ↳ CONTAMINACIÓN POR AGROQUÍMICOS Y PLAGICIDAS
	CONTAMINACIÓN DE AGUAS	<ul style="list-style-type: none"> ↳ CONTAMINACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ↳ RIOS Y QUEBRADAS ↳ LAGOS Y LAGUNAS ↳ CONTAMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ↳ CONTAMINACIÓN DE AGUAS COSTERAS ↳ CONTAMINACIÓN DE HUMEDADES ↳ CALIDAD DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE
	CONTAMINACIÓN DEL SUELO	<ul style="list-style-type: none"> ↳ CONTAMINACIÓN POR AGROQUÍMICOS Y PESTICIDAS ↳ CONTAMINACIÓN POR DESECHOS PELIGROSOS
	VERTIDOS DE DESECHOS SÓLIDOS	<ul style="list-style-type: none"> ↳ BASURAS MUNICIPALES ↳ RIPIO U OTROS DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN ↳ DESECHOS HOSPITALARIOS ↳ DESECHOS PELIGROSOS
	CONTAMINACIÓN DE ÁREAS DE TRABAJO	
	USO NO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES	<ul style="list-style-type: none"> ↳ SOBRE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ↳ RECURSOS PESQUEROS Y CAPTURA DE ESPECIES AMENAZADAS ↳ RECURSO FORESTAL Y CORTE DE ESPECIES AMENAZADAS <ul style="list-style-type: none"> A. DEFORESTACIÓN B. TALA C. QUEMA ↳ VIDA SILVESTRE

		<ul style="list-style-type: none"> ↳ EXTRACCIÓN, COMERCIO Y TRÁFICO DE ESPECIES SILVESTRES AMENAZADAS ↳ SOBRE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS ABIÓTICOS ↳ PÉRDIDA DE SUELOS ↳ RECURSO MINERO ↳ RECURSO HIDRÍCO <ul style="list-style-type: none"> A. SUPERFICIAL B. SUBTERRÁNEO
	MODIFICACIÓN DEL TERRITORIO	<ul style="list-style-type: none"> ↳ MODIFICACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE ECOSISTEMAS Y HÁBITATS NATURALES ↳ MODIFICACIÓN EN LOS USOS DEL SUELO ↳ INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS O MODIFICADAS
	CARENCIA NEGLIGENTE DE INSTRUCCIÓN , PLANES Y PROGRAMAS ENCAMINADOS A LA MITIGACIÓN Y REDUCCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS DE DESASTRES	
	TRANSPORTE, DEPÓSITOS, ALMACENAMIENTO, PROCESAMIENTO Y USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS SIN TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS REQUERIDAS	
	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA SIN LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	

FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA PDDH

